

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133310232008-00378-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELSON GERMÁN VELÁZQUEZ PABÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-24-000-2012-00842-00
DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL
DEMANDANDO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el señor PEDRO ADELMO CETINA en su calidad de coadyuvante dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los actores populares actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad pública, iv) seguridad y salubridad pública, v) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión a las avalanchas generadas por escombros de explotación minera que

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 EDILBERTO BERNAL
 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
 RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

afectan las quebradas la Trompetita, la Colorada, Zanjon, Candelaria, Quebrada Limas y la Cuenca del Rio Tunjuelito.

2. **Derechos colectivos presuntamente vulnerados**

La parte accionante invocó la protección de los derechos e intereses colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad pública, iv) seguridad y salubridad públicas, v) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

3. **Solicitud de la medida cautelar**

En escrito separado el señor Pedro Adelmo Melo Cetina, en calidad de coadyuvante solicitó la medida cautelar que se transcribe a continuación:

[...]

Se Ordene a la ALCALDÍA MAYOR DEL D.C MEDIDAS CAUTELARES URGENTES Temporal para evitar el que se pueda decretar que se ordenen y se destinen los recursos para la ejecución de la vía CALLE 53 SUR DESDE LA KR, 22 B HASTA LA KR B ES PRESISO(SIC) ACLARAR QUE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR YA EJECUTÓ LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ESTA....”

[...]”

4. **Argumentos de la solicitud de medida cautelar**

La parte coadyuvante, fundamenta la solicitud en las siguientes disposiciones normativas, artículos 25 de la Ley 472 de 1998, 229, y 230 de la Ley 1437 de 2011, 79 y 80 del CGP y la Ley 99 de 1993.

Señala que anexa en 5 folios documentos firmados por el Director de Gestión del Sistema Hídrico, a través de los cuales deja en conocimiento del Alcalde Local de Ciudad Bolívar, la situación de impacto en la estabilidad de la talud por la construcción del edificio de propiedad horizontal ubicado en la diagonal 67 B sur con transversal 33 sur.

Que busca una solución a un perjuicio irremediable como lo ha debatido en las audiencias de pacto de cumplimiento siendo necesario la

protección de los derechos colectivos según lo demostrado en las urgencias que han tenido a raíz de las inundaciones provocadas por el Rio Tunjuelito, la quebrada las Limas y el Zanjón la Candelaria, situación que hace necesario adoptar las medidas cautelares solicitadas.

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

La parte solicitante sustentó la medida cautelar con las siguientes pruebas:

- Oficio N° 2430001-S-2021-231568 de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Oficio N° 2551001-S-2021-23887 de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Red Troncal de Alcantarillado.

6. Actuación procesal

El Despacho, través de auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021,¹ corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte coadyuvante, a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre la misma.

Cada una de las entidades demandadas en su oportunidad recorrió el traslado concedido emitiendo los siguientes pronunciamientos:

6.1 Distrito Capital

A través de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las medidas solicitadas argumentando en síntesis que el coadyuvante solicita se ordene a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la destinación de recursos para la ejecución de la vía frente a la cual ya fueron ejecutados estudios y diseños de construcción.

¹ Folio 11 cdno medida cautelar

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Cuestiona la nueva pretensión de construir una vía ya que el objeto y pretensiones de la demanda se dirigen a reorientar las políticas de explotación minera y sus consecuencias por la contaminación de ríos, explotación minera y botadero de rellenos en las rondas de las quebradas.

Precisa que buscando la pretensión de la presente medida cautelar, en el año 2019, el memorialista había realizado la misma solicitud tornándola improcedente y bajo una especie de cosa juzgada teniendo en cuenta que el Despacho ya realizó pronunciamiento frente a lo solicitado.

Que el solicitante incumplió con la carga de presentar pruebas, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso negarla que concederla, a lo que se suma que la solicitud no tiene conexión con el objeto de la demanda.

6.2 Sociedad Holcim S.A

A través de su apoderado solicitó declarar la improcedencia de la medida cautelar y la desvinculación de la sociedad del proceso argumentando que la medida cautelar no guarda relación con el objeto de la demanda puesto que la solicitud radica en que se destinen recursos para la ejecución de la vía en la calle 63 sur de la carrera 22 B hasta la carrera 23B y el objeto del medio de control, es la defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y la seguridad y prevención de desastres con ocasión a las inundaciones provocadas por avalanchas generadas por escombros de explotación minera afectados las quebradas la Trompetita, la Colorada, Zanjon Candelaria, Quebrada Limas y la Cuenca del Rio Tunjuelito.

Afirma que la solicitud tampoco cumple con los requisitos legales jurisprudenciales establecidos para el fin, ya que el coadyuvante sólo se limita a mencionar que se han tenido urgencias por inundaciones

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

anexando un oficio remitido por el Director de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la EAAB, sobre el posible impacto en la estabilidad de la talud por la construcción de edificios de propiedad horizontal.

Que, por lo anterior, las pruebas presentadas no tienen relación con el objeto de la demanda medida o el de la cautelar y tampoco permiten concluir que se presentaría una situación gravosa en el evento que se niegue la solicitud.

Que en cuanto a la materialización de un perjuicio irremediable en el caso que no se otorgue la medida cautelar el coadyuvante no indica porqué se está generando un daño antijurídico e irreversible a los intereses colectivos objeto del medio de control, como consecuencia de que se ordenen y destinen recursos para la ejecución de la vía solicitada.

Solicita se desvincule a la sociedad, ya que no se ha probado que la empresa tenga relación alguna con las inundaciones del Río Tunjuelito, poniendo de presente que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Resolución 228 del 7 de mayo de 2016, aprobó la cesión total de derechos y obligaciones derivados del plan de manejo y restauración ambiental establecido mediante la Resolución 1507 del 18 de julio de 2016, modificado mediante resoluciones 112 del 27 de diciembre de 2012 y 1012 de 2015, de la Sociedad Holcim Colombia S.A. para las actividades minero – industriales que vienen desarrollando en el marco del contrato de concesión 8151 Minas las Mansa y Santa Inés ubicadas en las zonas de Usme, jurisdicción de Bogotá D.C en favor de la sociedad Maquinas Amarillas SAS.

Acorde a lo anterior, Holcim S.A no se encuentra realizando ningún tipo de actividad minera en la zona objeto del presente medio de control, y en cuanto a las actividades del actual titular se encuentra realizando una reconfiguración del sitio, para lo cual no requiere uso de agua y por ende no tiene la potencialidad si quiera de impactar el recurso hídrico.

6.3 Fundación San Antonio

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

A través de su apoderada judicial señaló la improcedencia de la medida argumentando en síntesis que la solicitud es improcedente, toda vez, que no existe nexo causal entre lo pretendido y los hechos que dan lugar a la acción popular los cuales consistieron en las inundaciones de ciertos barrios del sur de la ciudad por cuenta de la explotación minera de las empresas aledañas, por lo que mal podría ejecutar una obra como la solicitada en la medida como lo es la ejecución de una vía pública, motivo por el cual solicita que si en gracia de discusión se aceptara decretarla se abstenga de vincularla en la misma.

Que para la construcción, montaje, explotación y exploración minera es menester solicitar y obtener la licencia ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código de Minas, así es como la Fundación cuenta con el respectivo instrumento de manejo ambiental en el cual autorizaron las respectivas actividades de exploración y explotación estableciendo actividades y obligaciones de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que provocan actividades de exploración y explotación dentro de los que se encuentran claramente el manejo de la disposición de residuos consecuencias de la operación.

Aclara que jamás ha tenido que ver con las inundaciones presentadas en los sitios indicados y mucho menos con la causa que según el actor popular ocasionó las mencionadas inundaciones, esto es los escombros o desechos dado que el proyecto de la Cantera San Antonio se encuentra en etapa de cierre final, en la que no se hace recolección de escombros, desechos o residuos tal como consta en el radicado N° 4120 E1 – 1149 del 14 de enero de 2014, en el que la Fundación le informa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que se encuentran en etapa de cierre lo que demuestra que las inundaciones no pueden provenir de la actividad realizada por esta.

Que el actor no indica si las direcciones donde solicita la construcción de la vía corresponden o no al lugar de los hechos de la demanda, anotando que la ubicación de las instalaciones de la Fundación queda a

una distancia bastante considerable de los barrios señalados como afectados en la demanda.

En razón a todo lo anterior, precisa que la medida no es procedente por no guardar relación con lo pretendido en la demanda.

6.4 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB

A través de apoderado judicial arguye que el coadyuvante en su escrito no hace una petición expresa de las acciones que pretende sean adelantadas por la entidad, limitándose sólo a hacer un recuento de la regulación normativa.

Destaca que el coadyuvante funda su petición entre otras en la vulneración de derechos fundamentales a la vida y a la salud, descuidando que para efectos de la protección de esta categoría de derechos el ordenamiento jurídico dispuso como instrumento procedente para la protección de estos la acción de tutela.

Que el actor popular no acreditó o siquiera señaló la producción inminente del daño que se pretende evitar con el decreto de las medidas cautelares.

Que en el marco de sus competencias adelantó gestiones a efectos de conjurar la problemática que se presenta en el sector, advirtiendo que parte de esta, en medida es imputable a la indisciplina y falta de cultura ciudadanía respecto de la sostenibilidad, limpieza de los cuerpos de agua y disposición inadecuadas de los residuos sólidos.

Señaló las gestiones propuestas en los oficios i) N° 2551001-S2021-2300887 de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por el Director Red Troncal Alcantarillado (formulación de una consultoría para la adecuación del cauce y la construcción de estructuras de retención de sólidos a lo largo del zanjón, para mitigar las inundaciones causadas por las fuertes lluvias) ii) N° 24300001- S-2021-231568 de fecha 6 de agosto

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

de 2021, suscrito por el Director Gestión Ambiental del Sistema Hídrico) actividades de mantenimiento en el sector en una longitud de 1.458 metros a través del convenio interadministrativos N° 9-07-30500-1075-2021 cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, operativos administrativos y financieros entre la Empresas de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), el instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER Y Aguas de Bogotá SA ESP para el desarrollo de actividades de retiro de residuos sólidos de canales, quebradas estructuras y sumideros con el fin de mitigar los efectos del cambio climático y generar bienestar social en el territorio) iii) N° 3050001-S-2021-245808 de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Apoyo Técnico EAAB ESP (actividades de limpieza de los cuerpos de agua y estructuras que se encuentran bajo un cronograma de intervención.

En razón a lo anterior, solicita declarar infundada la medida al no existir una situación de hecho o de derecho que amenace la vulneración de derechos colectivos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado pudiendo decretar para tal fin: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 EDILBERTO BERNAL
 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
 RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En armonía con lo anterior, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“[...]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]* (subrayado fuera del texto).

Así mismo, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, prevé:

“[...]

Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

[...]"

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

"[...]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]" (Subrayado fuera del texto).

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido².

[...]

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para "...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita:

(...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.*

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda." (Negrilla fuera de texto)"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. En la misma providencia consideró:

[...]

*El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.***³ (Subraya y negrillas del Despacho).

[...]"

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada.

3. Caso concreto

En escrito separado el señor Pedro Adelmo Melo Cetina, en calidad de coadyuvante en el presente medio de control, realizó una nueva solicitud de medida cautelar con el fin de que se “*Ordene a la ALCALDÍA MAYOR DEL D.C MEDIDAS CAUTELARES URGENTES Temporal para evitar el que se pueda decretar que se ordenen y se destinen los recursos para la ejecución de la vía CALLE 53 SUR DESDE LA KR, 22 B HASTA LA KR B ES PRESISO(SIC) ACLARAR QUE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR YA EJECUTÓ LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ESTA....*”.

Al respecto las entidades demandadas en sus escritos de oposición a la medida coinciden en señalar en síntesis que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en las normas para su procedencia, que tampoco guarda conexidad con el objeto y las

³ Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

pretensiones de la demanda, y el coadyuvante ya había realizado solicitud en igual sentido.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de la medida cautelar, la oposición de los demandados y las pruebas allegadas, permiten al Despacho hacer las siguientes precisiones:

1.- Sobre las nuevas solicitudes de medida cautelar, el inciso 5° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“[...] Artículo 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

Cuando la medida cautelar haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.» (Resaltado fuera del texto original).

En el caso *sub lite*, luego de estudiar la nueva solicitud presentada por el coadyuvante y revisar el plenario, el Despacho evidencia que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, se emitió pronunciamiento negando la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada, la cual tenía idénticas pretensiones a la que hoy nos ocupa.

Es de precisar, que según las nomas *supra*, toda nueva solicitud que se haga debe presentarse bajo **hechos sobrevinientes**, condición esta que no se cumple, toda vez, que de la revisión del nuevo escrito, no se evidencia que existan argumentos diferentes a los que fueron presentados con la primera solicitud de medida cautelar de urgencia, la cual como se indicó, ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Despacho negándola, razón que da lugar al rechazo de la nueva solicitud de medida cautelar.

2.- La solicitud de medida cautelar ordinaria de acuerdo a las normas señaladas en precedencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria e imperiosa la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

Es así, que los documentos aportados con la nueva solicitud esto es, Oficio N° 2430001-S-2021-231568 de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y el Oficio N° 2551001-S-2021-23887 de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Red Troncal de Alcantarillado, mediante los cuales se pone en conocimiento la situación aledaña en la ronda hidráulica en la que personas dedicadas a la construcción y demolición depositan materiales generando afectaciones ambientales, no resultan ser idóneos, ni demuestran perjuicios irremediables alguno que den lugar a la adopción de alguna medida cautelar o que sometido a un juicio de ponderación de intereses resulte más gravoso negarla que concederla.

3. Finalmente en efecto como lo señalan las partes intervinientes en el proceso la medida cautelar solicitada no guarda relación con lo pretendido por los actores populares con la demanda, como quiera que estas se dirigen a que el juez constitucional:

- i) Ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reorientar las políticas de destrucción de la explotación minera en los cerros de acuerdo a lo que ocurre en los cerros de la quebrada Limas.
- ii) Ordene una inspección judicial a los sitios referenciados en la demanda, (carrera 19 D por calle 70 Sur del barrio los Sauces de C Bolívar hasta la carrera 21 calle 63 sur del Barrio la candelaria la nueva 1 y 2 etapa).
- iii) Ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CAR, alcaldías municipales y entidades institucionales utilizar recursos de la Nación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales para fijar metas inmediatas que permitan la descontaminación.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

- iv) Ordene al distrito Capital realizar un comité para acordar una medida que conlleve a solucionar la problemática de explotación minera, deslizamientos, remoción de masa, prevención de desastres y de adecuación hidráulica.
- v) Se declare y ordene la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública y la prevención de desastres previsibles.

Y no a que se ordene *“la destinación de recursos para la ejecución de la vía CALLE 53 SUR DESDE LA KR, 22 B HASTA LA KR B ES PRESISO(SIC) ACLARAR QUE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR YA EJECUTÓ LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ESTA....”*
Como lo pretende el solicitante.

En razón a que no se cumplen los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el Despacho negará la solicitud presentada por el señor PEDRO ADELMO MELO CETINA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la nueva solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00842-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-496 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01116-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: EDUARDO ORTIZ CASTELLANOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMAS: Omisión de reconocimiento y pago de prima de actualización al personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional (desde el año de 1992) y los perjuicios que dicha omisión ocasionó en su asignación de retiro por pérdida de capacidad adquisitiva.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo actor, con ocasión de la notificación del Auto No. **2019-05-172- AP** del 15 de mayo de 2019, a través del cual se notificó la decisión de declarar probadas unas excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada por el señor Eduardo Ortiz Castellanos y otros, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene por objeto obtener *“el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los perjuicios de todo orden ocasionados al grupo por el no reconocimiento y no pago a que tienen derecho (...)”* de la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995, así como en la Ley 4 de 1992 y de esta como factor salarial a quienes tienen calidad de retirados desde el año 1992.

Cabe resaltar en primera medida que el presente libelo, fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, demanda de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo, correspondiéndole el proceso al Juzgado 18 de la Sección Segundo Oral de Bogotá (Fl. 40 C1).

Luego de haberse decidido en la precitada Judicatura, rechazar la demanda (Fls. 49 a 55 C1); y surtida la apelación del citado Auto (Fls. 56 a 65 C1); mediante providencia del 25 de mayo de 2015 y con ponencia del Magistrado de esta Sección, Dr. Fredy Ibarra Martínez, se declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando someter el expediente a reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en razón a la naturaleza de la entidad demandada, esta Corporación ostenta competencia para conocer del asunto en primera instancia (Fls. 66 a 71 C1).

Mediante acta N°626 del 10 de junio de 2015, el proceso fue asignado en reparto a este Despacho (Fl.73), y en el trámite del mismo se han adoptado medidas tendientes a la adecuación de las pretensiones de la demanda, precisión de su marco temporal, razonamiento de la cuantía, integración del grupo, así como a la admisión de la demanda, notificación a la parte demandada y a los terceros intervinientes (Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Defensoría del Pueblo) y traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL para la contestación de la demanda, quien realizó pronunciamiento el día 5 de octubre de 2015, proponiendo excepciones de fondo.

Cuando se encontraba el expediente a Despacho para preparar la audiencia de conciliación prevista por el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, y convocada mediante Auto del 5 de octubre de 2015 (Fls. 336 a 338 C1), el abogado del extremo demandante radicó memorial a través del cual solicitaba la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda a la parte demandada (Fl. 345 C1); circunstancia por la que mediante Auto del 23 de octubre de 2015 se dispuso suspender la realización de la audiencia hasta tanto fuese resuelta tal petición (Fls. 347 y 348 C1).

Con posterioridad fueron recibidos por Secretaria memoriales del 11 y 24 de noviembre de 2015, a través de los cuales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el proceso, solicitando dar aplicación al término de suspensión previsto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2011 y pidiendo adicionalmente, que el expediente fuese dejado a disposición de sus delegados en la Secretaría de la Sección, a fin de efectuar consulta del mismo, previo a emitir el pronunciamiento respectivo en defensa del patrimonio público (Fls. 354 a 378 C1).

Esta última entidad, mediante escritos obrantes a folios 593 a 659 del cuaderno principal N°2, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado efectuó pronunciamiento en torno al *sub lite*, en el sentido de: a) formular excepciones previas; b) solicitar que se dicte sentencia anticipada; c) invocar la improcedencia de la acción de grupo para petitionar el pago de acreencias laborales; d) solicitar que se emita sentencia inhibitoria; e) indicar que respecto de los solicitantes hay ausencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa originaria de

perjuicios individuales; f) formular excepciones de fondo; g) objetar el juramento estimatorio; y h) en todo caso, solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 2017-03-082AG del 3 de marzo de 2017, adoptó entre otras decisiones, acceder a la solicitud de la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y del MINISTERIO DE DEFENSA, ordenando las respectivas notificaciones y puso en conocimiento de las partes y del Ministerio Público el memorial de intervención radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y su ratificación.

En la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fls. 468 a 481 C1) y el Ministerio de Defensa Nacional (Fls. 426 a 459 C1) contestaron la demanda.

De la lectura de los memoriales de contestación a que viene haciéndose referencia, se advirtió que las entidades demandadas y la ANDJE hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, en la medida que formularon excepciones **previas** (indebida escogencia de la acción e inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa), **mixtas** (improcedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por activa, caducidad de la acción y prescripción extintiva) y de **mérito** (inexistencia del derecho y de los presupuestos de responsabilidad y ausencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa originaria de perjuicios individuales)

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, la Sala a través del auto N° 2021-09-496 NYRD del 21 de febrero de 2021, declaró configuradas las excepciones previas denominadas “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

La precitada providencia fue notificada por estado de 8 de marzo de 2021 (Fls. 843 del cuaderno principal).

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado los días 13 a 15 de julio hogaño.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El apoderado del grupo actor presentó escrito en donde además de cuestionar la oportunidad de la providencia proferida y el sentido de la misma, presentó incidente de nulidad con ocasión de su notificación por cuanto, indica no se realizó en debida forma, por lo que a juicio se pretermitió la oportunidad legal para ejercer el derecho de contradicción.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

El artículo 134 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista corresponde al grupo actor, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la

solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del incidente

Tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 18, se corrió el término correspondiente de traslado de nulidad, durante los días 13 a 15 de julio de 2021, lapso en el cual se recepcionó memorial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien se opuso a que se accediera a tal solicitud, puesto que, argumenta que la notificación por estado del auto que resolvió las excepciones previas se realizó debidamente, pues se remitió copia de la decisión y se registró debidamente en la página de la Rama Judicial.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. **2020-12-493AG** del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró configuradas las excepciones previas de que tratan los Nos. 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, fue notificado en debida forma a la parte demandando, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020.

2.5. Resolución del problema jurídico

El artículo 75 de la La Ley 472 de 1998 estableció que la resolución de excepciones previas debe hacerse conforme lo indica el procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, por lo que, al no tener disposición expresa en la que se ordene su notificación personal aquella providencia será notificada por estado de conformidad con lo dispuesto el artículo 295 *ibidem* que señala:

Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”

A su turno, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estableció respecto de las notificaciones por estado:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”

Conforme lo anterior, para que la notificación por estado se entienda surtida no solo debe insertarse en los medios informativos de la Rama Judicial y realizarse la anotación respectiva para consulta en línea, sino también enviar un mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica o de lo contrario no podrá considerarse que se realizó en debida forma, es decir, conserva un carácter imperativo y no facultativo el envío del mensaje electrónico.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que:

- i) El mensaje de datos que contenía el estado del 8 de marzo de 2021, fue remitido al demandante junto con la copia de la providencia, al correo electrónico indicado por su apoderado, el Doctor Gustavo Pinilla Florián, esto es gustavo.pinilla12@hotmail.com, tal y como se evidencia a folio 849 del cuaderno principal.
- ii) Dicha determinación fue registrada en el aplicativo siglo XXI, lo que se evidencia en la página de la rama judicial.
- iii) De igual manera se observa que en la referida página web¹, particularmente en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58714785/Es>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/545>

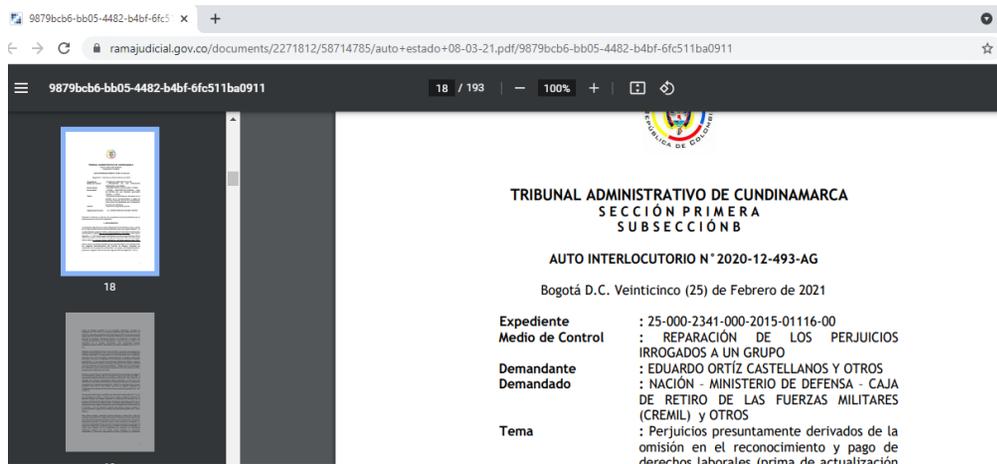
[tado+Sub+A+y+Sub+b+08-03-21.pdf/d969eb73-2565-440f-8533-4a7ac3d56614](#) está publicado el estado electrónico y el proceso de la referencia, tal y como consta en el siguiente pantallazo:

20	25000-23-41-000-2015-01116-00	MAZABEL PINZON	FIZA	DIAN - D.A.E.	RECURSO	AUTO QUE CONVIENE
21	25000-23-41-000-2015-01116-00	MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON	EDUARDO ORTIZ CASTELLANOS Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	ACCION DE GRUPO	AUTO QUE RESUELVE
				NACION, DIRECCION DE	NULIDAD Y	

Y de igual manera se acredita que la providencia fue instalada en la misma página web en los vínculos que a continuación se presentan:



<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58714785/auto+estado+08-03-21.pdf/9879bcb6-bb05-4482-b4bf-6fc511ba0911>



De este modo, al haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para fines de notificación judicial, en ningún momento se ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso del grupo actor, pues la Secretaría de la Sección ha aplicado de manera correcta las normas precitadas, esto es **NOTIFICAR mediante estado** la providencia por la cual se resolvió la excepciones previas planeadas por la entidades demandante, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico comunicado por su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la conservó en línea para consulta permanente.

En consecuencia, al haberse observado las garantías constitucionales para hacer efectivo su derecho de contradicción frente a la decisión de terminar el proceso, no se ha pretermitido la oportunidad del grupo actor para cuestionar tal determinación, toda vez que resulta insólito que habiendo cumplido la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los deberes de remitir a través de mensaje de datos el estado del 8 de marzo de 2021 y copia del auto No. 2020-12-493AG y así como de mantener en línea dichos documentos para la consulta del interesado, indique su representante judicial que no conoció la providencia o que esta lo sorprendió, cuando era su deber como profesional del derecho asegurarse de revisar los movimientos al interior del proceso, para que en caso que se expidiera una determinación contraria a sus intereses, la controvirtiera, máxime cuando se envió a su correo electrónico duplicado digital de la providencia, por ende tales argumentos no resultan válidos ni lógicos.

Así las cosas, no se declarará la nulidad solicitada, como quiera que la notificación de la plurimencionada providencia, se hizo conforme lo determina en ordenamiento jurídico, por lo tanto los reparos enervados por el incidentalita no son de recibo.

2.6 Renuncia del poder del abogado Gustavo Pinilla Florián

El referido profesional del derecho presentó escrito a través del cual manifiesta que renuncia irrevocablemente al poder otorgado por el grupo demandante, sin embargo, no se observa que dicho memorial esté acompañado de la comunicación en la que informe de tal decisión a quienes le confieren tal calidad.

Así las cosas, como quiera que el oficio no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso no se aceptará la renuncia presentada por el Dr. Pinilla Florián.

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial del demandante respecto de la notificación del auto No.2020-12-493AG a través del cual se declararon probadas las excepciones previas de que tratan los Nos. 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia presentada por el abogado **Gustavo Pinilla Florián**, en atención a lo señalado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334005201600321-01
Demandante:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334005201700027-01
Demandante:	SOCIEDAD QUIÑONEZ GÓMEZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334002201700144-01
Demandante:	SERVIMETERS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 6 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 110013334001201700213-01
Demandante: APIROS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 7 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201700557-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora el 18 de mayo de 2021, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 26 de octubre de 2017, se admitió y se rechazó de manera parcial la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por EQUION ENERGÍA LIMITED (Fls. 77 a 80 del expediente).

En la demanda se solicitaron como pretensiones las siguientes:

“Pretensiones principales.

Que se declare la nulidad del numeral 1 y el párrafo del Artículo Quinto del Auto 5299 de 2016, por ser directamente violatorio del artículo 6 de la Constitución, en cuanto señala que el valor de la inversión del 1% corresponde al valor del proyecto, por ser directamente violatorio del artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), y de las normas que se expondrán en los fundamentos de derecho de la demanda.

Consecuencial a título de restablecimiento del derecho.

Que a título de restablecimiento del derecho y de manera consecuenencial, se declare por el Tribunal que, de acuerdo con la mencionada norma, la base de liquidación a efectos de calcular la obligación de 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya

Exp. N° 250002341000201700557-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1%, deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015)".

El 7 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y se fijó la fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas (Fls. 189 a 194 del expediente).

El 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y se corrió el respectivo traslado para alegar de conclusión (Fls. 198 a 200 del expediente).

Mediante escrito allegado el 18 de mayo de 2021 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, la apoderada de la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia y solicitó que no se condene en costas a la demandante (Fl. 256 y 257 del expediente).

En auto de 26 de agosto de 2021, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte de la parte actora, sin oposición de las partes demandadas.

Consideraciones

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437

de 2011, según el cual “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en el acto unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el Tribunal observa que el desistimiento de

las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 41 y 42 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición, no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda,

Exp. N° 250002341000201700557-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

presentado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA,
JESÚS MARÍA VÉLEZ CASTRILLON Y
OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
CAR Y OTROS
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
MEDIO DE CONTROL: INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve recurso de reposición parcial, solicitud de adición, Solicitud de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, fija fecha diligencia de testimonio, solicitud de expedición de copias.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre i) El recurso de reposición parcial presentado por la Sociedad EMGESA S.A. ESP, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas frente a dicha entidad vinculada al medio de control de la referencia, ii) solicitud de adición del proveído del 10 de junio de 2021, iii) Solicitud de la UNGRD, iv) Diligencia de testimonio, v) Solicitud expedición de copias.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 la señora LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Gobernación de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

Cundinamarca, la Alcaldía de Ricaurte y la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad social y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. La providencia impugnada

Mediante proveído del 10 de junio de 2021, el Despacho profirió entre otras las siguientes decisiones:

[...]

4.2.1 En el memorial de contestación de la demanda con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, la apoderada de la empresa EMGESA S.A E.S.P solicitó:

[...]

Conceder el término de 30 días, para aportar dictamen pericial elaborado por perito hídrico, el cual tiene como fin probar que la apertura de las compuertas de la Central Betania no genera afectación en las inundaciones que alegan los demandantes en el Club Puerto Peñalisa.

Con dicho informe se pretende probar que la apertura de las compuertas de la Central Betania no es la causa eficiente y determinante en la producción de los supuestos prejuicios que se alegan por los demandantes en este proceso, adicionalmente se pretende probar que con ocasión de la ola invernal que afectó a los departamentos del Huila y Tolima en los años 2011 y 2017 y que fuera catalogado por el IDEAM como fenómeno local, produjo el incremento en los caudales de los Ríos aguas abajo del Embalse de Betania.

Así mismo, se pretenden probar las condiciones propias de la planicie de inundación donde se encuentra construido el Club Puerto Peñalisa.

[...]"

Al respecto el Despacho considera:

*Por cumplir con establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021¹, **concédase la prueba solicitada**, para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia la empresa EMGESA S.A E.S.P aporte al proceso el dictamen pericial elaborado por perito hídrico*

[...]

4.2.2. En el acápite de pruebas solicitadas en el numeral 6.3 la apoderada de la empresa EMGESA S.A E.S.P solicitó la siguiente prueba testimonial:

¹ ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

“[...]

Solicito al despacho se decrete y practique el testimonio técnico del ingeniero José Fernando Bautista, mayor de edad y vecino de Neiva (Huila), para que exponga todo lo relacionado con los sistemas o procedimientos de operación del embalse de Betania y precisamente para el evento que concierne al asunto ventilado en este proceso, e informe y allegue la información que dé cuenta de las descargas hechas por la represa de Betania a al rio Magdalena para los años 2011 y 2017 de acuerdo con los hechos de la demanda y de todo lo demás que concierna con el asunto ventilado en este proceso.

El testigo podrá ser citado a la carrera 11 N° 82 – 76 piso 4, o a los correos electrónicos notificaciones.judiciales°enel.com o a través de la apoderada judicial de Emgesa S.A. E.S.P

Frente a la prueba solicitada, este Despacho considera, que como quiera que el fin del testimonio solicitado es la exposición de lo relacionado con los sistemas o procedimientos de operación del embalse de Betania, el mismo puede satisfacerse con la documental aportada por la empresa, esto es, el manual de operaciones de la central Betania elaborado por la firma INGETEC.

[...]”

4.2.3 *La apoderada de la empresa EMGESA SA E.S.P solicitó Interrogatorio de Parte, en los siguientes términos:*

“[...]

Solicito se cite y haga comparecer a cada uno de los demandantes con el fin de que responda el cuestionario que le formularé verbalmente en relación a los hechos de la demanda y excepciones planteadas.

[...]”

Frente a la prueba solicitada el Despacho considera que no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, como quiera que no se indica el objeto de la misma, lo cual no permite determinar su pertinencia, conducencia y utilidad.

*En consecuencia, **NIÉGUESE** la prueba solicitada*

2.1 Recurso de Reposición

La apoderada judicial de la Sociedad EMGESA S.A, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Arguye que lo recurrido y solicitado al Despacho es la modificación del término de 15 días concedido a la Sociedad para aportar el dictamen al proceso cuando lo solicitado en la contestación de la demanda fueron 30 días. Lo anterior, como quiera que el documento que se pretende aportar es de orden técnico el cual permitirá al Despacho tener argumentos al momento de dictar sentencia frente a la responsabilidad de las distintas partes del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

Que en dicho documento se realiza la descripción topológica de la red hidrográfica de cuencas de aguas arriba hasta el punto de confluencia del río Magdalena y el río Sumapaz (límite del municipio Suarez), incluyendo la descripción técnica y característica del sistema hidrológico de la central de Betania hasta el punto de confluencia de los ríos Magdalena y Sumapaz.

Que el informe también incluirá un capítulo de análisis técnico con una descripción de las posibles interacciones entre el río Magdalena y las cuencas hidrográficas afluentes en especial de la cuenca del río Sumapaz, considerando los aspectos climatológicos e hidrológicos ocurridos en la zona de estudio (cuenca alta del río Magdalena hasta su confluencia con el río Sumapaz).

El análisis contará con la información de hidrometeorológica del IDEAM Noaa, cartografía oficial IGAC, imágenes satelitales y estudios previos de análisis de riesgo asociados a eventos de origen hidro climático realizados por instituciones como el IDEAM, UNRG o similares, así como el análisis de la información técnica aportada por las partes.

Que, en virtud a lo anterior, es un documento complejo desde el punto de vista técnico por lo que se solicita la ampliación del término concedido, es decir a 30 días conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda.

Frente a la decisión del Despacho de negar la prueba testimonial insistió en que no es cierto que la misma se pueda satisfacer con la documental aportada y más específicamente con el manual de operaciones de la central Betania, en razón a que dicho documento efectivamente contiene una serie de conceptos técnicos frente a la conformación y operación de la central que con la sola lectura de los mismos no resulta suficiente para entender el funcionamiento.

Que el testimonio no está solamente limitado a lo relacionado con los sistemas o procedimientos de operación del embalse de Betania, el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y
OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

mismo también busca ilustrar al Despacho frente a las descargas hechas por la represa para los años 2011 y 2017 de acuerdo a los hechos de la demanda.

Que adicionalmente, en concordancia con el artículo 221 numeral 6 del CGP, el testigo puede aportar documentos situación que al momento de negar la prueba desconoce el Despacho pudiendo configurarse una posible violación al derecho de defensa de la sociedad. En tal sentido, solicita sea decreta la práctica del testimonio técnico del ingeniero José Fernando Bautista.

Respecto a la negativa del interrogatorio de parte señala que los jueces no pueden limitarse al formalismo frente a las solicitudes de pruebas, sino, que por el contrario deben analizar la conducencia y pertinencia de la misma, pese a que el apoderado no lo determine como ocurrió en el presente caso.

Que si bien omitió explicar al Despacho el objeto de la prueba por un requisito formal, estaba en la obligación de analizar si efectivamente el decreto y práctica era pertinente y necesaria dentro del proceso y no negarla como quiera que se pretende aclarar situaciones de tiempo, modo y lugar que incluso se omiten en la relación desordenada que plantean los hechos de la demanda.

3. Solicitud de adición

La apoderada judicial de CORTOLIMA, solicita adición y/o complementación del auto del 10 de junio de 2021, con el fin de que se reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder allegado, teniendo en cuenta que en el citado auto se omitió dicho reconocimiento.

4. Solicitud de Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

A través de apoderada señala que no ha sido posible cumplir con el requerimiento del Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2020, en virtud de las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, en razón a que se hace necesario que el departamento de Cundinamarca *“quien solicitó la prueba, especifique la fecha exacta en que al parecer se radicó en el UNGRD, por parte de la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca la petición aludida, el número de radicado o recibido por parte de la entidad, pues sin tales datos es difícil verificar si en efecto se radicó tal petición”*.

5. Diligencia de testimonio

Advierte el Despacho que en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 15 de octubre de 2019, fue decretada la prueba solicitada por el municipio de Ricaurte Cundinamarca, esto es, *“la recepción de testimonio técnico del secretario de obras del municipio de Ricaurte, ingeniero Juan Pablo Ávila, quien por auto separado se señalará fecha y hora para recepción del mismo. Por secretaria de la sección, hágase la respectiva citación una vez se expida el auto”*. Por lo que se procederá a fijar fecha para la realización de la misma.

6. Solicitud expedición de copias

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado del municipio de Ricaurte Cundinamarca, solicita copia integral de la actuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida por este Despacho de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998².

² **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

2. Del recurso de reposición

Procede el Despacho previo análisis de los argumentos señalados por el recurrente y los solicitantes a emitir los siguientes pronunciamientos:

2.1 Recurso de Reposición

2.1.1 Frente a la ampliación del plazo de presentación para aportar dictamen pericial elaborado por perito hídrico.

En la decisión recurrida (auto del 10 de junio de 2021), este Despacho concedió la prueba solicitada, y dispuso que en el término de quince (15) días la empresa EMGESA S.A E.S.P aportara al proceso el dictamen pericial elaborado por perito hídrico.

El recurrente manifiesta su inconformidad con el término concedido en síntesis porque no resulta suficiente dada la complejidad del documento de carácter técnico a realizar.

Atendiendo lo argumentando por el recurrente, y teniendo en cuenta la complejidad que reviste la estructuración del documento técnico el cual al entender del Despacho requiere de información suministrada por otras entidades, se considera prudente acceder a la solicitud y ampliar el término inicialmente concedido en el auto recurrido a treinta (30) días para que EMGESA S.A aporte al proceso el dictamen de perito técnico.

2.1.2 Frente a la decisión de negar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte

Respecto a las pruebas solicitadas, este Despacho consideró, i) que como el fin del testimonio era la exposición de lo relacionado con los sistemas o procedimientos de operación del embalse de Betania, tal propósito podía satisfacerse con la documental aportada por la empresa, esto es, el manual de operaciones de la central Betania

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

elaborado por la firma INGETEC, y ii) la solicitud de interrogatorio no cumplía con los requisitos intrínsecos al no indicar el objeto de la misma.

El recurrente inconforme con la decisión anterior, señala que no es cierto que la prueba se pueda satisfacer con la documental aportada y que negarla podría vulnerar el derecho de defensa toda vez que el testigo puede aportar documentos conforme lo establece el artículo 221 numeral 6 del CGP.

En cuanto al interrogatorio de parte señaló que el juez no puede limitarse al formalismo frente a las solicitudes probatorias, sino, que por el contrario debe analizar su conducencia y pertinencia pese a que el apoderado no lo determine tal como ocurrió en el presente asunto, donde se omitió explicar al despacho el objeto de la prueba solicitada.

Al respecto el Despacho debe señalar, que es dable realizar el estudio del objeto de la prueba, con el fin de analizar la viabilidad de su decreto o si por el contrario se debe negar por encontrarse en los términos del artículo 168 del CGP que prevé:

“[...]

***ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

[...]”

Sobre la petición de la prueba testimonial y la limitación de los testimonios el artículo 212 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala

“[...]

***ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

En el *sublite* la recurrente sustentó como objeto de la prueba, *“para que exponga todo lo relacionado con los sistemas o procedimientos de operación del embalse de Betania y precisamente para el evento que concierne al asunto ventilado en este proceso, e informe y allegue la información que dé cuenta de las descargas hechas por la represa de Betania al rio Magdalena para los años 2011 y 2017 de acuerdo con los hechos de la demanda y de todo lo demás que concierna con el asunto ventilado en este proceso...”*

Analizado el objeto de la prueba y lo argumentado por el recurrente, encuentra este Despacho que la testimonial solicitada, resulta conducente como quiera que corroborado su objeto, el cual es probar los procedimientos de operación del embalse de Betania y las descargas realizadas por la represa de Betania al rio magdalena hechos estos alegados en la demanda, no pueden esclarecerse sólo con la documental aportada, esto es, el manual de operaciones y el informe técnico pendiente por estructurar.

En razón a lo anterior, se repone la decisión y en consecuencia se procederá al decreto de la prueba de testimonio técnico del ingeniero José Fernando Bautista con los fines señalados en la solicitud, quien podrá ser citado en la carrera 11 N° 82-76 piso 4 o a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@enel.com o a través de la apoderada de Emgesa S.A. E.S.P

De otra parte, considera este Despacho que la negativa frente al interrogatorio de parte no vulnera el derecho defensa pues contrario a ello, con el fin de garantizar el mismo se vinculó a la Sociedad Emgesa, al presente medio de control, para que pudiera controvertir todos los hechos relacionados con su accionar y la presunta afectación de los derechos colectivos invocados.

Es así, que conforme a la documental aportada por la empresa y donde claramente se hará una exposición que en voces del recurrente *“le permitirá al despacho tener argumentos técnicos al momento de dictar*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

sentencia frente a la responsabilidad de las distintas partes del proceso”, el interrogatorio de parte resulta innecesario, además de no cumplir con los requisitos que establece la norma para ser decretado, razones por las que se confirmará la decisión recurrida.

3. Solicitud de adición.

El artículo 287 del C. G. del P., respecto a la adición de autos, señala:

[...]

Artículo 287.- Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal» (Resaltado fuera del texto original)

[...]”

La apoderada solicitó adición y/o complementación del auto del 10 de junio de 2021, con el fin de que se reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder allegado, teniendo en cuenta que en el citado auto se omitió dicho reconocimiento.

Como quiera que efectivamente el Despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de personería solicitada por CORTOLIMA encontrándose en el término de ejecutoria la providencia, procederá el Despacho a adicionar el auto de fecha diez (10) de junio de 2021, y en consecuencia se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora GLORIA LILIANA GONZÁLEZ MARÍN como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, conforme al poder conferido visible a folio 1083 del expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

4. Solicitud de Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres

A través de apoderada señala que no ha sido posible cumplir con el requerimiento del Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2020, en virtud de las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, en razón a que se hace necesario que el departamento de Cundinamarca *“quien solicitó la prueba, especifique la fecha exacta en que al parecer se radicó en el UNGRD, por parte de la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca la petición aludida, el número de radicado o recibido por parte de la entidad, pues sin tales datos es difícil verificar si en efecto se radicó tal petición”*.

Atendiendo la solicitud e la Unidad Nacional de Riego se correrá traslado al departamento de Cundinamarca del escrito visible a folio 1075 de expediente a fin de que en el término de tres (3) días de respuesta al requerimiento realizado por dicha entidad.

5. Diligencia de testimonio

A fin de recaudar las pruebas testimoniales decretadas por el Despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 15 de octubre de 2019, esto es, *“la recepción de testimonio técnico del secretario de obras del municipio de Ricaurte, ingeniero Juan Pablo Ávila, quien por auto separado se señalará fecha y hora para recepción del mismo. Por secretaria de la sección, hágase la respectiva citación una vez se expida el auto”*. y en esta providencia, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios, para lo cual **FÍJASE** para el día veintiséis (26) de octubre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes en este proceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

En consecuencia, por Secretaría de la sección cítese a la recepción de testimonio técnico al Secretario de obras del municipio de Ricaurte – Cundinamarca ingeniero Juan Pablo Ávila, al ingeniero José Fernando Bautista, a las partes intervinientes en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae los artículos 44 y 218 de del C.G. del P en lo pertinente.

6. Solicitud expedición de copias.

Atendiendo la solicitud de expedición de copias realizadas por el apoderado del municipio de Ricaurte Cundinamarca, se dispondrá que por secretaria a costa de la parte interesada se expidan las copias solicitadas según escritos visibles a folios 1049, 1050, 1064, 1065, 1080 del expediente.

Finalmente y advirtiéndole que a la fecha la Alcaldía de Ricaurte - Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional - CAR, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres, no han aportado en parte o en su totalidad las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el día 15 de octubre de 2019, visible a folios 856 al 877 del plenario, este Despacho dispondrá que por secretaria se requiera a dichas entidades para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen dicho material probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCASE el numeral cuarto del proveído del diez (10) de junio de 2020 y en consecuencia **CONCÉDASE** el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia a fin de que la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

empresa EMGESA S.A. ESP aporte al proceso el dictamen pericial elaborado por perito hídrico.

SEGUNDO.- REVOCASE el numeral quinto del auto de fecha diez (10) de junio de 2021, que negó la prueba testimonial solicitada, y en su lugar **DECRETASE** el testimonio técnico del ingeniero José Fernando Bautista, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERA.- ESTARSE a lo resuelto en el numeral sexto del auto de fecha 10 de junio de 2021, que negó el interrogatorio de parte solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTA.- RECONÓZCASE personería a la doctora GLORIA LILIANA GONZÁLEZ MARÍN para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA dentro del medio de control de la referencia.

QUINTO.- Córrese traslado al departamento de Cundinamarca del escrito visible a folio 1075 del expediente, a fin de que en el término de tres (3) días emita el correspondiente pronunciamiento.

SEXTO.- Cítese a la diligencia de recepción de testimonio técnico al Secretario de obras del municipio de Ricaurte Cundinamarca ingeniero Juan Pablo Avila, al ingeniero José Fernando Bautista, a las partes intervinientes en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, diligencia que se llevará a cabo veintiséis (26) de octubre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la plataforma *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes a los correos electrónicos dispuestos para notificación. **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae los artículos 44 y 218 de del C.G. del P en lo pertinente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUDES

SÉPTIMO.- EXPÍDANSE las copias solicitadas a costa de la parte interesada, según escritos visibles a folios 1049, 1050, 1064, 1065, 1080 del expediente.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a la Alcaldía de Ricaurte – Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de CAR, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el día 15 de octubre de 2019, visibles a folios 856 al 877 de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334002201800311-01
Demandante:	FANNY FIGUEREDO BÁEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Requiere

SISTEMA ORAL

Antes de admitir el recurso de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de notificación de la sentencia, comoquiera que no obra en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si se presentó oportunamente el recurso de alzada.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 110013334002201800490-01
Demandante: LARS COURRIER S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera
instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXP. No. 11001333400220180049001
Demandante: LARS COURRIER S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para decidir excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial.

1. Trámite Procesal:

1º. Oportunidad para formular excepciones:

El artículo 175 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 del 2021 dispone:

Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

2º. Trámite procesal para resolver excepciones previas:

La ley 2080 del 2021 además dispuso el trámite para resolver las excepciones previas, en la forma y términos señalados en el Parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011, en la siguiente forma.

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

Parágrafo 2°. [Modificado porelart.38,Leym2080de2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3°. Antecedentes:

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 disponía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas.

Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Según las modificaciones que se efectuó desde el Decreto Ley 806 del 2020 y luego ratificadas con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó las excepciones de falta de competencia, ausencia de vicios en la Resolución 2174 de 2017, inepta demanda y genérica.

De las excepciones previas planteadas por la demandada se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, en el que la parte demandante allegó pronunciamiento por lo que procede el Despacho a resolver lo pertinente.

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

3. De las excepciones propuestas.

La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó las excepciones de: a) caducidad; b) inepta demanda por no atacar de manera integral toda la actuación administrativa al no comprender el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho a la Resolución No. 000052 del 8 de enero de 2019 “por la cual se revocan las resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas”; c) falta de legitimación en la causa por activa de los Cabildos Menores Socios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Menú de San Andrés de Sotavento de Córdoba y Sucre Manexka (excepción previa y de fondo); d) Inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el Restablecimiento del Derecho – Excepción de Legalidad y Contestación de los cargos”, señalando como causales de nulidad: i) Falta de competencia legal, sustancial y material del Superintendente de Salud para ordenar la liquidación de una Asociación de Cabildos Indígenas; ii) el acto administrativo fue expedido con infracción a las normas en que debió fundarse – violación a la Constitución Política y la Ley; iii) falta de motivación – deber constitucional y legal de motivar debidamente los actos administrativos proferidos por la administración. El acto administrativo expedido no se encuentra debida y suficientemente motivado frente a las decisiones que adoptó; iv) violación al debido proceso administrativo; y, excepción de cobro de lo no debido. El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones catalogadas cómo previas entre las que incluye la de ineptitud de la demanda, las que serán resueltas en el presente auto en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de

EXPEDIENTE:	25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

la Ley 1437 de 2011 y las que para ser decididas no requieren la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

En cuanto a los medios exceptivos de caducidad y falta de legitimación en la causa por activas, serán resueltos en sentencia anticipada, tal como lo prevé el párrafo final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Frente a la excepción de “cobro de lo no debido”, será en la sentencia que se analizará ello. En cuanto a la excepción denominada “Inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el Restablecimiento del Derecho – Excepción de Legalidad y Contestación de los cargos”, encuentra el Despacho de su contenido que corresponde a razones en las que basa su defensa la actora y no a una excepción que deba ser resuelta en esta etapa procesal, por lo que ello será tenido al momento de proferir sentencia, si es del caso.

3.1. Inepta demanda por no atacar de manera integral toda la actuación administrativa al no comprender el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho a la Resolución No. 000052 del 8 de enero de 2019 “por la cual se revocan las resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas

3.1.1. Posición de la demandada

Pone de presente la demandada que con la demanda la accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 00527 de 27 de marzo de 2017 a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Menú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka y la nulidad de la Resolución No. 01767 de 9 de junio de 2017 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera Resolución mencionada.

EXPEDIENTE:	25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

Sin embargo, olvidó la parte demandante atacar la Resolución No. 0052 de 8 de enero de 2019 “por el cual se revocan las resoluciones 00853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenaron otras medidas”, la que es de su conocimiento al encontrarse ejecutoriada y que señala es la última decisión en la actuación administrativa y por definir la relación jurídica conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T – 103 de 2018.

3.1.2. Posición del demandante

Pone de presente que la demanda de nulidad se presentó con antelación al proferimiento de la Resolución mencionada por el actor.

Aun en el caso en que la demanda se hubiese presentado con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0052 de 2019, no habría lugar a tal solicitud puesto que dicho acto se enmarca dentro de los actos de ejecución, dado que se limita a dar cumplimiento a la sentencia T 103 de 2018, como se indica en su parte motiva, lo que fundamenta en lo previsto en el artículo 43 del CPACA y pronunciamientos del Consejo de Estado sobre los actos susceptibles de control de legalidad.

3.1.3. Posición del Despacho

De la revisión del artículo 100 del CGP, para el Despacho es claro que la ineptitud de la demanda corresponde a una excepción previa que tiene dos manifestaciones principales, esto es, la indebida acumulación de pretensiones y la falta de los requisitos legales para el trámite del proceso.

En el asunto, la parte accionada alegó que se configuró la excepción de inepta demanda en tanto que si bien se persigue la nulidad de las Resoluciones 527 de 27 de marzo de 2017 y 1767 de 2017, también debía demandarse la Resolución No. 52 de 2019 al tratarse del último acto proferido durante la actuación administrativa.

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”²

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los defectos de forma que se han visto ausentes en la demanda.

De igual forma, es del caso hacer referencia a los actos objeto de control jurisdiccional, por lo que se remite a lo señalado por el Consejo de Estado al decir lo siguiente:

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

“(…) Conforme a la ley³, las actuaciones administrativas constituyen el procedimiento que sigue la Administración con la finalidad de atender la situación de carácter particular y concreto que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Ahora bien, el acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.

A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.

Al respecto, el artículo 43 del CPACA, señala que:

“ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Entonces, los actos administrativos definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Así mismo, en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la Administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad de la acción⁴.

Seguido a ello, el artículo 104 de la misma codificación, describe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para:

“(…) conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Es evidente, que el juzgamiento de los actos administrativos es uno de los asuntos hacia donde se extiende el control que ejerce esta jurisdicción a la

³ Por regla general, se gobiernan por lo dispuesto en la Parte Primera del CPACA, Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 161 CPACA, numeral 2º.

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

función administrativa, y es posible a través del derecho de acción en ejercicio de los diversos medios de control descritos en los artículos 137, 138, 139 y 141 del CPACA, según el caso, cumpliendo con el agotamiento de los presupuestos procesales exigidos en el canon 161 ibídem.

Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó.(...)”⁵

Dicha Corporación, además de reiterar lo ya señalado frente a los actos exceptuados de control jurisdiccional, se manifestó con relación a los actos de ejecución en el siguiente sentido:

“esta Corporación ha reiterado que quedan exceptuados de control jurisdiccional los actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, en virtud de que son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar los actos definitivos o el fallo judicial. Si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución.⁶ Son pasibles de control judicial ante esta jurisdicción aquellos actos administrativos que adquieren el carácter de definitivos, o los de trámite que no hagan posible continuar la actuación administrativa. «Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011».⁷ También ha

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

⁶ Sentencia de 14 de agosto de 2014, sección primera, CP Guillermo Vargas Ayala, radicado 25000-23-24- 000-2006-00988-0.

⁷ Sentencia de 15 de mayo de 2014, sección cuarta, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 20001-23- 33-000-2013-00005-01(20295).

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

admitido esta Colegiatura que son demandables aquellos actos que al dar cumplimiento a una decisión judicial se extralimitan y crean o modifican situaciones jurídicas ajenas al contenido de la orden judicial: “Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”.⁸ Igualmente, se ha señalado que cuando el acto de ejecución tuvo origen en un fallo de tutela, es posible acudir en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para examinar su legalidad, en virtud del respeto al principio del juez natural, en armonía con el artículo 283 de la Constitución Política.⁹(...)”¹⁰

Ahora, de la revisión de las pretensiones de la demanda que inicialmente fueron planteadas por la parte actora se observa que pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. 527 de 27 de marzo de 2017 “por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Menú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA”, con NIT 812.002.376-9” y la Resolución No. 1767 de 9 de junio de 2017 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 000527 de 27 de marzo de 2017 “por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Menú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA”, con NIT 812.002.376-9”, proferidas por el Superintendente Nacional de Salud.

En cuanto a la Resolución No. 52 de 8 de enero de 2019, en su parte motiva se advierte que con la misma se adoptaron medidas en aras de atender lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, por lo que en su parte Resolutiva dispuso revocar las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017

⁸ Sentencia de 8 de febrero de 2012, sección tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio, radicado 15001-23-31- 000-1997-17648-01(20689)

⁹ Sentencia de 17 de noviembre de 2016, sección segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 05001233300020120081(37432015)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00173-00(0749-12)

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas con el fin de continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS I Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Menú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre – Manexka.

Visto lo anterior, la Resolución 52 de 2019 se trata de un acto administrativo de ejecución mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, así como con el mismo no se puso fin a la actuación administrativa objeto de estudio en el presente medio de control.

Por lo anterior, no prospera la excepción de inepta demanda.

4. DE LA CITACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL
RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA
– SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día martes **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE**

EXPEDIENTE: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA MENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA – SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

LA MAÑANA (8:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción¹²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹³

¹¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

¹² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

¹³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201900209-01
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Requiere

SISTEMA ORAL

Antes de admitir el recurso de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de notificación de la sentencia y el recurso de apelación interpuesto contra ésta y su fecha de presentación, comoquiera que no obra en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si el recurso de alzada se presentó oportunamente.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-564 AP

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	11001334104520190000701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
TEMAS:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DATOS PARA INTEGRACIÓN
ASUNTO:	AUTO NIEGA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 5 de octubre de 2020 y que fue asignado a este Despacho, el 13 de agosto del presente año.

I ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia del 5 de octubre de 2020, a través del cual el *a quo* prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante consistente en el testimonio técnico José Abrahán Méndez, teniendo en cuenta que el referido señor no fue testigo presencial del contrato celebrado el 25 de enero de 2012 entre las sociedades Colombia Móvil y Avantel, tal y como el mismo reconoció en la diligencia de pruebas, por lo que, no cumple los requisitos señalados en la normativa y en ese sentido, resultaba imposible tomar testimonio a una persona que no estuvo presente en los hechos y en ese sentido debió ser solicitada como una prueba pericial.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que niega alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado oportunamente en la diligencia de pruebas; del mismo se dio traslado a la parte demandada y al tercero con interés en la misma diligencia y Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación ante el Tribunal.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es la parte demandante, consisten en señalar que el *a quo* erró en su determinación toda vez que el señor José Abrahán Méndez si cumple con los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 para sustentar las objeciones presentadas en contra del dictamen aportado por Avantel, toda vez que trabajó en esa época en la COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, tuvo conocimiento de la relación ejecutada entre las partes, cuya naturaleza busca determinarse, así como de su desarrollo y características, pues participó en ella, lo que le permite determinar si lo que existió una relación de acceso o de prestación de servicio, más allá de la celebración específica del contrato correspondiente.

1.4. Traslado del Recurso

Los sujetos procesales distintos al recurrente, manifestaron estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, pues en atención a lo dicho por el mismo testigo se concluye que no se cumple con lo requerido en el numeral 1 del artículo 220, pues no tuvo conocimiento directo de los hechos y no participó en estos.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante, al ser proferido por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Preliminarmente advierte el Despacho que el objeto del recurso planteado por el recurrente se limita a controvertir el análisis hecho por el juzgador de primera instancia al determinar que el testigo técnico convocado por el demandante para sustentar las objeciones planeadas al dictamen pericial presentado por Avantel S.A. no cumplía con los requisitos para presentar su testimonio, sin que aquel haya cuestionado el momento procesal en el que se adoptó tal decisión.

Así las cosas, se observa que en la audiencia inicial celebrada dentro del *sub lite*, se fijó como problema jurídico a resolver, establecer si el contrato de servicios celebrado entre el extremo actor y el tercero con interés debe ser entendido como un contrato de servicios de datos para el integrador o por el contrario, como un acuerdo de acceso a redes de comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se decretaron como pruebas, entre otras, el **dictamen pericial** rendido por el ingeniero electrónico Sergio Sotomayor Rodríguez aportado por el tercero con interés, cuyo objeto era la caracterización de la relación técnica puesta en operación con ocasión del contrato celebrado el 25 de enero de 2012 entre las sociedades Colombia Móvil S.A. E.S.P. y Avantel S.A.S., y en consecuencia, el **testimonio técnico** de José Abraham Méndez, con el propósito de sustentar las objeciones de Colombia Móvil S.A. a dicha pericial.

En ese contexto, resulta traer a colación que a través del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad que una vez se decreta la prueba pericial presentado por una parte, el otro extremo de la *litis*, podrá presentar objeciones al mismo, sustentándolas a través de un nuevo dictamen o con la declaración de un testigo técnico que hubiera participado en los hechos materia del proceso y tenga conocimientos profesionales o especializados en la materia.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que en la diligencia de pruebas, el juzgador de primera instancia, luego de que el experticio fuera presentado y dando paso a la contradicción del mismo, inició el interrogatorio al testigo solicitado por el demandante, con el propósito de tomar el juramento de rigor y dejar constancia del cumplimiento de los requisitos arriba señalados, por lo que hizo cuestionamientos acerca de su experiencia, profesión y conocimiento de los hechos, a lo que el mencionado señor absolvió tales interrogantes en los siguientes términos:

“soy ingeniero electrónico con especialización en empresas de telecomunicaciones de la Universidad de los Andes y tengo más de 17 años de experiencia en empresas de telecomunicaciones en Colombia. En ese momento soy empleado de Colombia Móvil S.A. E.S.P. y para el momento de estas discusiones, de este contrato, era el gerente de interconexión y luego pasé a ser el director del segmento mayorista en la Compañía. Mi experiencia se basa en redes móviles, también en el tema de redes fijas, soluciones de conectividad, en temas regulatorios también relacionadas con la interconexión, las redes de acceso, los proveedores de acceso, proveedores de contenido y aplicaciones y todo el tema de Avantel como compañía desde el punto de vista de interconexión, también hace parte de mi experiencia

Juez: ¿usted fue Testigo presencial de la relación técnica puesta en operación con ocasión del contrato celebrado el 25 de enero de 2012 entre la sociedad Colombia móvil S.A. y Avantel (...) ese objeto del dictamen pericial, es cierto esto?

*Testigo: **No fui testigo de la operación técnica**, conozco cual fue la operación técnica, en ese momento yo era gerente de interconexión, no pertenecía a la operación ni pertenecía al equipo comercial que hizo en contrato con Avantel pero*

conozco bien la operación de ese contrato y sobre todo la operación técnica de la solución tanto de este contrato como de otros contratos que teníamos en la compañía proveyendo el mismo servicio” (minuto 1:29:54 a 1:32:10)

De la transcripción anterior, es claro para la Sala que el testigo técnico no fue **participe de la operación técnica que hoy se debate y cuya naturaleza pretende establecerse**, pues como el mismo lo indica no pertenecía al equipo que la desarrollaba ni a la parte comercial de la misma, aunque por su actividad como gerente de interconexión de Colombia Móvil S.A., si la conoce.

Al respecto, se reitera que el legislador, fue claro al establecer que el testigo técnico que sea llamado a sustentar las objeciones presentados, no solo debe saber de los hechos, sino haber participado en ellos, pues el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

*1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, **habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.***

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código”

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, quien afirmó que José Abraham Méndez sí cumplía las calidades para objetar los planteamientos del dictamen presentado Sergio Sotomayor Rodríguez por el hecho de laborar en la

compañía demandante y tener comprensión sobre la auténtica relación que surgió entre el extremo actor y Avantel S.A., pues tales circunstancias no se traducen en que aquel hubiese **participado de los hechos**, ya que para hacer tal consideración se requeriría que el referido señor hiciera parte de la operación desde el punto de vista técnico o comercial, dirigiéndola o desarrollándola.

Así también vale la pena señalar que el extremo demandante al no contar con testigo que además de tener conocimientos profesionales y especializado en la materia hubiese participado directamente en la relación existente con el tercero con interés, pudo argumentar sus objeciones presentando un nuevo dictamen pericial.

En consecuencia, se observa que la decisión del *a quo* de abstenerse de practicar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se encuentra debidamente motivada y por demás es acertada y ajustada a los presupuestos teniendo en cuenta, por una parte, el objeto del litigio y del experticio objetado y por otra, los requisitos legales el de la prueba misma, por lo que, lo procedente será confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 5 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la parte resolutive del Auto de pruebas proferido en audiencia del 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-547 N

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 258993333002 2010 00136 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LORENA MARCELA QUIÑONEZ BELTRAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUESCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA QUE DECRETA LA
MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN
NO.433 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019
POR REPRODUCCIÓN DEL ACTO
ANULADO - RESOLUCIÓN NO.181 de
2018.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, que concede la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.433 del 30 de diciembre de 2019, expedida por la Alcaldía de Suesca *“por la cual se modificó el artículo 2 de la Resolución No. 076 de 2002 otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transporte de Suesca”*

Para tomar la anterior decisión, el *a quo*, señaló que aun cuando dentro del asunto de la referencia, mediante sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2019 se declaró la nulidad de la Resolución 181 del 9 de mayo de 2018, la misma autoridad reprodujo el contenido a través de la Resolución No.433 del 30 de diciembre de 2019, por lo que el Despacho llegó a la conclusión que los fundamentos legales que motivaron la decisión de

excluir del ordenamiento el referido acto administrativo, es decir, que en virtud del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito y el Decreto Nacional 170 de 2001, el representante del ente territorial no contaba la facultad legal para regular el servicio de transporte fuera de la jurisdicción, persistieron en la nueva resolución.

En consecuencia, a través de la providencia recurrida, se suspendió de manera provisional efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No.433 del 30 de diciembre de 2019, admitió la demandada de nulidad presentada, corrió el correspondiente traslado y finalmente, dispuso que una vez contestada la demanda, resolverá la petición de nulidad en la audiencia inicial.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

Frente al recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la época en que se presentó la alzada, indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Ahora bien, por tratarse de una decisión notificada por estado, el recurso de apelación procedente en el presente asunto debe ser interpuesto y sustentado ante el juez que profirió la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que el auto fue notificado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue presentado el 24 del mismo mes y año, se tiene que el escrito es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir la legalidad del auto que decretó la medida cautelar de

suspensión provisional de la Resolución No. 433 de 2019, consisten en que el *a quo* omitió en su juicio de legalidad analizar que el Ministerio de Transporte, mediante oficio con Radicado MT Nos. 20194160512631 del 28 de octubre de 2019, autorizó el paso y tránsito la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SUESCA por la autopista norte del KM 42 al KM 49, colindantes a la vereda San Vicente del Municipio de Suesca, tramo que hace parte de la Ruta No.7 Municipal, lo cual le concede legitimidad y validez al acto administrativo, pues se ajusta al marco legal de competencias en materia de transporte.

Adicionalmente, señala que la solicitud cautelar no cumple con lo ordenado en el Decreto legislativo No. 806 de 2020, pues no se corrió el traslado ni de la demandada ni de la petición de suspensión como ordena el artículo 3 *ibidem* y omite el análisis los requisitos legales contenidos en los artículos 231, 233, 239 de la Ley 1437 de 2011 ya que con dicha decisión se afecta a la comunidad beneficiaria de la Ruta No.7 de transporte, ya que la única vía para el ingreso y salida del lugar geográfico donde residen hacia los diferentes destinos, es a través de la autopista norte, costado oriental.

Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión proferida por el despacho de primera instancia que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019, y en su lugar se deniegue o levante la medida cautelar decretada.

1.4. Traslado del Recurso de apelación

Si bien revisado el expediente electrónico remitido a este Tribunal no se advierte que la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá haya acatado lo ordenado en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que en el trámite de segunda instancia el apoderado de la accionante presentó escrito oponiéndose al recurso interpuesto señalando que no observa el fundamento normativo para revocar el auto que decreta la medida cautelar de suspensión provisional, este será tenido en cuenta por esta instancia.

En el escrito el extremo actor, refiere que la Resolución No. 433 de 30 de diciembre de 2019 tiene el mismo contenido y finalidad que el acto que fue declarado nulo mediante sentencia del 30 de octubre de 2019, por lo que se atenta contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que decretó una medida cautelar proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia, teniendo en cuenta, también lo ordenado en el artículo 125

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 que establece:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas (...)"

2.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentran reunidos los requisitos para la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019, como quiera que reprodujo el contenido de la Resolución 181 del 9 de mayo de 2018 que fue declarada nula por la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2019, o por el contrario, como lo refiere la entidad demandada, los fundamentos legales de una y otra son distintos, si se tiene en cuenta la autorización expedida por el Ministerio de Transporte, con ocasión a la solicitud elevada por el municipio de Suesca.

2.3 Resolución del problema jurídico

Para abordar el problema jurídico planteado se analizará: *i)* el marco jurídico respecto de la suspensión de un acto administrativo cuando se trata de la reproducción de una decisión que ha sido anulada y *ii)* la cuestión planteada en el caso concreto.

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten unos **elementos de procedibilidad**, esto es que se trate de un proceso declarativo, que la solicitud guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y que aquella haya sido presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso y unos **elemento de fondo**, con señalados en el artículo 231 del CPACA referentes a: *i).* *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;* *ii).* *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados;* *iii).* *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;* *iv).* *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Sin embargo, se aprecia en el expediente que la medida cautelar decretada y que hoy se cuestiona, tuvo su génesis en una solicitud elevada por el demandante al juez que profirió la sentencia del 30 de octubre de 2019 a través de la cual se declaró nula la Resolución 181 del 9 de mayo de 2018, indicando que dicho acto administrativo fue reproducido por la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019, por lo que requirió fuera suspendida provisionalmente y posteriormente, también sacada del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, se advierte que el legislador determinó taxativamente el procedimiento especial a seguir para eventos en los cuales, a pesar de contar con una decisión judicial en firme respecto de la ilegalidad de la voluntad de la administración, ésta la reproduce nuevamente a través de un acto distinto al anulado.

Particularmente los artículos 237 y 239 de la Ley 1473 de 2011, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De la lectura anterior, es claro para la Sala que se configuran las circunstancias allí descritas, pues el apoderado judicial de la demandante presentó ante el juzgador un escrito en el que esbozó las razones por las cuales considera que hubo una reproducción de un acto administrativo declarado nulo por la jurisdicción y el Juez al encontrarlo fundado ordenó la suspensión provisional de esa nueva resolución, así como el correspondiente traslado a la autoridad que lo expidió.

Precisado lo anterior, es necesario puntualizar que los argumentos del recurrente, pueden resumirse en dos: el **primero** tendiente a demostrar que la decisión adoptada por el *a quo* no tuvo en cuenta lo señalado por el Decreto 806 de 2021 respecto al traslado digital ni lo determinado de manera general

para la adopción de las medidas cautelares y el **segundo** relacionado directamente al fondo del asunto, es decir que, el acto administrativo suspendido no fue reproducido por el ente territorial, puesto que ya cuenta con la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte para el tránsito por la autopista norte.

2.3.1 Argumentos de forma

En primera medida se señala que no le asiste la razón al extremo pasivo en los pronunciamientos efectuados en torno al procedimiento que se llevó a cabo para adoptar la medida medica cautelar, toda vez que si bien, en el Decreto 806 de 2020, se establecieron los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones y en particular el artículo 6 ordenó al accionante remitir la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea a su radicación, no obstante determinó que dicha carga, no tenía que ser cumplida cuando se acompañara el libelo con una solicitud de medida cautelar, tal y como ocurre en es este caso, por lo que no era necesario el **trámite previo a la presentación del escrito ante la jurisdicción**.

De igual manera, tal y como se dejó claro en acápite anteriores, el trámite que debe surtirse cuando se presenta la reproducción de un acto anulado, no es el mismo que si se tratara de una nueva de demanda de nulidad, sino que aquel sigue la suerte de una especie de incidente que debe resolverse al interior del proceso que declaró la ilegalidad del acto administrativo primigenio, de conformidad con lo establecido en los artículos señalados *ut supra*, como en efecto lo hizo el *a quo* en el caso en concreto, es decir, una vez presentó el interesado los escritos correspondientes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito adoptó la decisión de suspender la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019 e inmediatamente ordenó el traslado de lo actuado a la Alcaldía de Suesca, en calidad de demandada, para que en el término otorgado se pronuncie al respecto, para luego convocar a la audiencia donde se definiría si se declara o no la nulidad de aquella.

Así mismo, en cuanto el análisis de la procedencia de la medida cautelar que refiere el recurrente omitió realizarse en la primera instancia, basta con indicar lo ya referido, pues al tratarse de la reproducción de un auto anulado, no podría el juzgado nuevamente analizar por segunda vez lo que ya resolvió en Sentencia, respecto de la Ruta No. 7 que presta la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca, o requerirse un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación de la demanda, la titularidad del derecho reclamado, la acreditación de un perjuicio irremediable y los motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, ya que lo que se pretende en este trámite es determinar si el texto del acto administrativo nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante fallo ejecutoriado.

En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por el apoderado judicial del extremo actor, para proceder a la suspensión del acto que transcribió la

decisión anulada, no era necesario referirse a los aspectos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sino analizar que la acusación de reproducción ilegal estuviera debidamente fundamentada.

En ese sentido, se advierte que en efecto, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, argumenta la solitud de suspensión indicando que aun cuando el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia declaró la nulidad de la Resolución No. 181 de 9 de mayo de 2018, pues fue expedida con falta de competencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 170 de 2001, el ente territorial tiene prohibida autorizar rutas de transporte fuera de su jurisdicción, el Municipio de Suesca reproduce su contenido al expedir la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019 por la cual nuevamente fija en exactos términos el trayecto que debe recorrer la flota de Cooperativa Multiactiva de Transportes cuando cumpla con la Ruta No. 7.

Dichos planteamientos fueron estudiados por el juzgador de primera instancia quien concluyó a través del auto del 19 de noviembre de 2020, que la solicitud enervada por el extremo actor sí estuvo razonablemente fundada pues al estudiar ambos actos administrativos y el fallo proferido verificó (...)la literalidad del contenido del actor administrativo de nulidad es decir la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019 con lo indicado en el acto anulado, esto es, en la Resolución No. 181 del 9 de mayo de 2018, se concluye que mediante el nuevo acto administrativo se realizó una modificación a la Resolución No. 076 de 202 por la cual se define el recorrido y la frecuencia del recorrido de la Ruta No. 7. Situación que fue definida con antelación en providencia proferida por este despacho el 30 de octubre de 2019, en la que se determinó la ilegalidad de dicha regulación por falta de competencia (...), por lo que ordenó la suspensión inmediata de los efectos de aquella.

2.3.1 Argumentos de fondo

En segundo término, refiere el recurrente que contrario a lo establecido por el *a quo* el acto administrativo suspendido no reproduce el contenido de aquella resolución que fue declarada nula mediante Sentencia, toda vez que, a diferencia de esta última, cuando se profirió aquel ya se contaba con la autorización del Ministerio de Transporte para el paso por la **Autopista Norte** de la Ruta No. 7 de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca-Cootransuesca, por lo que la providencia atacada debe ser revocada.

En ese contexto la Sala se permite contrastar el contenido de ambos actos administrativos en el siguiente cuadro:

Resolución No. 181 del 9 de mayo de 2018	Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019
Fundamento: -El literal A del artículo 1 del Decreto 080 de 1987	Fundamento: -Artículo 2 literal b de la Ley 105 de 1993, artículo 3 de la Ley 105 de

<p>-la Resolución No, 070 del 30 de diciembre de 2002, a través de la cual se legalizó y expidió una licencia de funcionamiento a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca y estableció en su artículo 2 las rutas y las frecuencias.</p> <p>- Por necesidad de la comunidad de la vereda San Vicente se hace necesario modificar la ruta No. 7 así: PARQUE PRINCIPAL-VIA CACICAZGO-AUTONORTE SENTIDO SUR NORTE-VEREDA SAN VICENTE-ALTO DEL TIGRE-VÍA AUTONORTE SENTIDO NORTE SUR-CACICAZGO-PARQUE PRINCIPAL</p>	<p>1993, artículos 5 y 20 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>-El literal A del artículo 1 del Decreto 080 de 1987.</p> <p>-Radicado MT No. 2019416512631 del 28 de octubre de 2019 proferido por el Ministerio de Transporte, a través del cual se estableció (...) <i>se considere procedente autorizar el paso por la Autopista Norte a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE SUESCA-CONTRASUESCA, para la prestación del servicio público de transporte de Suesca-COOTRANSUESCA para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta No.7 municipal PARQUE PRINCIPAL (Suesca)- VEREDA SAN VICENTE (Suesca) y VICEVERSA.</i></p>
<p>Resuelve:</p> <p>ARTICULO PRIMERO: modificar el artículo segundo de la resolución No. 076 de 2002, en el sentido de definir la vía para la ruta No. 7 y su frecuencia de servicio la cual quedará así:</p> <p>Ruta No.7 Parque Principal- San Vicente y Viceversa</p> <p>Vía: PARQUE PRINCIPAL-VIA CACICAZGO-AUTONORTE SENTIDO SUR-NORTE-VEREDA SAN VICENTE-ALTO DEL TIGRE-VÍA AUTONORTE SENTIDO NORTE SUR-CACICAZGO-PARQUE PRINCIPAL.</p> <p>Frecuencia diaria de conformidad con la demanda de servicio</p>	<p>Resuelve:</p> <p>ARTICULO PRIMERO: modificar el artículo segundo de la resolución No. 076 de 2002, en el sentido de especificar el recorrido de la Ruta y su frecuencia de servicio actual quedará así:</p> <p>Ruta No.7 Parque Principal- San Vicente y Viceversa</p> <p>Vía: PARQUE PRINCIPAL-VIA CACICAZGO-AUTONORTE SENTIDO SUR-NORTE-VEREDA SAN VICENTE-ALTO DEL TIGRE-VÍA AUTONORTE SENTIDO NORTE SUR-CACICAZGO-PARQUE PRINCIPAL.</p> <p>Frecuencia diaria de conformidad con la demanda de servicio</p>

Adicional a lo anterior, resulta importante traer a colación que la Sentencia proferida el 30 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, a través de la cual se declaró probado el cargo de falta de competencia en la expedición de la **Resolución No. 181 del 9 de mayo de**

2018, puesto que la autoridad que lo expidió, es decir la Alcaldía de Suesca no tenía la facultad para regular una ruta de transporte dentro de la **jurisdicción del municipio de Sesquilé**.

Así las cosas esta Corporación evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de contar con la autorización del Ministerio de Transporte para el tránsito por la autopista norte, no modifica ni cambia los fundamentos por los que el Juez adoptó la decisión judicial de anular el primer acto administrativo, **pues ni la demanda en esa oportunidad ni el Fallo estuvieron relacionados con el tramo de una vía nacional**, sino con que el Alcalde del Municipio de Suesca no podía autorizar la prestación del servicio de transporte en el municipio de Sesquilé, pues ese territorio está por fuera de su Jurisdicción.

En virtud de ello, si la demandada considerada que la decisión adoptada por primera instancia a través del fallo del 2019 no se ajustaba a la realidad por ambos municipios compartían acceso a la vías por la que transita la ruta en mención, debía entonces cuestionar en el momento procesal oportuno dicha decisión y no reproducir el acto administrativo anulado por la jurisdicción contenciosa con unos nuevos fundamentos de derechos que no están relacionados con el motivo de la declaración de su ilegalidad.

En ese orden de ideas, como quiera que los planteamientos esbozados por el recurrente relacionados con la autorización del Ministerio de Transporte para el tránsito de la Ruta No. 7 de la empresa de transporte de Suesca no están relacionadas con las razones por las que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito declaró nula la Resolución 181 del 9 de mayo de 2018 y que adicionalmente esta y la Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019, en el contenido de sus respectivos resueltos tienen el mismo contenido, por lo que concluye esta Sala que producirían los mismos efectos, esto es, **autorizar la prestación del servicio de transporte por parte de la Alcaldía de Suesca en el municipio de Sesquilé**, lo cual de conformidad con la Sentencia de octubre de 2019, está proscrito.

En resumen, como quiera que lo esgrimido por el recurrente no está llamado a prosperar, se deberá confirmar el Auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.433 del 30 de diciembre de 2019, expedida por la Alcaldía de Suesca “*por la cual se modificó el artículo 2 de la Resolución No. 076 de 2002 otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transporte de Suesca*”, toda vez que:

- i) El demandante no debía remitir de forma electrónica copia del libelo al extremo pasivo al momento de su radicación, como quiera de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la excepción a la carga impuesta en el artículo 6, es precisamente que se acompañe disco escrito con una solicitud de medida cautelar, como ocurrió en el *sub lite*.

- ii) Como se trata de un trámite especial regulado por los artículos 237 y 239 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se estableció el procedimiento en los eventos en que la administración reprodujera el contenido de un acto declarado nulo por la jurisdicción, lo que se requería para la adopción de la medida cautelar solicitada relacionada con la suspensión de los efectos de la Resolución 433 del 30 de diciembre de 2019, era que el juez encontrara fundada la solicitud, como efectivamente ocurrió en el caso en concreto, sin que fuera necesario el análisis de los elementos de fondo señalados en el artículo 231 *ibidem*.
- iii) La autorización expedida por el Ministerio del Transporte en nada varía los fundamentos por los cuales el juzgado declaró probado el cargo de falta de competencia y declaró nula la Resolución **181 del 9 de mayo de 2018**, toda vez que el yerro en su expedición se concretó por cuanto se autorizó la prestación del servicio del transporte tanto en el municipio de Suesca como en el Sesquilé, error que se reproduce en el acto suspendido, pues el recorrido de la Ruta No. 7 de la Cooperativa de Transporte es la misma.

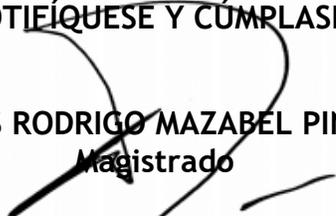
En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

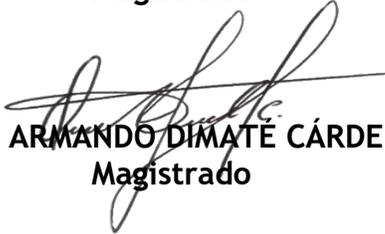
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el sentido de declarar probada la excepción previa de inepta demanda, por ausencia de requisitos formales.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CALUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrada


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00186-00
Demandante: JAIME ESCALANTE MENDOZA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Procede al despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de septiembre de 2021 (fls. 110 a 113 cdno. ppal.) mediante el cual manifestó su decisión de intervenir en el proceso de la referencia.

Para tal efecto los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas

vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes."

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda." (resalta el despacho).

En virtud de lo anterior se observa que la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se ajusta a la normatividad como quiera que esa entidad no ha actuado en este asunto y la solicitud de intervención fue presentada posteriormente a la etapa de vencimiento del término de traslado de la demanda, encontrándose actualmente el proceso en el despacho para proveer sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) ENTIÉNDESE suspendido el proceso desde el día 20 de septiembre de 2021¹ hasta el 2 de noviembre de ese mismo año para efectos de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2º) En consecuencia el proceso cuyo formato es físico documental queda a disposición del apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal para los fines pertinentes.

3º) RECONÓCESE personería jurídica al profesional del derecho Juan Paulo Serrano Roa para actuar en nombre y representación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder conferido visible en los folios 114 y reverso del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

¹ El término de treinta (30) días de suspensión del proceso se contabiliza a partir de la presentación de la solicitud que en este caso aconteció el 20 de septiembre de 2021 a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334001201900235-01
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020, a través de la cual se negó la prueba de inspección judicial.

I. ANTECEDENTES

1. TAMPA CARGO S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos: **a).** Resolución No. **1-03-241-201-642-0-1637 del 17 de octubre de 2018**, a través de la *“cual se sancionó a la accionante.”* Y **b).** Resolución No. **03-236-408-601-0495 de 07 de febrero de 2019**, *“Por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionadora, actos administrativos expedidos por la DIAN dentro del expediente administrativo No. IT 2016 2018 2438”*. Expedidas por la DIAN.

2. Mediante auto de 30 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda (fls. 34 y 35), una vez surtido el trámite de notificación a la demandada y allegada la respectiva contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 11 de marzo de 2020 (fls. 114 a 119), en la cual se negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante, consistente en la realización de una inspección judicial.

La apelación

El apoderado judicial de la parte actora instauró recurso de apelación contra la decisión adoptada con fundamento en los decretos 2685 de 1999 y 1165 de 2019, señalando que las normas mencionadas otorgan al transportador un tiempo de 30 minutos para que se entregue a la DIAN a través de los envíos informáticos electrónicos, el manifiesto de carga, los documentos de transporte y demás documentos requeridos por dicha entidad.

Señaló además, que seguido al paso anterior, se debe presentar un informe dentro de las 12 horas posteriores, contados a partir del momento del desembarque de la carga y que por ser este un periodo de tiempo limitado y atendiendo a las circunstancias de rapidez de la operación en el movimiento de mercancías, no es posible muchas veces que se pueda determinar con exactitud cual es la carga que se va a transportar.

En atención a lo anterior, expresó que la prueba que le fue negada por parte del Juzgado de primera instancia, tiene como objetivo que el despacho constatará, que efectivamente se cumplieron las etapas mencionadas y así poder desvirtuar el concepto contenido en el oficio aportado por la DIAN, que eliminó la oportunidad procesal del artículo 98 y 99 del decreto 2685 de 1999. (Sustentación del recurso en

audiencia inicial tomado de Cd visible a folio 60 del cuaderno ppal.)

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el juez de primera instancia, como se advirtió anteriormente, negó el decreto de la inspección judicial, solicitada en el escrito de la demanda, la Sala anticipa que el auto recurrido será confirmado por las razones que se exponen a continuación:

1) En primer lugar, se precisa lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy Código General del Proceso.

2) Se tiene que el trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.). Así las cosas, para efectos del decreto de pruebas, se tendrá lo establecido en el artículo 168 del C.G.P, que indica que el Juez debe hacer un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de evaluar si estas son conducentes dentro del proceso y a la vez deberá establecer si la prueba solicitada es la adecuada demostrar los hechos indicados en la demanda y la legalidad o no de los actos demandados.

Así mismo, le corresponderá establecer que el hecho que se pretende demostrar con la solicitud de la prueba sea pertinente en tanto tenga relación directa con la controversia del asunto sub examine; en efecto, la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**" (Resalta el Despacho).

Es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes que no encuadren con estos lineamientos.

3) Revisado el escrito de la demanda se observa que la parte demandante solicitó una prueba consistente en decretar la inspección judicial de la siguiente forma, la cual se transcribe textualmente:

"(...)

10.2 INSPECCION JUDICIAL: *formalmente solicitamos que, para los efectos mencionados en el numeral 5.1. de esta demanda, se decrete una INSPECCION JUDICIAL EN LAS INSTALACIONES DEL DEMANDANTE EN EL AEROPUERTO EL Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que en el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999."*

(...)

"Numeral 5.1 *El caso materia de estudio y su ubicación conceptual y la violación directa de la Ley por no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. (...)"*

Leído el numeral 5.1 se observa que el demandante pretende explicar la cronología que debe surtir en cuanto al manejo de la información y la presentación de los documentos, teniendo en cuenta la normativa en materia aduanera.

4) Por su parte, el artículo 236 de código general de proceso puntualiza la procedencia de la inspección judicial de la siguiente manera:

“ARTICULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCION: para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...) (resalta el despacho).

Así las cosas, advierte la Sala que, la prueba resulta innecesaria pues reposan en el expediente documentales allegadas por las partes, tales como las relacionadas por la demandante en el acápite No. 10, visible a folio 32 del cuaderno principal y el expediente administrativo No. IT 201620182438 allegado por la DIAN con la contestación de la demanda, de las cuales se pueden establecer las circunstancias en las que se desarrolló el trámite aduanero y las etapas surtidas establecidas por la norma aduanera para el transporte de mercancías, pruebas que permitirán establecer al Juez de Primera Instancia la legalidad o no de los actos acusados.

En consecuencia se impone confirmar la decisión adoptada por la Jueza Primera Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020.

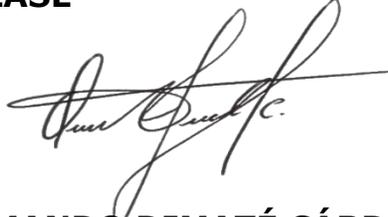
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º) Confírmase la decisión proferida por la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020, mediante la cual se negó la inspección judicial, solicitada por la parte demandante en el libelo.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-42-048-2019-00356-01
Demandante: HENRY HUMBERTO SANCHEZ HEREDIA Y OTROS
Demandado: TEGNOLOGIA EN INGENERIA S.A.S. Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 486 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Tercera en providencia del 25 de marzo de 2021 (fls. 482 a 485 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual no seleccionó para revisión la providencia proferida por esta Sala el 13 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó el rechazo de la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 1100133350292020-00054-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca en contra de la sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca en contra de la sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

25000-23-41-000-2020-00107-00

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS

DEMANDANDO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La ASOCIACIÓN DE INGENIEROS FERROVIARIOS DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos i) al goce de un ambiente sano, ii) moralidad administrativa, iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iv) la defensa del patrimonio público, v) defensa del patrimonio cultural de la Nación, vi) la seguridad pública, vii) el acceso a

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, viii) la libre competencia económica, ix) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, x) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, xi) los derechos de los consumidores y usuarios presuntamente vulnerados por el proyecto “Regiotram de Occidente” liderado por la Gobernación de Cundinamarca, respecto del tren de pasajeros que comunicaría a los municipios de Funza, Madrid, Mosquera, Facatativá con Bogotá el cual sólo tiene por objeto el transporte de pasajeros y no de carga.

2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados

La parte accionante invocó la protección de los derechos e intereses colectivos goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, al defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los derechos de los consumidores y usuarios.

3. Solicitud de la medida cautelar

La parte actora, en el escrito de la demanda solicitó la medida cautelar en los siguientes términos:

[...]

i. Ordenar al INVIAS, ANI, y Gobernación de Cundinamarca anular los convenios interadministrativos de cooperación N° 001286 y N° 001287, por violar las Leyes, ir en contra del interés general y desarrollo del país.

ii. Que se suspenda el proceso de licitación del proyecto Regiotram hasta que se modifiquen las condiciones técnicas de diseño del proyecto en los términos aquí planteados, o en caso contrario, hasta que haya una decisión en firme de la presente acción popular.

iii. Que se eliminen de los apartes del POT de Bogotá que traten asuntos relativos a la intervención del corredor y sistema férreo hasta que

estos sean modificados en los términos propuestos en a esta acción popular o hasta que haya sentencia en firme de la presente acción popular.

[...]”

4. Argumentos de la solicitud de medida cautelar

La parte actora, sustenta la solicitud de medida cautelar, con los mismos argumentos del escrito de demanda, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Señala que en Colombia los corredores férreos son de titularidad de la Nación y están integrados por franjas de terreno continuas que disponen de licencias ambientales para su rehabilitación y conservación en infra y supraestructura de la vía existente.

Aduce que el corredor ferroviario del país está compuesto por una trocha determinada lo que implica que los proyectos futuros deben contar con diseños de transición para la modernización de la vía como el diseño de una trocha polivalente.

Precisa que el sistema férreo cuenta con 3.316 kilómetros de líneas de las cuales sólo operan eficientemente la Concesión Fenoco de la Loma-Santa Marta y el tren privado de El Cerrejón a Puerto Bolívar para un total de 395 km, aprovechándose en la actualidad sólo el 12% de la totalidad del sistema.

Señaló que, para el desarrollo del modo férreo, el sector privado ha presentado 32 proyectos de APPS entre otros para rehabilitar los corredores Neiva – La Dorada, La Dorada – Chiriguaná, Belencito – Bogotá, Bogotá - La Dorada y Chiriguana – Dibulla.

Aclara que el sistema ferroviario está compuesto de forma integral por la vía, bodegas, patios, talleres, bermas, accesos, y conexidades las cuales requieren para su funcionamiento y operatividad una total integración, es decir, que todos los corredores tengan la misma trocha o al menos compatibles, con el fin de brindar el servicio de transporte de

origen a destino con el menor número de operaciones intermodales posible.

Arguye que el Gobierno tiene planes para la reactivación del modo férreo del país, lo cual se desarrolla a través del Plan Maestro Ferroviario y un proyecto de Ley Ferroviaria liderado por el Departamento de Planeación Nacional como parte del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, donde se establece la inversión del 5 % del presupuesto nacional correspondiente al sector transporte.

Enfatiza que a la fecha existen dos proyectos liderados por la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Bogotá que impedirían el desarrollo férreo perjudicando la competitividad, medio ambiente y movilidad.

Uno de los proyectos es el Regiotram el cual consiste en un tren eléctrico de pasajeros, liderado por la Gobernación de Cundinamarca, a través la Empresa Férrea Regional SAS, que conectará a Bogotá a la altura de la calle 26 con caracas en un trayecto total de 39.6 km de trocha estándar, utilizando la misma vía férrea que conecta a Bogotá con Belencito - Boyacá y el Puerto de Santa Marta.

Que la última vía férrea forma parte de los 3316 km del modo férreo en trocha yárdica (914 mm), es decir, que el tramo que pretende construir Regiotram estará desarticulado del resto del modo férreo, toda vez, que las trochas utilizadas no son compatibles por no tener las mismas medidas interrumpiendo así la continuidad del corredor férreo.

Acota que el proyecto Regiotram ha sido concebido técnicamente con tres situaciones que impiden la continuidad del corredor férreo y su operatividad que fácilmente podrían ser resueltos de la siguiente manera:

1) *La medida de la trocha*; ya que pretende ser construido utilizando una trocha estándar (1.435mm) descartando la trocha yárdica (914 mm)

interrumpiendo el corredor que va desde Belencito - Boyacá hasta Santa Marta en cerca de 1226 km. El ancho de la vía permite tres líneas férreas independientes, dos en trochas estándar para Regiotram y la existente yárdica para carga, permitiendo la continuidad del sistema ferroviario del país.

Señala que la solución para este punto sería la implementación de una trocha polivalente en donde sean instalados tres rieles, el principal y dos adicionales a distancias de 914 mm y 1435, de este, para que cuando se realice la viabilidad del corredor desde Belencito – Bogotá - La Dorada exista la posibilidad de llegar hasta el Puerto de Santa Marta y demás puertos en la costa atlántica fortaleciendo el sistema multimodal.

Que la Inversión sería mínima teniendo en cuenta que el nuevo concesionario debería invertir en los clips, sujetadores de los rieles, por lo que el proyecto de carga y de pasajeros podrían compartir los costos de mantenimiento del corredor de Regiotram utilizando la vía existente y principal del sistema férreo colombiano.

Lo anterior, teniendo en cuenta la mayor frecuencia del paso de trenes de pasajeros, ya que los trenes de carga sólo pasarían en las horas de la noche, donde no habría tráfico de trenes de pasajeros ni afectaría la movilidad de la ciudad.

2) *Intersecciones*, por cuanto el proyecto ha diseñado tres intercesiones con las vías principales por donde pasa el tren con viaductos elevados en pendientes del 6% justificadas y operativas para el sistema diseñado por Regiotram que impediría el paso de los trenes de carga.

Señala que la solución a este problema es la conservación de los pasos en los niveles actuales amparados en las leyes que regulan el sistema ferroviario, en los puntos donde Regiotram tiene contemplado los viaductos elevados, para que los trenes de carga sólo pasen por estos pasos en horas de la noche con la debida señalización.

3) *Las estaciones*; que son aquellos lugares donde el tren se detiene para embarcar o desembarcar cargas o pasajeros, el almacenamiento de cargas o para el mantenimiento de equipos de locomotoras y vagones. Regiotram ha solicitado y contempla utilizar las estaciones de kilómetro 5 en Bogotá (carrera 65 con calle 23) centro geográfico de la ciudad que tiene patios, bodegas de carga, torre de control, oficinas y once líneas de acceso; estación diseñada para el manejo de carga y distribución eficiente de Bogotá que debería ser el inicio de una Concesión Bogotá - La Dorada;

Adicional a lo anterior, está solicitando la estación de Corzo principal estación de carga del país que cuenta con bodegas, talleres, patios, oficinas, líneas de acceso y operación, la cual, según estudio contratado por INVEST IN BOGOTA, es la principal estación para desarrollar el centro logístico de Bogotá Región.

Señala que la solución al problema sería utilizar la estación de la sabana (km 0) y los talleres de Facatativá en el km 40 donde termina su recorrido para que puedan convivir los dos sistemas de (carga y pasajeros).

Precisa, que los diseños para las cargas por eje definidos en los pliegos de condiciones de Regiotram (EL8) son de 12.5 toneladas por eje, menores a los requeridos en un sistema férreo de carga que deben ser como mínimo de 17 toneladas por eje en trocha yárdica, especificaciones que deberán conservarse en el caso de utilizar la trocha polivalente o en caso de hacer las dos vías independientes para Regiotram sin intervenir la capacidad de carga por eje de la trocha yárdica.

Resalta que los Convenios Interadministrativos de Cooperación N° 001286 y 001287 de 2019, suscritos entre INVIAS y la Gobernación de Cundinamarca deberían soportar jurídicamente al ente territorial el desarrollo del proyecto Regiotram el cual es conveniente para Bogotá Región, sin embargo, por estar mal concebido técnica y jurídicamente deberían ser anulados realizando uno que de garantías de desarrollo y

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

estructuración, garantizando e incluyendo los siguientes tramos i) Bogotá - Nemocón y Bogotá - Soacha.

Frente al Convenio N° 001286 de 2019, señaló en síntesis que i) no es razonable declarar un corredor no operativo con argumentos que son subsanables en el proyecto del Regiotram de Occidente como los cruces de intersecciones entre Soacha y sur de Bogotá ii) la Ley 1955 de 2019, señala que el INVIAS podrá permitir a las entidades territoriales la intervención de la totalidad o parte de las fajas de los corredores férreos estableciendo como condición la suscripción de convenios interadministrativos en los que se definan términos y condiciones de la respectiva intervención, incluyendo obligaciones de la entidad territorial a compensar con la administración y operación o mantenimiento de otro corredor férreo nacional que haga parte de un predio declarado de importancia nacional requisitos de los que adolece el convenio en mención en tanto que no son definidos los términos y condiciones de la intervención, iii) el objeto del convenio no garantiza ni constituye el compromiso de compensar la entrega del corredor incumpliendo la Ley 1955 de 2019, iii) el convenio coloca como compensación la rehabilitación del corredor Facatativá – Bogotá lo que se podría dar en caso de la no rehabilitación del corredor férreo del sur, debiendo rehabilitar el corredor de trocha yardica para mantener la continuidad del sistema ferroviario de Belencito hasta Santa Marta, iv) el corredor férreo del sur tiene gran importancia estratégica para el movimiento de pasajeros como de carga por el mayor tráfico de pasajeros por kilómetros que el mismo corredor de Facatativá – Bogotá y el sistema férreo siendo la forma más eficiente y ambientalmente conveniente como solución de la movilidad de pasajeros según proyección del DANE en 2017.

Frente al convenio 001287 de 2019, considera que i) no tiene en cuenta lo señalado por el artículo 21 de la Ley 76 de 1920, esto es la imposición de sanciones penales y multas a quienes voluntariamente destruyan, descompongan o coloquen obstáculos en la vía férrea, lo cual sucedería entre el tramo de Bogotá – Facatativá con el proyecto de Regiotram de

Occidente tal y cual está concebido desarticulando el trayecto Belencito - Boyacá hasta Santa Marta de cerca de 1350 km, ii) si bien describe la prioridad que le da la Ley 336 de 1996, a los sistemas de transporte masivo, desconoce el transporte de carga desarticulado entre Bogotá – Facatativá y el corredor que de Belencito llegaría hasta Santa Marta contraviniendo dicha Ley, iii) no cumple con la imposibilidad del tránsito férreo de no hacer parte de los planes de reactivación de la red férrea nacional que constituyen dos de las cuatro condiciones donde el INVIAS podrá remitir a las entidades territoriales la intervención de la totalidad o parte de las fajas de los corredores férreos, iv) no son definidos los términos y condiciones de la intervención contraviniendo la Ley 1955 de 2019.

Concluye frente a los convenios que tienen que ser revisados y modificados como quiera que deben estar sustentados en estudios serios que tengan en cuenta movilidad, ambiente y calidad de vida de los habitantes y no sólo conceptos sobre cruces o predios; contemplar la realización de dos carriles independientes permitiendo el galibo actual de la vía y la rehabilitación de la vía férrea yárdica entre Bogotá y Facatativá sin desintegrar el sistema ferroviario de carga (vías, bodegas, talleres, patios, etc) dando continuidad al corredor férreo Belencito – Santa Marta), y revisar los estudios de demanda del proyecto Regiotram con el fin de evaluar el déficit anual que debería asumir el departamento para efectos del presupuesto futuro.

Acota que las limitaciones y perjuicios que generaría el proyecto al sistema férreo nacional serían enormes ya que se vería interrumpido convirtiéndolo en un despropósito y detrimento al patrimonio del país.

Finalmente el otro proyecto es el contemplado en el POT presentado por la Alcaldía de Bogotá al Concejo de la ciudad, el cual pretende pavimentar los corredores férreos para dar cabida al proyecto de Transmilenio, interrumpiendo el sistema férreo cuyo efecto adverso sería limitar el tránsito de mercancías y pasajeros por el corredor, impidiendo el desarrollo del modo férreo en el país al no ser posible el tránsito de

mercancías entre sus orígenes y destinos, lo que generaría un detrimento al patrimonio del Estado, así como un obstáculo para la competitividad de la Región y el país.

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

La parte accionante sustentó la medida cautelar con las pruebas relacionadas en la demanda así:

- Mapas ferroviarios del Invias.
- Presentación Regiotram, realizada por la Empresa Férrea Regional SAS.
- Pliegos del proyecto Regiotram y sus anexos técnicos.
- Convenios Interadministrativos de Cooperación N° 001286 y 001287 de 2019, suscritos entre el INVIAS, ANI y la Gobernación de Cundinamarca.
- Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022.
- Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.
- Presentación "*Lanzamiento de proyecto IDU 2016-2019*".
- Logística Bogotá Región (2) Estudio Invest in Bogotá, realizado por la Universidad Nacional.
- Presentación explicativa de "*Trocha polivalente*".
- Estadística de transporte año 2017.
- Carta de Secretaría de Movilidad dirigida a la ANI, de fecha 16 de febrero de 2018.
- Carta "*ANI -2017-07-0501*" respuesta al derecho de petición, sobre inversiones realizadas, movimiento de carga y pasajeros.
- Carta presidente dirigida al Presidente de la República sobre temas ferroviarios y proyecto Regiotram.
- Carta dirigida a la Procuraduría General de Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación, y remisión de comunicaciones año 2017.
- Carta de fecha 6 de abril de 2017, dirigida al Gobernador de Cundinamarca.

- Carta dirigida al presidente de la República de fecha noviembre de 2016.
- Carta dirigida al Vicepresidente de la República de fecha noviembre de 2016.
- Copia de Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1955 de 2019.
- Certificado de Cámara y Comercio de la Asociación de Ingenieros Ferroviarios de Colombia y la Empresa Férrea Regional S.A.S
- Constancia de no Conciliación Extrajudicial Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Derechos de petición de fecha 18 de septiembre de 2019, dirigidos a la Gobernación de Cundinamarca, Empresa Férrea Regional S.A.S, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
- Oficio N° 0621 de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Secretaría Privada de la Gobernación de Cundinamarca, en respuesta al radicado 2019187999 del 23 de septiembre de 2019.
- Oficio suscrito por el Director jurídico del Concejo de Bogotá en respuesta a la petición con radicado N° 2318612019.
- Correo electrónico emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Oficio VTSP 2019-7549 del 4 de octubre de 2019, radicado 1-2019-66699SDQS y 2318612019, suscrito por el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación.
- Oficio N° 20196117743 de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de Oficina de Proyectos Especiales SITM de la Gobernación de Cundinamarca en respuesta a observaciones jurídicas del proceso de contratación Regiotram de Occidente.
- Oficio N° 367 de fecha 9 de septiembre de 2018, suscrito por el Gerente General (E) de la Empresa Férrea Regional de S.A.S.
- Oficio N° 2019607251 de fecha 3 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de Oficina de Proyectos Especiales SITM – Gobernación de Cundinamarca.
- Oficio N° 2019591350 de fecha 2 de agosto de 2019, suscrito por la Jefe de Oficina de Proyectos Especiales SITM – Gobernación de Cundinamarca.

- Oficio N° 2019591388 de fecha 2 de agosto de 2019, Jefe de Oficina de Proyectos Especiales SITM – Gobernación de Cundinamarca.
- Oficio de fecha 16 de abril de 2016, suscrito por el Presidente de la Asociación de Ingenieros Ferroviarios de Colombia, dirigido al Gobernador del departamento de Cundinamarca.
- Oficio de fecha 16 de abril de 2016, suscrito por el Presidente de la Asociación de Ingenieros Ferroviarios de Colombia, dirigido al Gobernador del departamento de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad, Sistema Férreo Nacional Regiotram.
- Oficio N° 2019-200-035750-1 de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la Vicepresidenta de Estructuración (E) de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI mediante el cual se da respuesta al radicado 2019-409-1001847, respecto a la protección de los intereses colectivos del sistema férreo.
- Oficio N° 2017-307-0316671 de fecha 29 de septiembre de 2017, en respuesta al radicado de la Fiscalía General de la Nación con radicado N° 20197160001715.
- Derecho de petición de fecha 3 de octubre, suscrito por el Presidente de la Asociación de Ingenieros Ferroviarios de Colombia.
- Oficio con número de radicado 2019-64001, suscrito por el Presidente de la Asociación de Ingenieros Ferroviarios de Colombia.

6. Actuación procesal

El Despacho, través de auto de fecha once (11) de febrero de 2021,¹ corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre la misma.

Cada una de las entidades demandadas en su oportunidad recorrió el traslado concedido emitiendo los siguientes pronunciamientos:

¹ Folio 12 cdno medida cautelar

6.1 Departamento de Cundinamarca

A través de su apoderado judicial manifestó su oposición a la medida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al no estar debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos invocados.

Señala que los Convenios Interadministrativos de Cooperación que menciona el accionante fueron suscritos bajo el amparo de los artículos 2 y 113 de la Constitución Nacional los cuales establecen obligaciones de los diferentes órganos del Estado en promover la prosperidad general.

Arguye que no se evidencia que los Convenios Interadministrativos hubiesen sido suscritos por las partes con desconocimiento de la normatividad que rige este tipo de contratación como es el Estatuto de Contratación Estatal y demás normas concordantes, existiendo como prueba de ellos, los estudios precedentes tanto técnicos, económicos y jurídicos que dieran lugar al libelo contractual.

En razón a lo anterior, el Departamento suscribió los Convenios buscando la prosperidad y bienestar de los ciudadanos aunando esfuerzos con las entidades que en el asunto tienen dentro de su misión la administración y operación del corredor férreo de la Nación como es el INVIAS.

Frente al objeto de los convenios aduce, que los artículos 82 y 83 de la Ley 336 de 1996, permiten que las empresas que deseen prestar el servicio de transporte ferroviario pueden acceder a la red ferroviaria nacional para prestar el servicio público de transporte dentro de las jurisdicciones territoriales.

Que el objeto del Convenio N° 01287 de 2019, fue realizado conforme a lo señalado en el Decreto 4826 de 2007, desvirtuando que las partes convenidas hayan suscrito los mismos violando la normatividad

constitucional y legal, más cuando se demuestra que son suscritos con el fin de favorecer el interés general de los habitantes del departamento.

Frente a la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, goce de espacio público y equilibrio ecológico, arguye que el proyecto Regiotram logrará disminuir la emisión de gases nocivos al medio ambiente, fruto de la combustión interna de vehículos automotores al ser inminentemente alimentado por energía eléctrica.

Que respetando el medio ambiente y en cumplimiento de los convenios el departamento está obligado a tramitar las licencias y autorizaciones ambientales que conlleve el proyecto Regiotram, y, en tal sentido quien debe determinar si este presenta algún menoscabo a los derechos colectivos es la autoridad ambiental competente, la cual hará el estudio pertinente para expedir las licencias y demás permisos ambientales.

Frente a la vulneración del derecho a la seguridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios, señaló que contrario a lo afirmado por el accionante no se evidencia vulneración alguna, ni se expresa de manera clara la supuesta transgresión o daño realizado, pero si se puede vislumbrar que el deseo es llevar a cabo por las vías férreas el transporte de cargas, y si bien no cumple con lo deseado por la parte accionante si beneficia a la comunidad la cual tendrá mayor seguridad en la vía férrea y por su puesto un transporte más competitivo que el vehicular situación que el departamento ve como una complementación de los servicios de transporte férreo que actualmente presta a las personas que hacen uso de este.

Que el interés de la parte actora, es proteger el material de carga transportado por las vías férreas y al solicitar la modificación de los estudios técnicos, pretende una variación de diseños del proyecto Regiotram en cuanto la modalidad de trocha dual requerida.

Aduce que hacer el sistema compatible con el de carga implicaría en costos de financiamiento cifras que fácilmente arribarían a los 150 mil

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

millones de pesos adicionales dada la necesidad de duplicar en varios aspectos el material de riel, piezas polivalentes no monobloques, rediseño de placas más robustas, modificación de plataformas y el empleo de vías más onerosas y complejas.

Adicional a lo anterior, se deja de lado el material monetario y pretender rediseñar el proyecto contemplado, conllevaría de forma altamente probable la incursión en una gestión fiscal ineficiente y antieconómica posiblemente constitutiva de daño patrimonial, por cuanto las posibilidades de que tal metodología técnica dual fuere efectivamente utilizable serían nulas a corto, mediano y largo plazo.

Insiste en que el proyecto de Regiotram está encaminado a la solución del transporte de pasajeros, que actualmente presenta desorden y pocas oportunidades de mejora frente a las medidas correctivas adoptadas en materia vehicular, no es óbice que a futuro pueda una empresa privada a través de una APP o el Estado presentar un proyecto alguno basado en estudios técnicos, financiero y comercial que impulsen el tren de carga situación que hasta ahora por parte de la Nación no es viable fiscal y económicamente.

En cuanto a la vulneración que aduce de la moralidad administrativa, protección del patrimonio público y del patrimonio cultural de la Nación, señala que se aleja de la realidad técnica y administrativa la afirmación del actor popular al referirse que el proyecto Regiotram traerá daños al país en materia económica.

Que en respuestas suministradas al accionante le fue indicado expresamente el procedimiento realizado para el proyecto Regiotram, pormenores y bondades del mismo y de los estudios que a nivel nacional se han llevado a cabo para impulsar el transporte de pasajeros por las vías férreas entendiéndose que proviene de una planeación técnica, financiera y de políticas establecidas en los distintos Planes de Desarrollo.

Que dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 301 parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019, fue dada la suscripción de los Convenios Interadministrativos los cuales establecen las obligaciones que tienen las partes para dar cumplimiento a la ley que regulan los proyectos de transporte.

Afirma que la parte accionante no suministra suficientes elementos, ni justifica la solicitud cautelar a lo que se suma que carecen de argumentación jurídica sin soporte probatorio, por cuanto no se allega estudio técnico que permita establecer que el proceso licitatorio está basado en tesis erradas y superfluas que dieron origen a errores que pudieran poner en peligro los recursos del Estado o la seguridad de las personas y que por ello deba suspenderse el proceso de selección, por el contrario es legalmente declarado por la Nación a través del CONPES como proyecto de importancia estratégica.

Sostiene que no se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que como sustento de la medida no fueron presentados documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, por cuanto requiere de estudios previos o técnicos para determinar el porqué de la nulidad de los convenios administrativos y la suspensión del proceso de licitación de Regiotram, siendo cierto que los convenios como el proceso licitatorio han sido realizados amparados no sólo en la normatividad técnica, sino, en parámetros legales y constitucionales.

Afirma que no otorgar la medida no causaría un perjuicio irremediable toda vez que no visualiza en manera real y certera el daño inminente o perjuicio irremediable al que estaría sujeto la ciudadanía si la misma no fuera decretada, requisitos necesarios para el decreto de la medida.

6.2 Instituto Nacional de Vías - INVIAS

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

A través de apoderado se opuso a la solicitud de medidas cautelares señalando que el actor popular inicialmente realizó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de octubre de 2019, ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá (Procuraduría 136 judicial II de Bogotá), la cual consideró, que no era un asunto de conciliación por no tratarse de un contenido económico de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, decisión frente a la cual, el convocante no interpuso recurso de reposición renunciando a los términos por la incoherencia de los hechos y peticiones.

Señala que la medida no está llamada a prosperar por no reunir los requisitos requeridos por la ley para tal fin, ya que solicita la anulación de los Convenios Interadministrativos de Cooperación N° 001286 y 001287 de 2019, que según su criterio viola las leyes y va contra el interés general desconociendo de plano la improcedencia jurídica para tal efecto ya que lo procedente eventualmente es la terminación por las causales indicadas en las cláusulas 14 y 15 respectivamente de los Convenios.

Señala que se pretende la anulación de los Convenios sin soporte ni análisis normativo alguno de normas violadas de carácter constitucional y legal, sólo por la conveniencia respecto del análisis técnico que hace desconociendo de plano los artículos 2 y 113 constitucionales, que tratan los fines esenciales del Estado y la colaboración armónica entre los órganos del mismo, en los cuales se establecen funciones propias que les permiten a las entidades la suscripción de los convenios y en el particular los relacionados con la intervención del corredor férreo del sur para el desarrollo de la troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte masivo de Bogotá – Facatativá desde K0 + 582 al K40 +37420 para su administración, mantenimiento, control y operación de desarrollo del proyecto Regiotram de occidente en los términos y condiciones descritas en cada uno de ellos.

6.3 Distrito Capital

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

A través de su apoderado judicial se opone a la medida cautelar aduciendo que existe una carencia de objeto frente a lo pretendido de eliminar del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá algunos apartes que tratan asuntos relativos a la intervención del corredor y sistema férreo, como quiera, que por un lado la licitación ya fue adjudicada y por otro es un hecho notorio que el POT presentado a finales del año 2019 por el Alcalde Mayor de Bogotá no fue aprobado en el Concejo.

Señala, que el accionante manifiesta su inconformidad respecto del Plan de Ordenamiento Territorial, debiendo reiterar que dicho proyecto de Acuerdo no fue aprobado, sin embargo, contiene lineamientos para mejorar la calidad del servicio de transporte público de la ciudad de tal forma que este sistema se articula con el modelo de territorio que se tiene previsto a largo plazo, el cual, no contempla acciones para pavimentar los corredores férreos ubicados en el Distrito Capital.

Precisa, que el artículo 23 del mencionado proyecto establece la necesidad de fortalecer la red de transporte público de pasajeros a través de la implementación de corredores de alta capacidad, los cuales pueden ser desarrollados con diferentes tecnologías como la férrea o BRT y podrán ser implementados en algunos tramos en los que actualmente existen líneas férreas.

Que el hecho de reconocer la necesidad de nuevos corredores de transporte público de pasajeros para mejorar la conectividad y la accesibilidad del territorio no implica que su construcción tenga que suprimir los corredores férreos existentes, puesto que es posible desarrollar estos proyectos preservando las áreas o tramos que por distintas razones se requiera preservar por ejemplo el desarrollo del eje troncal de Transmilenio ubicado sobre la carrera 30, el cual no afecta el corredor férreo que pasa por ahí, destacando los tramos o zonas que se establecen en el artículo 99 del proyecto de Acuerdo.

Afirma que la solicitud de medida cautelar pretende agotar todo el debate procesal propio de la sentencia de instancia en la etapa inicial del

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

proceso, sin que exista una sustentación adecuada de la medida en aspectos puntuales, el supuesto peligro de que con la obra se afectan derechos colectivos carece de sustento como quiera que precisamente el proyecto de Regiotram se ampara en una norma de rango legal, (artículo 301 de 1995 de 2019), en el que ni el articulado ni el Documento Técnico de Soporte (DTS) del proyecto de revisión general al POT pretendía o autorizaba la pavimentación de vías férreas existentes o su reemplazo por el sistema Transmilenio, lo cual fue explicado al accionante por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP en el marco del requerimiento previo a que se refiere el artículo 144 del CPACA a través del radicado N° 2-2019-68244 información ratificada a través de memorando N° 2019-25701 en el marco de la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante bajo los mismos hechos.

Que resulta evidente que las medidas cautelares solicitadas impactarían negativamente y en forma crítica tanto al Distrito Capital de Bogotá como a los municipios de Mosquera, Funza, Madrid, Facatativá al impedir avanzar con las actuaciones para la ejecución de un proyecto importante para la movilidad.

Que el proyecto de revisión general al POT de Bogotá negado por el Concejo Distrital, no autorizaba la pavimentación de vías férreas existentes, ni su reemplazo por el Sistema Transmilenio, tal apreciación carece de sustento conforme al articulado del proyecto de revisión al POT, su DTS y cartografía. Así los planos anexos a dicho proyecto de RGPOP sólo señalan el trazado de corredores de alta capacidad proyectados en el corto, mediano y largo plazo, indicando las troncales de Transmilenio actuales y proyectadas sin que se llegara a indicar que los corredores reemplazarían la vía férrea existente.

Indica que el Documento Técnico de Soporte (DTS) de la RGPOP de Bogotá, no está llamado a ser una norma urbanística en sentido estricto, pues se trata de la información técnica que sirvió de base para la formulación del proyecto de RGPOP, justificando las decisiones que allí

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

se plantean, luego tampoco sería viable modificar apartes del documento técnico de soporte so pretexto de que dicho documento estaría autorizando las intervenciones sobre la red férrea nacional.

Advierte que el accionante se refiere al diseño de la vía férrea para funcionamiento del proyecto Regiotram y demás aspectos técnicos, sin embargo, no corresponde al Distrito Capital definir dichas especificaciones como quiera que las entidades a cargo del proyecto y de la respectiva licitación pública son la Gobernación de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional S.A.S, según la Resolución 4870 de 2017.

En cuanto a las supuestas infracciones normativas que se invocan, afirma que no se observa que el proyecto Regiotram ni los apartes citados del negado proyecto de RGPOTR y su DTS infringieran las normas que invocan la demandante, en tanto ninguna de estas prohíbe la utilización de la red férrea para el transporte de pasajeros, evento diferente es que la convocante pretenda que se desarrolle un proyecto diferente al planteado por la Gobernación de Cundinamarca.

Sobre el proyecto del Instituto de Desarrollo Urbano que invoca como prueba debe advertirse que se trata de un documento de presentación lanzamiento de proyectos IDU 2016-2019, cuyos planteamientos preliminares no se observan avalados por el sector de planeación y en especial frente al proyecto que interesa al accionante, estación del tren de Usaquen, tampoco aparecen que estuvieran autorizados por la norma POT ni por el artículo del proyecto de RGPOTR, luego pese al próximo vencimiento del Plan Distrital de Desarrollo y a que dicho proyecto no se observa ejecutado corresponde al IDU indicar si el mismo tuvo algún avance o tipo de viabilidad por parte del sector de planeación o simplemente fue un pronunciamiento o planteamiento preliminar.

6.4 Empresa Férrea Regional

A través de su delegado de representación judicial, señala que una de las medidas solicitadas va encaminada a que se suspenda el proceso

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

de licitación del proyecto Regiotram hasta que se modifique las condiciones técnicas de diseño del proyecto o hasta que quede en firme decisión en la acción popular, lo cual resulta inaplicable ya que la licitación pública LP-009-EFR-2019, cuyo objeto era seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un contrato de concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo todas las actividades necesarias para la financiación, estudios, y diseños, gestión social y ambiental, ejecución de obras de construcción, las obras del taller, adecuación y reparación de desvíos, las obras para redes, la operación de mantenimiento, la reversión parcial y la reversión del material rodante de los sistemas ferroviarios y del SRIAU y la prestación del servicio público de transporte férreo de pasajeros en la ciudad de Bogotá, fue adjudicada mediante Resolución N° 084 del 23 de diciembre de 2019, al proponente China Civil Engineering Construcción Corporation CCECC en la audiencia pública realizada el 23 de diciembre de 2019, de acuerdo al cronograma establecido en el pliego de condiciones.

Que los convenios interadministrativos fueron suscritos bajo el amparo de artículos 2 y 113 de la Constitución política y el Estatuto de Contratación Estatal y normas concordantes, siendo prueba de ellos los estudios precedentes tanto técnicos, económicos y jurídicos realizados dentro del principio de la debida planeación, en consonancia con el Plan de Desarrollo Nacional y Departamental.

Frente a la vulneración de los derechos colectivos que plantea el accionante señala que el proyecto Regiotram de occidente logrará disminuir la emisión de gases nocivos al medio ambiente proveniente de la combustión interna de vehículos automotores que hoy son utilizados por las personas que requieren transportarse en ese corredor, aunado a ello, el proyecto Regiotram al ser eminentemente alimentado por energía eléctrica resulta claramente más limpio y eficiente.

Que mediante el convenio interadministrativo N° 48 de 2019, suscrito entre el departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

S.A.S esta última asumió todos los derechos y las obligaciones contraídas por el departamento con la celebración de los convenios interadministrativos de cooperación suscritos con el INVIAS y ANI para la ejecución del proyecto Transmilenio Soacha y el proyecto Regiotram sin que esto implique la cesión misma del contrato y en consecuencia de ello la empresa férrea en respeto al medio ambiente, está en la obligación de tramitar las licencias y autorizaciones ambientales que requiera dicho proyecto.

Arguye que el accionante no expresa de manera clara la transgresión o daño deja ver su deseo de llevar a cabo por las vías férreas el transporte de carga pretendiendo la modificación de los estudios técnicos, variación de diseño del Proyecto Regiotram que en cuanto su modalidad de trocha, implicaría y conllevaría la inviabilidad del mismo, atendiendo que la trocha dual requerida para hacer compatible el sistema con el de carga implicaría costos de financiamiento de cifras altas dada la necesidad de duplicar el material de riel, requerir piezas polivalentes, rediseñar placas más robustas, modificar plataformas y emplear cambiavías más onerosas y complejas.

6.5 Agencia Nacional de Infraestructura

A través de su apoderada judicial, se opuso al decreto de las medidas solicitadas, señalando en síntesis lo siguiente:

En relación con el Convenio 01287 de 2019, cuyo objeto es entregar al Departamento de Cundinamarca el corredor férreo Bogotá - Facatativá desde el K0+582 al K40+374.20 para su administración, mantenimiento, control, operación y desarrollo del proyecto Regiotram de Occidente, al suprimirse la Empresa Colombiana de Vías Férreas FERROVIAS, mediante Decreto 1791 de 2003, la red Férrea no concesionada se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la red ferroviaria concesionada se encuentra a cargo del INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura; entre los que se encuentra el contrato de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

concesión N° O-ATLA-0-99 del 9 de septiembre de 2009, suscrito con la Sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia FENOCO S.A.

Que con la suscripción del otro si N° 12 de 2006, al contrato de concesión suscrito con FENOCO, se desafectó el corredor férreo Bogotá Belencito, donde se encuentra el tramo Facatativá - Bogotá, es decir, salió de la concesión, y la administración que ejercía la ANI para la fecha de suscripción del Convenio 1287 de 2019, fue a través de contrato de obra N° 3131 de 2017, adjudicado por esta al Consorcio IBINES FERREO, en donde se determinó que el tramo Facatativá - Bogotá podría ser desafectado cuando se celebraran convenios interadministrativos para el desarrollo de proyectos de transporte público como en el presente caso.

Que con el proyecto Regiotram de occidente se pretende reactivar el corredor férreo existente entre Bogotá y el municipio de Facatativá, proyecto declarado de importancia estratégica nacional cofinanciado por la Nación en atención al documento CONPES 3902 de 2017, convenio según el cual la ANI entrega el corredor férreo al INVIAS y este al Departamento de Cundinamarca.

Qu en el momento no se ha realizado entrega del corredor en espera del cumplimiento de los requerimientos técnicos y contractuales, precisando que la Agencia no tiene conocimiento del convenio Interadministrativo 01286, toda vez que no intervino en el mismo por estar suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el INVIAS para que el primero intervenga el corredor férreo del sur.

En cuanto a la solicitud del POT, es un acto que se encuentra jerárquicamente subordinado a la Ley y por tanto no puede ser reformado o adicionado.

Considera que la medida cautelar es improcedente al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Que adicionalmente la medida va encaminada a anular los Convenios Interadministrativos de Cooperación 01286 y 01287 de 2019, suspender el proyecto Regiotram y eliminar apartes del POT con lo que se entiende que realmente se pretende impedir la ejecución del proyecto que se ejecuta bajo las normas de contratación pública, lo que implica que si el administrado no se encuentra de acuerdo con el proyecto o alguna de sus etapas puede ejercer las acciones legales para controvertirlos y/o debatir los actos que lo cobijan los cuales se encuentran vigentes y gozan de legalidad.

Que si bien los actos administrativos pueden ser debatidos en sede constitucional a través de la acción popular de manera excepcional cuando se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable o para hacer cesar un daño causado; en el presente asunto no se observa el perjuicio irremediable, como tampoco la causación de un daño máxime si se tiene en cuenta que no ha empezado a ejecutarse el proyecto no habilitando el decreto de medida cautelar alguna.

Que con el proyecto y la ejecución del convenio ayuda al desarrollo del país, el cual fue suscrito cumpliendo los fines del Estado, bajo prerrogativas legales y constitucionales de las entidades involucradas por motivos de utilidad pública e interés general pero que al contrario si seria perjudicial para la comunidad y los intereses del Estado detener un convenio y/o acto que apalanca la ejecución de un proyecto de importancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

Ley 472 de 1998, en su artículo 25 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado pudiendo decretar para tal fin: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En armonía con lo anterior, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“[...]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...] (subrayado fuera del texto).

Así mismo, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, prevé:

“[...]

Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente [...]*

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

[...]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido².

[...]

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita:

(...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.*

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
 GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. En la misma providencia consideró:

“[...]

*El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**”³ (Subraya y negrilla del Despacho).*

[...]”

Así mismo, sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos señaló:

“[...]

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos eventos en los que sea clara la infracción. En ese sentido, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo efectos jurídicos, ya que su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo sea ejecutable, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento, será necesario que el actor acredite –al menos de manera sumaria- el perjuicio alegado en la demanda.

Con esta disposición, la Ley 1437 de 2011 introdujo una variación importante en relación con los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos, pues mientras el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo condicionaba la medida a que la infracción de la norma superior fuese manifiesta y surgiera únicamente de la confrontación directa entre el acto demandado y los preceptos invocados en la solicitud de imposición de la medida, el actual estatuto de procedimiento administrativo presenta un régimen más flexible que: i) no

³ Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
 GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

exige que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta; ii) permite analizar no solamente las normas invocadas en la solicitud sino también las que se señalen en la demanda; y (iii) faculta al juez para adentrarse en un análisis probatorio del material aportado con la solicitud de suspensión, a fin de establecer si el acto administrativo vulnera las normas invocadas y si, en consecuencia, es procedente decretar la medida solicitada.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento, será necesario que el actor acredite –al menos de manera sumaria- el perjuicio alegado en la demanda⁴.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, señalando que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3. Caso concreto

La parte actora considera vulnerados los derechos colectivos i) al goce de un ambiente sano, ii) moralidad administrativa, iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iv) la defensa del patrimonio público, v) defensa del patrimonio cultural de la Nación, vi) la seguridad pública, vii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, viii) la libre competencia económica, ix) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, x) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, xi) los derechos de los consumidores y usuarios.

A su juicio, con ocasión a la ejecución del proyecto “Regiotram de Occidente” liderado por la Gobernación de Cundinamarca (tren de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C auto de 4 de septiembre de 2020, Rad. No. 1100103260002020000420065992A. Consejero Ponente: Nicolas Yepes Corrales

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

pasajeros que comunicaría e integraría a los municipios de Funza, Madrid, Mosquera, Facatativá con Bogotá) el cual sólo tiene por objeto el transporte de pasajeros y no de carga; y porque en los términos en que se encuentran planteados los Convenios de Cooperación Interadministrativos N° 001286 y 001287 de 2019, suscritos entre el INVIAS, la ANI y la Gobernación de Cundinamarca, se violan de manera palmaria normas constitucionales y legales, que rigen el sistema Ferrero y el desarrollo del país.

Para conjurar la presunta vulneración solicita como medidas cautelares:

I) la nulidad de los Convenios Interadministrativos de Cooperación N° 001286 y N° 001287 de 2019.

ii) La suspensión del proceso de licitación del proyecto Regiotram hasta que se modifiquen las condiciones técnicas de diseño del proyecto en los términos planteados en la demanda, o en caso contrario, hasta que haya una decisión en firme de la presente acción popular y

iii) La eliminación de los apartes del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá que traten asuntos relativos a la intervención del corredor y sistema férreo hasta que estos sean modificados en los términos propuestos en esta acción popular o hasta que haya sentencia en firme de la misma.

Al respecto las entidades demandadas en sus escritos de oposición a la medida coinciden en señalar en síntesis que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en la norma para su procedencia, los convenios interadministrativos ha sido suscritos en el marco de la norma legal y constitucional aplicable, no resultan claras las razones en la que se funda la vulneración de los derechos colectivos, no se demuestra un perjuicio irremediable o un daño causado que implique el decreto de la medida que permita en un juicio de ponderación de intereses establecer que es más gravoso para el interés colectivo negarla que concederla.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de la medida cautelar, la oposición de los demandados, y las pruebas allegadas, permiten al Despacho concluir:

1.- La solicitud de medida cautelar ordinaria de acuerdo a las normas señaladas en precedencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria e imperiosa la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

2.- No se advierte *prima facie* vulneración o amenaza de los derechos colectivos frente a los cuales la parte actora pide su protección que implique decretar las medidas cautelares, pues no está debidamente soportado en una prueba válida e idónea que así lo demuestre en esta instancia procesal.

3.- La parte actora fundó la solicitud de medida cautelar en el aporte de solicitudes, comunicaciones, e informes presentadas ante las autoridades poniendo en conocimiento los presuntos hechos vulneradores, las cuales no demuestran ni resultan en esta instancia procesal ser pruebas conducentes o idóneas que desvirtúen la inexistencia de un posible perjuicio irremediable e inminente requisito este indispensable y enunciado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de las medidas solicitadas, y adicionalmente no se invoca tal perjuicio irremediable a fin de conjurarlo a través de las medidas preventivas solicitadas.

4.- Los documentos, presentados no permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

5.- De acuerdo a los argumentos expuestos por la parte actora a lo largo de la demanda para la nulidad de los Convenios Interadministrativos se

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

necesita más que un análisis de confrontación de las normas superiores, en tanto que se debe adentrar al estudio de fondo que requiere la valoración de otras fuentes probatorias que no son propiamente normativas.

Adicionalmente, sobre la solicitud de suspensión del proceso licitatorio según lo señalado en la oposición a la medida y aportado por parte del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución núm° 054 de agosto 15 de 2019, la Empresa Férrea Regional S.A.S ordenó la apertura de la licitación pública LPE-EFR-009-2019 para seleccionar la oferta más favorables y *“adjudicar el contrato de concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo todas las actividades necesarias para la financiación, estudios y diseños gestión social y ambiental, ejecución de las obras de construcción, las obras de taller ANI, las obras de adecuación y reparación de desvíos, las obras para redes, la operación, el mantenimiento, la reversión parcial y la reversión de infraestructura correspondiente al Regiotram, así como la financiación, estudios y diseños, instalación, suministro, pruebas, puesta en marcha, operación, reposición, mantenimiento y reversión del material rodante de los sistemas ferroviarios y del SRIAU y la prestación del servicio público de transporte férreo de pasajeros en Bogotá y Cundinamarca a través del Regiotram incluyendo su recaudo””* Y, luego de agotados los ítems del proceso a través de Resolución núm 084 de 2019, adjudicó el proceso de selección al proponente CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION – CEECC, solemnizado mediante contrato de concesión núm 001 de enero 7 de 2020, y el 24 de junio de 2020, fue suscrita el acta de inicio del contrato de concesión, encontrándose actualmente en etapa preoperativa.

Asi mismo, el Distrito Capital dio a conocer que el Proyecto de Acuerdo *“por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”*, si bien contiene lineamientos para mejorar la calidad de transporte de la ciudad fue negado por el Concejo de Bogotá. Permiten entonces señalar tales situaciones, que adoptar cualquiera de las medidas solicitadas por la parte actora también serian inocuas, toda

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00107-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FERROVIARIOS
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

vez que la licitación fue adjudicada y el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá no fue aprobado por el Concejo.

6.- Finalmente, no se advierten la configuración de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable frente a los solicitantes, esto es, la Asociación de Ingenieros Ferroviarios de Colombia o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Dadas las circunstancias anteriores, y al no encontrarse cumplidos los requisitos descritos en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00414-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMFENALCO ANTIOQUIA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **1794 del 14 de junio de 2017** "Por la cual se ordenó a la Caja de Compensación Familiar- Comfenalco Antioquia el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA"; y **8744 de 23 de septiembre de 2019** "Por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición", proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, **CÓRRESE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200051600
Demandante: MARIA AURORA ACERO PINEDA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Misael Alfonso Ovalle Acero y María Aurora Acero Pineda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 20185000030954 del 11 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se resolvió un recurso de apelación*", conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, a efectos de verificar la caducidad del medio de control de la referencia.

2º) Adjuntar poder especial o general a nombre del apoderado **HUGO ALBERTO CABRERA CERVANTES** identificado con CC No.9.719.929

¹ "Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)"

y T.P No.91.203 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del Código General del Proceso, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00628-00
Demandante: ENEL CODENSA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión y, iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “V. PRUEBAS” título “*Documentales*” los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“V. PRUEBAS

(...)

Documentales. –

1. PDF copia de la Resolución No. 20192400024895 del 24 de julio de 2019

2. PDF copia de la Resolución SSPD-20202400008055 del 05 de marzo de 2020

¹ Archivo 02

3. PDF copia de la constancia de notificación electrónica calendada 09 de marzo de 2020

4. PDF copia certificado de comité de conciliación de la SSPD

5. PDF copia del certificado emitido por la Procuraduría Declarando fallida la conciliación.” (negritas del texto original).

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que aporte copia del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados por cuanto, por un lado, no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306 en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y, de otra parte, los antecedentes administrativos de los actos acusados ya fueron aportados por la entidad demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y obran en los archivos 14 y 15 del expediente electrónico.

c) **SE NEGARÁ** por impertinente, inconducente e inútil la solicitud de prueba testimonial de los señores Jairo Alberto Leal Almario y Andrés Eduardo Rey Ortiz “*para que depongan lo que les conste sobre los fundamentos fácticos objeto de la demanda*” en tanto que no se determinó concretamente el objeto de la prueba, al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan, impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, que, por la vaguedad de la solicitud no permite establecer su finalidad en el proceso y la relación con el objeto materia de investigación administrativa sancionatoria que aquí se cuestiona.

Aunado a lo anterior, la versión de los hechos en que se apoyan las pretensiones es precisamente el relato que sobre ellos ya se hizo en el texto

de la demanda y este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio, sin embargo el conflicto del presente asunto, es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la sanción impuesta a Enel Codensa SA ESP por la conducta imputada consistente en no haber informado a la Comisión de Regulación de Energía y GAS sobre las fechas de salida de operación de unos activos de uso, lo cual puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

1.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia de Industria y Comercio aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en los archivos 14 y 15 del expediente electrónico.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (1 a 12)
- b) Deben probarse los hechos: (13 y 14)

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **se opone** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) “*violación del derecho de audiencia y defensa*”, ii) “*caducidad de la facultad sancionatoria*”, iii) “*violación al derecho al debido proceso*”, iv) “*falsa motivación*”, v) “*Codensa no ha incurrido en violación de los artículos 88.1 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de la Ley 142 de 1994 y los literales d) y m) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008*”, vi) “*violación del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en relación con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción*”, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución SSPD 20192400024895 de 24 de julio de 2019, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a Enel Codensa SA ESP por la suma de \$1.656.232.000 por incumplir el régimen legal y regulatorio al omitir el deber de informar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la salida del servicio de varios de sus activos de uso del nivel de tensión 4.

ii) Resolución SSPD 20202400008055 de 5 de marzo de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución SSPD 20192400024895 de 24 de julio de 2019.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y

juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó poder para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “V. PRUEBAS”, título “*Documentales*”.

2º) NIÉGASE por inútil la prueba documental solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) NIÉGASE por impertinente, inconducente e inútil la prueba testimonial solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

5º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

8º) RECONÓCESE personería jurídica al profesional del derecho David García Téllez para actuar en nombre y representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del poder conferido visible en el archivo 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00805-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas y/o mixtas formuladas por la entidad demandada se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negrillas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y, iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “VII. PRUEBAS” título “DOCUMENTALES” los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“VII. PRUEBAS

(...)

DOCUMENTALES

(...)

1. Auto 2129 de mayo 08 de 2019 por el cual se formulan cargos en contra de la EAAB

2. Memorial de descargos con radicado 2018124525-1-00 de septiembre 09 de 2018 presentado por la EAAB ESP ante la ANLA

¹ Archivo 02

3. Resolución 1252 de junio 28 de 2019 mediante la cual se impone sanción ambiental y toman otras determinaciones en contra de la EAAB

4. Memorial presentado por la EAAB ESP mediante el cual se interpone recurso de reposición contra la Resolución 1252 de junio 28 de 2019, radicado el 24 de julio de 2019 bajo el radicado 2019106570-1-000.

5. Resolución 1218 de julio 17 de 2020 mediante la cual la ANLA resuelve el recurso de reposición y confirma la sanción por los cargos 2, 3, 4 6 y 7.

6. Copia del correo de julio 17 de 2020 mediante el cual la ANLA hace la publicación del acto administrativo 1218 de julio 17 de 2020.”

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se oficie a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que aporte copia del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados y, además, de otras actuaciones, por cuanto, por un lado, no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306 en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y, de otra parte, los antecedentes administrativos de los actos acusados ya fueron aportados por la entidad demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA y obran en el archivo 16 del expediente electrónico.

1.2. **Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el archivo 16 del expediente electrónico.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (2 a 11), (13), (14), (23), (26) y, (27)
- b) Son parcialmente ciertos los hechos: (15 a 22)
- c) No son hechos: (12) y (24)
- d) No es cierto el hecho: (25)
- e) No le consta el hecho: (1)

La entidad demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **se opone** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) “*violación del debido proceso*”, ii) “*falsa motivación*”, iii) “*violación de la ley*” y, iv) “*desviación de poder*”, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución no. 1252 de 28 de junio de 2019, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP por la suma de \$292.342.060 por la comisión de infracciones ambientales.

ii) Resolución no. 1218 de 17 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición en el sentido de reponer el ordinal quinto de

la parte resolutive de la Resolución no. 1252 de 28 de junio de 2019 y confirmarla en lo demás.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “VII. PRUEBAS”, título “DOCUMENTALES”.

2º) NIÉGASE por inútil la prueba documental solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

4º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

5º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 250002341000202100016- 01
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ – DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA – MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por los señores Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro y Sergio Pulido investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; Beatriz Helena Quintero García de la Red Nacional de Mujeres; Linda María Cabrera y María Adelaida Palacio de Sisma Mujer y, Adriana María Benjumea Rúa de Corporación Humanas, contra el Decreto 133 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE el 5 de febrero de 2021.

Cabe anotar que el expediente de la referencia fue remitido por competencia por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de auto de 2 de marzo de 2021 (archivo 15 expediente electrónico)¹ y, el tribunal

¹ Providencia confirmada por auto de 24 de marzo de ese mismo año mediante la cual se decidió no reponer la decisión impugnada (archivo 26 *ibidem*) y, por auto de 17 de junio de 2021 a través del cual se decidió confirmar el auto suplicado de 2 de marzo de 2021 (archivo 45 expediente electrónico).

administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser competente para conocer de este medio de control electoral² avocó su conocimiento mediante auto de 26 de julio de 2021 (archivo 57 expediente electrónico) resaltándose que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

En ese orden, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia** la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta estos elementos, las **PRETENSIONES** de esta demanda son las siguientes:*

4.1 Que se ordene la suspensión provisional del Decreto 133 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021.

4.2 Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda el nombramiento del Director del DAPRE Víctor Manuel Muñoz Rodríguez designado el pasado 5 de febrero de 2021.

4.3 Que se declare la nulidad del Decreto 133 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Director del DAPRE a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, el día 5 de febrero de 2021.

4.4 Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Presidente de la República hacer un nuevo nombramiento que cumpla con las disposiciones de la Ley 581 de 2000 que obliga que al menos el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio en las direcciones de departamentos administrativos sean ocupados por mujeres.” (fls. 6 y, 7 archivo no. 2 expediente electrónico – se resalta).

² Como lo expuso el Consejo de Estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia *“de la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional (...)”* como es el caso del acto acusado en este caso concreto.

1. De la solicitud de suspensión provisional del acto acusado

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

1) El artículo 230 del CPACA establece que el juez o magistrado ponente en un proceso declarativo puede suspender provisionalmente los actos administrativos, en acciones de nulidad como medida provisional: a) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, b) cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación i) con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas aportadas con la demanda.

2) La violación de los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política surge de la confrontación entre el Decreto 133 de 2021 (acto demandado) y las normas invocadas.

3) El Presidente de la República está obligado a cumplir los mandatos de la Ley 581 de 2000, pues ésta no fija una meta política sino un imperativo jurídico para quienes son responsables de la designación de los funcionarios de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, así, a pesar de que el Presidente de la República pueda variar su opinión respecto a la importancia de la representación de las mujeres en el gobierno, como mínimo, es imperativo el cumplimiento de lo establecido en la ley de cuotas, es importante destacar que el actual gobierno empezó con un gabinete paritario que se fue desmontando de forma regresiva, al punto en que nos encontramos hoy, esto es, una representación de las mujeres por debajo de la cuota mínima exigida por la ley, este 30% es la base mínima de representación que debe cumplirse, de forma permanente, durante todo el mandato presidencial.

4) A partir de la lectura de los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 es clara la obligación del Presidente de nombrar al menos 30% de mujeres como directoras de Departamentos Administrativos, además, el artículo 2 del citado cuerpo normativo define como máximo nivel decisorio el cargo de

mayor jerarquía de las entidades de las tres ramas en todos niveles y, el artículo 4 inciso a, dispone que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por mujeres.

5) La Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2000 al precisar respecto de cuáles cargos se calcula el 30% para cumplir con la ley, ha dicho que esta cuota debe ser específica por el mismo tipo de cargo y no global por todos los cargos que pueden ocupar el genérico de “máximo nivel decisorio”, así pues, para revisar si el nombramiento de un director de Departamento Administrativo cumple con la ley de cuotas debe verificarse si entre las demás personas que ocupan ese cargo específico de directores existe mínimo un 30% de mujeres.

6) Al realizar un cotejo del Decreto 133 de 2021 que designó al Director del DAPRE Víctor Manuel Muñoz Rodríguez y se coteja esa designación con el total porcentual entre directores, se evidencia la violación de los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, pues debiendo garantizar que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, el porcentaje mínimo se redujo desde que la ex directora de departamento administrativo, Gloria Alonso Másmela dejó su cargo sin que este cargo u otra vacante posterior, fuera designada a una mujer.

7) La infracción es manifiesta pues la elección de directores de departamentos administrativos es uno de los casos en los que debe aplicarse la ley de cuotas, ya que la designación depende de un solo funcionario, es además un cargo de gran importancia, que pertenece al más alto nivel decisorio, en donde, como en este caso, se ha relegado a las mujeres para desempeñarlos y es allí donde se hace más importante asegurar la efectiva y equitativa participación de las mujeres, asimismo, salta a la vista que la reducción del número de directoras de departamentos administrativos no cumple con el mínimo de 30% que solo se alcanza cuando existen al menos 2 mujeres posesionadas en dicho cargo.

8) El desconocimiento de la cuota representa un grave incumplimiento a las normas constitucionales que promueven la igualdad y las medidas efectivas y reales en favor de grupos discriminados (artículo 13 Constitucional), el

deber de las autoridades de garantizar la efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública (artículo 40 *ibidem*), la garantía constitucional que asegura iguales derechos y oportunidades a hombres y mujeres (artículo 43 *idem*) y el principio de igualdad en la función pública (artículo 209 Constitucional), por lo tanto, la disminución del grupo de mujeres al frente de estos altos cargos de la administración constituye un quebrantamiento a las medidas impulsadas desde el constituyente primario y esbozadas por el Congreso para superar un problema de discriminación que como señala reiteradamente la Constitución requiere mecanismos reales y efectivos, de allí que ante una disposición concreta como la que fija la ley de cuotas, la realidad actual en la que la mujer a cargo de solo un Departamento Administrativo representa solo un 16.6% es un incumplimiento claro que no admite ambigüedades.

9) El decreto por el cual el Presidente de la República nombró al Director del DAPRE evidencia una manifiesta infracción de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución, por esta razón se solicita declarar la nulidad con suspensión provisional del decreto de nombramiento del Director del DAPRE, Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

2. Oposición a la solicitud de suspensión provisional

2.1 Demandado Víctor Manuel Muñoz Rodríguez

El demandado Víctor Manuel Muñoz Rodríguez a través de apoderado judicial contestó la solicitud de medida cautelar (archivo 13 expediente electrónico) en los siguientes términos:

1) El nombramiento como director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no se hizo en reemplazo de la señora Gloria Alonso Másmela quien nunca ha ocupado ese cargo, la señora Alonso Másmela fue en su momento directora del Departamento Administrativo Nacional de Planeación –DNP-, mientras que el nombramiento que hoy se cuestiona fue en reemplazo del señor Diego Andrés Molano Aponte, quien fue designado en otro cargo, en acto administrativo separado y que no es materia objeto de estudio en este proceso.

2) Para que la medida de suspensión provisional pueda ser decretada es necesario: a) contrastar el acto demandado junto con las normas superiores que se consideran violadas o con el material probatorio allegado con la solicitud y, b) que se demuestre por el actor que la solicitud de suspensión del acto de elección tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, requisitos que no se satisfacen en el caso concreto porque el Decreto 133 de 2021 no desconoce la Ley 581 de 2000, ni vulnera disposición Constitucional alguna, ya que se cumple con el porcentaje mínimo de participación y representación femenina en los cargos correspondientes a la categoría de directores de departamento administrativo.

3) Los demandantes aseguran que la participación femenina en esta denominación de cargos, pertenecientes al “máximo nivel decisorio” dentro de la administración y del que trata la Ley 581 de 2000 está incumplida y debe satisfacerse con un número mayor de damas como titulares de esas posiciones.

4) El Gobierno Nacional ha sido respetuoso de la equidad de género en todas sus formas y niveles, y no sólo ha cumplido con los mandatos legales en lo que a los ministros de despacho se refiere, sino también frente a los demás niveles decisorios de que trata la ley, entre ellos, los directores de departamento administrativo y los cargos equivalentes a estos, como lo es el de jefe de gabinete presidencial.

5) Al inicio de este gobierno, fue de público reconocimiento el hecho de que, por primera vez existiera igual número de ministros hombres y mujeres, en clara evidencia del profundo respeto del presidente de la República por la equidad de género.

6) De acuerdo con el último informe del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado Colombiano publicado en diciembre de 2020, y al tenor del artículo 12 de la Ley 581 de 2000, en la actualidad el 44.7% de los cargos del máximo nivel decisorio son ocupados por mujeres y el 55.3% por hombres, hecho que demuestra que se cumple con el mandato legal y se

mantiene la equidad de género a nivel nacional y, evidencia que la meta mínima que la Corte Constitucional estimó como una discriminación positiva en favor de las mujeres, no solo está satisfecha, sino superada.

7) Ocurre lo mismo al interior de la Presidencia de la República donde los cargos de consejero presidencial están integrados en un porcentaje casi igualitario, con un 46% de mujeres (6 funcionarias) frente a un 54% de hombres (7 funcionarios).

8) El Gobierno Nacional es respetuoso de la ley y con hechos evidentes demuestra el compromiso del Presidente de la República en esta materia.

9) La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 133 de 2021 está llamada a fracasar, por las siguientes razones generales:

a) Indefinición legal de los empleos que conforman el "máximo nivel decisorio":

i) Si bien los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 20001 establecen con puntualidad la finalidad de la norma, el concepto de máximo nivel decisorio y el porcentaje de participación de la mujer en este último nivel de empleos (30%), lo cierto es que la sentencia C-371 de 2000 que revisó y declaró su constitucionalidad, efectuó condicionamientos que deben ser advertidos y evaluados, por ser definitivos para la resolución del proceso.

Los siguientes son apartes del fallo: *"...Artículo 2° y 3°. Definiciones. 32- En los artículos 2° y 3° se definen los conceptos de "máximo nivel decisorio" y "otros niveles decisorios". Por "máximo nivel decisorio" el legislador entiende que es aquél "que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal". Es decir, quienes ejercen la dirección general de los organismos respectivos. Y por "otros niveles decisorios", "los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás*

órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital". Estas definiciones buscan aclarar cuáles cargos del Estado quedan sujetos a la regla de selección que se establece en el artículo 4° (una cuota mínima del 30% para las mujeres). No obstante, su evidente ambigüedad e indeterminación, por tratarse de simples definiciones, la Corte considera que los artículos 2° y 3° no adolecen de vicios de inconstitucionalidad. Empero, frente a ellos debe hacer las siguientes precisiones: 1) De los empleos a los que se refieren las normas bajo examen, quedan excluidos los que pertenecen a la carrera administrativa, judicial, o a otras carreras especiales, los que se proveen por el sistema de ternas y listas, y los cargos de elección, tal y como lo dispone el artículo 5° del proyecto, que se estudiará en su momento. 2) A pesar de que en las normas que se revisan, no se hace una enumeración taxativa de los cargos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios", y de que no corresponde hacerla a la Corte, es claro que tales empleos se deberán determinar de acuerdo con los estatutos en los que se establece la nomenclatura de los empleos, los manuales de funciones y requisitos, y las plantas de personal. 3) En cuanto al artículo 2°, debe señalarse que a nivel departamental, regional, provincial, distrital y municipal, no hay tres ramas del poder público, como bien lo señala uno de los intervinientes. La norma pues, adolece de falta de técnica legislativa, lo que no significa que por ello sea inconstitucional. Simplemente, la Corte aclara que la referencia a las tres ramas del poder público debe entenderse para el nivel nacional. Así pues, los artículos 2° y 3° se declararán exequibles." (fls. 3 y 4 archivo 13 expediente electrónico).

ii) Lo anterior evidencia que no existe una enumeración legal o un listado taxativo de cargos que conforman el máximo "máximo nivel decisorio", lo cual se subraya en el hecho de que la identificación de dicha tipología de cargos no puede surgir de la interpretación judicial de tales normas, -como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000-, ni de la tipificación que de ellos hagan los ciudadanos en sus demandas de nulidad electoral.

iii) Mientras no se dicte la norma que reglamente o clasifique formal e inamoviblemente el cargo de “*director de departamento administrativo*” dentro de la categoría de “*máximo nivel decisorio*” y establezca, además, qué otros cargos forman parte de dicha categoría de empleos, no será posible atribuir al Presidente de la República la violación de los topes porcentuales del artículo 4° de la Ley 581 de 2000 ni de los demás preceptos enlistados como vulnerados y, en consecuencia, resulta nugatoria la procedencia de la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 133 de 2021 por razón de los porcentajes de participación de la mujer.

iv) La Ley 581 de 2000 establece un mandato de participación porcentual de las mujeres en los altos cargos del Estado (30%), pero lo cierto es que no indica ni enlista cuáles son los cargos que integran el “máximo nivel directivo”, asunto que, como lo explicó la Corte Constitucional, no está definido, debe inferirse que no existe para el Presidente de la República la obligación de garantizar un porcentaje de participación de la mujer en los cargos con la denominación de director de departamento administrativo, pese a que, por una profunda convicción democrática, el jefe del ejecutivo ha venido garantizando una participación más que igualitaria en favor de la mujer en los altos cargos del Gobierno nacional.

b) El Presidente de la República ha cumplido los mínimos legales de participación de la mujer en los cargos de la categoría de máximo nivel decisorio, incluyendo el de director de departamento administrativo y sus equivalentes:

i) Basados en lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-371 de 2000, los cargos con “*categoría*” de “*máximo nivel decisorio*” no son únicamente los seis (6) empleos de directores de departamento administrativo, en esta categoría deben incluirse los demás cargos con el mismo nivel, rango funcional y salarial y jerarquía, dentro de los cuales tenemos el empleo de Jefe de Gabinete Presidencial.

ii) Este cargo fue creado con el Decreto 1785 de 4 de octubre de 2019 “*Por el cual se modifica la nomenclatura de los empleos públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se fijan*

unas remuneraciones” y es ocupado en la actualidad y desde entonces por la señora María Paula Correa Fernández, frente al cual los demandantes no realizan ningún análisis, confrontación ni mención, ni acreditan siquiera el nombre de su titular y acto de nombramiento y posesión, siendo una carga que a ellos corresponde en virtud de lo previsto en los artículos 103, inciso 4 y 229 de la Ley 1437 de 2011, y 167 del Código General del Proceso.

iii) La Corte Constitucional, al abordar el estudio del proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 581 de 2000, examinó el contenido de los artículos 4 y 5 y, como consecuencia de ese análisis determinó la exclusión de algunos de sus apartes, en lo relativo a los porcentajes mínimos de participación, que es el asunto sobre el cual versa el presente medio de control, explicó en la sentencia C-371 de 2000 que el porcentaje del 30% de participación de la mujer se aplica a cada *“categoría de cargos”*, concepto que no puede confundirse o equiparse con la misma *“denominación”* de los empleos.

iv) Los demandantes estaban en el deber no sólo de demostrar la existencia de los seis (6) cargos con denominación de director de departamento administrativo y el nombramiento y posesión de sus actuales titulares, sino también, y muy especialmente, que frente a dicha tipología de empleos no existía otra denominación de empleos que tuvieran la misma *“categoría”*, lo cual implicaba desvirtuar la equivalencia entre los cargos de director de departamento administrativo y el de Jefe de Gabinete Presidencial, esta carga procesal no puede ser asumida por la entidad demandada ni oficiosamente por el tribunal, en tanto que, como el artículo 231 del CPACA exige que la contradicción legal del pronunciamiento de la administración aparezca del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, situación que en la presente actuación no es posible establecer por la razón que se señala.

v) A continuación se realiza un breve análisis entre los cargos de *“director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”* y de *“Jefe de Gabinete Presidencial”* con el fin de demostrar que forman parte de la misma *“categoría”* de empleos del máximo nivel decisorio, así su simple denominación no sea la misma:

(i) El Decreto 1784 de 2019 “*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*” equipara los empleos de Jefe de Gabinete y del Director del Departamento en diferentes disposiciones, de lo cual dan cuenta los siguientes artículos: “*Artículo 2. Naturaleza. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990, tendrá naturaleza especial y, en consecuencia, una estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella.*” “*Artículo 3. Dirección. La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento quien ejercerá la representación legal del Departamento, en los términos del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones que regulan la materia. “El Jefe de Gabinete y el Director del Departamento asistirán de manera permanente al Consejo de Ministros y al Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES. (...).*”

(ii) Los cargos de director del Departamento y de jefe de Gabinete se encuentran en el mismo nivel jerárquico, tienen la misma categoría, aunque tengan diferente denominación, ello también se observa en el artículo 6 del Decreto 1784, modificado por el Decreto 876 de 2020, que establece la estructura de este Departamento Administrativo: “*Artículo 6. Estructura. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente: (...) 3. Despacho del Jefe de Gabinete. (...) 4. Despacho del Director del Departamento (...).*”

(iii) Es importante analizar en su contexto el contenido del Decreto 1784 del 4 de octubre de 2019, porque en él se puede evidenciar que tanto el cargo de director del Departamento como el de jefe de Gabinete se encuentran en la misma categoría del máximo nivel directivo, y a lo largo de esta norma se puede notar que ocupan el alto nivel en la estructura del Departamento Administrativo, aunque cada cual en el ámbito de sus propias competencias.

(iv) El artículo 15 del Decreto 1784 establece las funciones del cargo de jefe de Gabinete y, el artículo 26 *ibidem* consagra las funciones del director del Departamento, estableciendo como tales en los numerales 1 y, 2 las siguientes: “*1. Formular y adoptar, en coordinación con el Despacho del*

Jefe de Gabinete, las políticas generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fijar los lineamientos de dirección y control para el desarrollo de los programas y funciones de la entidad. (...) 12. Presentar los informes de gestión del Departamento al Presidente de la República y al Congreso de la República en coordinación con el Despacho del Jefe de Gabinete.”

(v) Vale analizar las funciones, requisitos y competencias de los cargos de director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de jefe de Gabinete Presidencial, previstos en la Resolución no. 817 de 4 de octubre de 2019, *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”*, de la Subdirectora de Operaciones de la Presidencia de la República, donde se establece que cada uno tienen diferentes responsabilidades, del mismo nivel y, a veces tienen funciones que deben ejercer conjuntamente.

(vi) Puede verse de este listado de funciones, que los dos empleos son de la máxima importancia y responsabilidad al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que, por su especial naturaleza y competencias, cuenta con una dirección *bipartita*, y paritaria en la actualidad.

(vii) Para ambos cargos, que son de libre y nombramiento y remoción del Presidente de la República por ser de entera dirección y confianza y ser los dos cargos directivos de mayor jerarquía del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la lista de requisitos es la misma: cumplir con lo previsto en el artículo 207 de la Constitución Política, esto es, las mismas calidades que para ser representante a la Cámara, que son ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad.

(viii) Su nivel salarial y prestacional es el mismo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1785 de 2019: *“Artículo 5. Remuneración. Las remuneraciones mensuales para los empleos con las denominaciones creadas en el presente Decreto, serán la siguiente: 1. El empleo de Jefe de*

Exp. No. 110010328000202100016-01
 Actor: Diana Esther Guzmán Rodríguez Y Otros
 Medio de control electoral

Gabinete Presidencial Código 1195, percibirá la misma remuneración señalada en el Decreto 1014 de 2019 para el cargo de Director del Departamento.”

(ix) Es evidente que los cargos de director de la Presidencia de la República y de Jefe de Gabinete Presidencial, son equivalentes, se equiparan en la categoría de “*máximo nivel decisorio*” y corresponden en nivel e importancia al de los demás directores de departamentos administrativos, no podría afirmarse que el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial (el *Chief of Staff* de otros gobiernos) es de “*otro nivel decisorio*”, es del “*máximo nivel*” como lo muestra la evidencia en la actual administración presidencial.

(x) En la actualidad se encuentran nombrados en estos cargos las siguientes personas:

Cargo:	Servidor público:
Jefe de Gabinete Presidencial	María Paula Correa Fernández
Director Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	Víctor Manuel Muñoz Rodríguez
Director Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP	Fernando Grillo Rubiano
Director Departamento Administrativo Nacional de Planeación – DNP	Luis Alberto Rodríguez
Director Departamento Administrativo Nacional de Inteligencia – DNI	Rodolfo Anaya Kerquelen
Director Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE	Juan Daniel Oviedo Arango
Directora Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS	Susana Correa Botero

(xi) Existe en la demanda, y en la solicitud de suspensión provisional, el error argumentativo de presentar un supuesto incumplimiento en el porcentaje mínimo de participación femenina en los cargos del máximo nivel directivo, acudiendo para ello a la denominación de los cargos, y no a su categoría, que es lo importante a la luz de la jurisprudencia Constitucional.

(xii) Al ser siete (7) el total de empleos de la misma categoría, el 30%, equivale a 2.1, que por regla aritmética se aproxima al número entero más cercano, que es dos (2) como factor de ponderación.

c) No se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 133 de 2021, por medio del

cual se nombró en el cargo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al Dr. Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

10) Tampoco existe mérito para continuar con el presente proceso judicial, siendo, por tanto, procedente su terminación anticipada, por carencia de objeto, tesis asumida por el Consejo de Estado (fls. 12 a 15 archivo 13 expediente electrónico).

11) Existe plena concordancia entre el sustento normativo de la demanda (Ley 581 de 2000) y el resultado del cálculo matemático hecho en oportunidades anteriores por la Corporación, por lo que debe negarse la medida cautelar.

12) La interpretación y aplicación de la fórmula matemática que proponen los demandantes y que les sirve de fundamento a su solicitud de suspensión provisional, es errada, sus cálculos matemáticos no se ajustan a la realidad ni se encuentran acordes con los lineamientos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha dispuesto sobre el particular por lo que aplicado lo anterior al caso presente, no existe mérito para continuar con este proceso judicial, por tanto se solicita negar la solicitud de medida cautelar.

13) No están cumplidas las exigencias legales y jurisprudenciales para que se decrete la suspensión provisional del decreto demandado, de modo que el escenario propicio para estudiar estos casos es la sentencia que se dicte al finalizar el proceso, donde se recojan todas las opiniones posibles de todos los actores interesados.

14) No habría ninguna razón para restringir en este escenario preliminar, la libertad y el derecho del presidente de la República a escoger libremente a sus más inmediatos colaboradores en los altos cargos decisorios de la administración pública.

2.1 Intervención de la Presidencia de la República

La citada entidad dio respuesta a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora reiterando lo expuesto por el demandado Víctor Manuel

Muñoz Rodríguez (archivo 59 expediente electrónico fls. 8 a 26), manifestando además que al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de los 38 cargos del nivel directivo en su planta de personal, 18 son ocupados por mujeres y 20 por hombres, en participación casi que paritaria.

2.3 Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público (archivo 11 expediente electrónico) además de conceptuar sobre la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto de la referencia en primera instancia adujo lo siguiente:

- 1) Lo que tiene como base o denominación de “*techo de cristal*” con la expedición de la Ley 581 de 2000, es la eliminación del concepto material sobre la discriminación negativa en relación con las mujeres para ocupar cargos directivos, aún y cuando estén igual o mejor preparadas que los hombres, dada la exacerbada cultura patriarcal en el Estado.
- 2) Siendo la cuota de género en la administración pública la que (i) materializa propósitos de rango Constitucional y legal que tienen por objeto lograr una representación equitativa entre los distintos géneros en la cumbre del Estado y, (ii) persigue el cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belem do Pará-.
- 3) Se buscó el equilibrio y paridad de género dentro de la sociedad desde lo material y la satisfacción de los postulados constitucionales formales y materiales a la igualdad (artículo 13 Constitucional), la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública (artículo 40 *ibidem*), la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (artículo 13 *idem*) y la defensa y difusión de los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, así como participar en la vida

política, cívica y comunitaria del país (artículo 95 numerales 4 y 5 de la Constitución).

4) Los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, delimitan el alcance de la equidad de género en términos porcentuales *“Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal”.* *“Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres...”*

5) El aspecto teleológico de dichas disposiciones busca garantizar una participación efectiva de ambos géneros en la vida pública del país, se constituye en fuente de posibilidad para una participación “más igualitaria” de las mujeres en la toma de decisiones públicas a partir del “máximo nivel decisorio”.

6) La Corte Constitucional en la sentencia C- 371 de 2000, lo interpretó de la siguiente manera: *“La cuota que se consagra en este artículo es, sin duda, una medida de acción afirmativa -de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios." A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que*

sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc..”1 (fl. 4 archivo 11 expediente electrónico).

7) La cuota de género consignada en los parámetros normativos es una conquista que se ha formalizado y en la que se avanza de manera progresiva al interior de la sociedad, para eliminar los estereotipos patriarcales predominantes en todos los ámbitos decisorios de la vida, dicha regulación saldó, parcialmente, una deuda histórica con las mujeres, habida cuenta que durante varios siglos les fue cercenado el derecho a decidir, no solo desde la consideración de sus gustos, sino también, desde su proyecto de vida, con esta reglamentación se abrió camino a la consideración absoluta de ver y valorar a la mujer como una persona capaz de autodeterminarse y de disponer en beneficio de los demás, en torno al interés colectivo y social.

8) Se avizora en el Estado Social de Derecho a la mujer como una verdadera protagonista de derechos fundamentales, quien es sujeto constitucional de especial protección, con ello, se eleva la categoría de la mujer y, por consiguiente, se deben garantizar a plenitud sus dimensiones desde la concepción física y mental, la libertad y autonomía para decidir (libre desarrollo de la personalidad), la vida y la dignidad humana como valor, derecho y principio y, sobre todo, poder ser un sujeto de decisiones con efectos colectivos y generales, por cuanto históricamente, fue víctima de la vulneración de derechos fundamentales y se vio obligada a afrontar situaciones no autodeterminadas, no buscadas, sino abocadas por hechos diferentes a su liberalidad, lo cual se traduce en el concurso que debe existir entre el poder judicial, en referencia al guardián de la normatividad sobre el particular y, en especial, de la Constitución y, el poder ejecutivo, para la concreción de los derechos fundamentales de las mujeres como sujetos especiales de protección, en cuanto a la práctica de decisiones de una forma adecuada y segura.

9) Eso le permite advertir al Ministerio Público, en aras de esa protección y garantías fundamentales de las mujeres, que el proceso objeto de juicio sobre la concreción de los derechos alegados, no debe ser objeto de tacha

alguno, por lo que debe ser canalizado bajo las formas propias del medio de control de nulidad electoral y bajo los cánones estrictos de las reglas de competencia previstas en el código adjetivo de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

1) Aspecto preliminar

La parte demandada Presidencia de la República (archivos 62 y 63 expediente electrónico) mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2021 solicitó la “*terminación en forma anticipada del proceso*” de la referencia con fundamento en lo siguiente: a) mediante Decreto 868 de 3 de agosto de 2021 el Presidente de la República designó como directora del Departamento Administrativo de Planeación Nacional – DNP a la señora Alejandra Botero Barco en propiedad, b) la citada decisión tiene impacto directo e inmediato en el presente proceso ya que la participación femenina en los cargos de directores de departamento administrativo sumado al de la Jefe de Gabinete Presidencial aumenta y supera el mínimo que exige la ley, argumento base de este contencioso de nulidad electoral que estaría así desvirtuado, c) de 7 cargos equivalentes, 3 están siendo ejercidos por mujeres, lo que implica que la representación femenina en ellos se eleva al 42.8%, muy por encima del mínimo legal del 30% que exige la Ley 581 de 2000, d) en virtud de lo previsto en el Decreto 1784 de 4 de octubre de 2019, el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial tiene la misma jerarquía y nivel del cargo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así está previstos en los artículos 2 y 3 y, e) si se estimare que el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial no se asimila al de director de departamento administrativo, no deja de ser cierto que la cuota del 30% que exige la Ley 581 de 2000 estaría igualmente cumplida, los dos cargos ocupados por mujeres, de seis cargos que existen, corresponden 33.33% de estos empleos, por encima del mínimo legal del 30% que exige la ley, por ello, es que la acción que ahora se intenta puede darse por terminada aun antes de ser admitida, petición que se formula y que está respaldada por decisiones anteriores de la Sección Quinta del Consejo de Estado que en casos similares ha decretado la cesación de la acción electoral, como ocurre en las providencias dictadas dentro de los

expedientes números 11001-03-28-000-2012-00037-00, 11001-03-28-000-2012-00038-00, 11001-03-28-000-2012-00039-00, 1001-03-28-000-2013-00022-00, 11001-03-28-000-2012-00068-00 y, 11001032800020210000700. La citada solicitud de *“terminación anticipada del proceso”* no es de recibo para la Sala por las Sigüientes razones:

a) El objeto del proceso de nulidad electoral es el estudio de la validez del acto de nombramiento o elección al momento de su expedición, por lo que si bien en la actualidad pueda que se cumpla con la cuota femenina establecida por la ley, esto no obsta para que el juez contencioso administrativo se pronuncie de fondo sobre la validez del acto de nombramiento o elección al momento de su expedición, aspecto este que tendrá lugar en la sentencia que ponga fin al proceso.

b) La parte actora en la demanda solicita la nulidad del acto administrativo de nombramiento ya mencionado, por tanto atendiendo a lo expresamente dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control procedente para discutir su legalidad es el electoral.

c) Si bien la Sección Quinta del Consejo de Estado ha hecho uso de las figuras de la cesación del procedimiento o, terminación del proceso en los medios de control electoral, ambas por carencia actual de objeto por hecho superado en los casos de la Ley de Cuotas, lo cierto es que las providencias que se han proferido al respecto y que fueron citadas por la parte demandada no son providencias de unificación jurisprudencial y por tanto no son de obligatorio acatamiento, motivo por el cual por las razones antes expuestas, esta Sala de Decisión se aparta de la posición fijada por la Sección Quinta del Alto Tribunal.

d) Por lo anotado se negará la solicitud de *“terminación anticipada del proceso”* presentada por la Presidencia de la República.

2) Solución de la medida cautelar solicitada.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de

Exp. No. 110010328000202100016-01
Actor: Diana Esther Guzmán Rodríguez Y Otros
Medio de control electoral

suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente asunto la parte actora considera lo siguiente: a) el nombramiento de Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE por parte del presidente de la República constituye un vicio de nulidad que afecta el acto acusado -Decreto 133 de 2021- puesto que se incumplió los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política al no garantizarse que al menos un 30% de los Departamentos Administrativos estuvieran dirigidos por mujeres y, b) al realizar un cotejo del Decreto 133 de 2021 a través del cual se nombró al demandado y se coteja esa designación con el total porcentual entre directores, se evidencia la violación de los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, pues debiendo garantizar que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, el porcentaje mínimo se redujo desde que la ex directora de departamento administrativo, Gloria Alonso Másmela dejó su cargo sin que este cargo u otra vacante posterior, fuera designada a una mujer.

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) Los artículos 1, 2 y, 4 de la Ley Estatutaria 581 de 2000³ regulan la participación de la mujer en los cargos del “*máximo nivel decisorio*” en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. FINALIDAD. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTICULO 2o. CONCEPTO DE MAXIMO NIVEL DECISORIO. *Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.*

ARTICULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. *La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:*

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARAGRAFO. *El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente” (se resalta).*

Como se tiene del literal a) del artículo 4 de la Ley 581 de 2000 la participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículo 2 *ibidem*, como lo es el nivel nacional, la ley de cuotas se hace efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras la siguiente regla: “*mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres*”, entendiéndose por máximo nivel decisorio según el artículo 2 el

³ “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”.

que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, entre otros, en el nivel nacional.

2) La Corte Constitucional al efectuar la revisión previa y automática de la Ley Estatutaria 581 de 2000, mediante la Sentencia C-371 de 2000, frente a los artículos 2 y 4⁴ estimó:

“Artículo 2° y 3°. Definiciones.

32- En los artículos 2° y 3° se definen los conceptos de "máximo nivel decisorio" y "otros niveles decisorios".

Por "máximo nivel decisorio" el legislador entiende que es aquél "que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal". Es decir, quienes ejercen la dirección general de los organismos respectivos.

(...)

2) A pesar de que en las normas que se revisan, no se hace una enumeración taxativa de los cargos que conforman el "máximo nivel decisorio (sic)" y los "otros niveles decisorios (sic)", y de que no corresponde hacerla a la Corte, es claro que tales empleos se deberán determinar de acuerdo con los estatutos en los que se establece la nomenclatura de los empleos, los manuales de funciones y requisitos, y las plantas de personal.

(...)

ARTÍCULO 4°. Participación efectiva de la mujer mediante una cuota mínima del 30 %

33- En el artículo 4° se consagra una regla de selección según la cual, a partir del primero de septiembre de 1999, las autoridades nominadoras, obligatoriamente, deberán asegurar que mínimo el 30 % de los cargos de "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios", sean desempeñados por mujeres. El incumplimiento de tal obligación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo, es causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del

⁴ El artículo 4 fue declarado condicionalmente exequible bajo los siguientes supuestos:

“En consecuencia, la Corte condicionará la exequibilidad del artículo 4° del proyecto que se revisa, en el sentido de que la regla de selección que en él se consagra, se deberá aplicar de manera paulatina, en la medida en que los cargos del "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios" vayan quedando vacantes.

(...)

En consecuencia, se hará un segundo condicionamiento a la declaratoria de exequibilidad del artículo 4°, en el sentido de que cuando en la designación de cargos del "máximo nivel decisorio" o de "otros niveles decisorios" concurren varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección allí prevista, sin que ésta sea inexorable”.

mismo, en caso de persistir la conducta. Señalados los niveles y cargos que se someten a esta regla de selección, entra la Corte, primero a determinar si la medida que se adopta -que en adelante denominará "la cuota"- es constitucional, para luego analizar la sanción disciplinaria correspondiente.

La cuota del 30 %

*34- La cuota que se consagra en este artículo es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. **Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio (sic)" y los "otros niveles decisorios."** A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, **30% de los Departamentos Administrativos**, 30% de la Superintendencias, etc. **deben estar ocupados por mujeres** y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc". (se destaca).*

De conformidad con lo expuesto, en relación con el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, los cargos de "máximo nivel decisorio" son aquellos de la mayor jerarquía en la organización en los que se ejerce la dirección general del organismo, como lo es, el cargo de director de departamento administrativo respecto de dicha tipología de organización estatal, asimismo como lo expuso la Corte Constitucional la cuota mínima del 30% se aplica para cada categoría de cargos que componen el máximo nivel decisorio y no a su conjunto, pues, ese no fue el sentido que le dio la ley a la participación femenina, sino en función a las distintas categorías de empleo o al nivel al que pertenece, lo que significa como lo expuso la Corte que el 30% de los departamentos administrativos deben estar ocupados por mujeres.

3) La parte demandada Víctor Manuel Muñoz Rodríguez y Presidencia de la República a argumentan que para determinar la cuota de género del 30%, en relación con los cargos de "máximo nivel decisorio" se debe tener en cuenta además del director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la jefe del gabinete presidencial ya que a) de

conformidad con los artículos 2, 6⁵, 15 y, 26 del Decreto 1785 de 4 de octubre de 2019 “*Por el cual se modifica la nomenclatura de los empleos públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se fijan unas remuneraciones*” los citados cargos, son equivalentes, se equiparan en la categoría de “máximo nivel decisorio” y corresponden en nivel e importancia al de los demás directores de departamentos administrativos por lo que no podría afirmarse que el cargo de jefe de gabinete presidencial es de “*otro nivel decisorio*” ya que es del “*máximo nivel*”, b) Tanto el cargo de director del Departamento como el de jefe de Gabinete se encuentran en la misma categoría del máximo nivel directivo y a lo largo del citado cuerpo normativo se puede notar que ocupan el alto nivel en la estructura del Departamento Administrativo, aunque cada cual en el ámbito de sus propias competencia, c) de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1785 de 4 de octubre de 2019 y la Resolución no. 817 de 4 de octubre de 2019, “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*”, se establece que cada uno tienen diferentes responsabilidades, del mismo nivel y, a veces tienen funciones que deben ejercer conjuntamente y, d) existe en la demanda, y en la solicitud de suspensión provisional, el error argumentativo de presentar un supuesto incumplimiento en el porcentaje mínimo de participación femenina en los cargos del máximo nivel directivo, acudiendo para ello a la denominación de los cargos y no a su categoría que es lo importante de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional por lo que al ser siete (7) el total de empleos de la misma categoría, el 30%, equivale a 2.1, que por regla aritmética se aproxima al número entero más cercano, que es dos (2) como factor de ponderación.

Los citados argumentos no son de recibo para la Sala por las siguientes razones:

a) De conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política los Directores de Departamentos Administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, al respecto la norma establece lo siguiente:

⁵ Artículo modificado por el Decreto 876 de 5 de junio de 2020

“ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

(...).” (resalta la Sala).

b) A su turno el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que los Departamentos Administrativos hacen parte de los organismos del sector de central de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, así:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;**
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica” (se resalta).

c) Respecto de la organización y funcionamiento de los Departamentos Administrativos el artículo 65 de la Ley 489 de 1998 preceptúa que “La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, se rigen por las normas de creación y organización. **Habrá, en cada uno, un Director del Departamento** y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente.”

d) Por su parte el artículo 3 del Decreto 1785 de 4 de octubre de 2019 establece que “La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento quien ejercerá la representación legal del Departamento, en los términos del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones que regulan la materia.”

e) De la citada norma se tiene que si bien la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento, lo cierto es que este último además ejerce la representación legal del Departamento Administrativo, lo que pone en evidencia que finalmente quien ejerce la *dirección general* de la entidad es el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, aspecto este que se ratifica con la función consagrada en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 1785 de 2019 en donde se establece como funciones del Despacho del Director del Departamento, entre otras, las siguientes: “2. *Representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*, por consiguiente es claro que el “máximo nivel decisorio” es ejercido por el director del departamento y no por el jefe de gabinete, además, el artículo 208 Constitucional preceptúa que los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, por tanto no es de recibo el argumento de la parte actora consistente en que esos dos cargos son equivalentes y que se equiparan en la misma categoría.

f) En ese orden como lo expuso la Corte Constitucional los cargos de “máximo nivel decisorio” son aquellos de la mayor jerarquía en la organización en los que se ejerce la *dirección general del organismo*, como lo es el cargo de director de departamento administrativo respecto de dicha tipología de organización estatal, igualmente como lo expuso la Corte la cuota mínima del 30% se aplica para cada categoría de cargos que componen el máximo nivel decisorio y no a su conjunto, pues, ese no fue el sentido que le dio la ley a la participación femenina, sino en función a las distintas categorías de empleo o al nivel al que pertenece, lo que significa que el 30% de los departamentos administrativos deben estar ocupados por mujeres.

g) Asimismo cabe anotar que el Decreto 1784 de 2019 proferido por el Gobierno Nacional adoptó la nueva estructura interna, actualmente vigente, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entre cuyas dependencias y empleos se puede distinguir el “Despacho del Jefe de Gabinete” y el “Despacho de Director del Departamento” así:

“Artículo 6°. (Numerales 2 y 3 modificados por el Decreto 876 del 25 de junio de 2020⁶) **Estructura. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:**

1. Despacho del Presidente de la República.
2. Despacho del Vicepresidente de la República.
 - 2.1. Oficina del Despacho de la Vicepresidencia.
 - 2.2. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
 - 2.3. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.
 - 2.4. Consejería Vicepresidencial.
 - 2.5. Secretaría de Transparencia.
 - 2.6. Dirección de Proyectos Especiales.
- 3. Despacho del Jefe de Gabinete**
 - 3.1. Casa Militar.
 - 3.2. Jefatura para la Protección Presidencial.
 - 3.3. Jefatura de Discursos y Mensajes
 - 3.4. Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.
 - 3.5. Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven.
 - 3.6. Consejería Presidencial para Asuntos Políticos y Legislativos.
 - 3.7. Consejería Presidencial para las Comunicaciones.
 - 3.8. Consejería Presidencial para la Información y Prensa.
 - 3.9. Consejería Presidencial para las Regiones.
 - 3.10. Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- 4. Despacho del Director del Departamento**
 - 4.1. Secretaría Jurídica.
 - 4.2. Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
 - 4.3. Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.
 - 4.4. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.
 - 4.5. Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público - Privada.
 - 4.6. Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento.
 - 4.7. Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.
 - 4.8. Subdirección General.
 - 4.8.1. Dirección Administrativa y Financiera.
 - 4.8.1.1. Área Administrativa.
 - 4.8.1.2. Área de Contratos.
 - 4.8.1.3. Área Financiera.
 - 4.8.2. Área de Talento Humano.
 - 4.8.3. Área de Tecnologías y Sistemas de Información.
 - 4.8.4. Oficina de Control Interno Disciplinario.
 - 4.8.5. Oficina de Planeación.
 - 4.8.6. Oficina de Control Interno.
 - 4.9. Órganos de Asesoría y Coordinación.
 - 4.9.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
 - 4.9.2. Comisión de Personal.” (negrillas adicionales).

Como se observa el “Despacho de Jefe de Gabinete” si bien hace parte de la estructura administrativa de la “Presidencia de la República”, esta es una dependencia independiente del “Despacho de Director de Departamento”, en

⁶ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

consecuencia no puede equipararse el cargo de jefe de gabinete en la misma categoría de empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por más que le asista importancia y desempeñe algunas funciones en coordinación con el director.

h) Por lo anotado estima la Sala que no puede asimilarse el cargo de “*jefe de gabinete*” al de “*director de departamento administrativo de la presidencia de la república*”, como lo sugiere la parte demandada, pues es claro que este último ejerce el “*máximo nivel decisorio*” y, además el artículo 208 Constitucional preceptúa que los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, en consecuencia, no puede sumarse a la cuota del 30% del “*nivel máximo decisorio*” correspondiente a los Departamentos Administrativos, la representación del género femenino con el cargo que ocupa la jefe de gabinete.

4) La parte demandada Presidencia de la República además manifiesta que al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de los 38 cargos del nivel directivo en su planta de personal, 18 son ocupados por mujeres y 20 por hombres, en participación casi que paritaria.

Este otro argumento tampoco es de recibo para la Sala ya que como lo manifestó la Corte Constitucional la cuota mínima del 30% se aplica para cada categoría de cargos que componen el máximo nivel decisorio y no a su conjunto, pues, ese no fue el sentido que le dio la ley a la participación femenina, sino en función a las distintas categorías de empleo o al nivel al que pertenece, lo que significa como lo expuso la Corte que el 30% de los departamentos administrativos deben estar ocupados por mujeres.

5) Ahora bien, la parte actora actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido irregularmente y con violación de las normas en que debían fundarse ya que al momento de haberse proferido el Decreto 133 de 5 de febrero de 2021 -acto acusado- mediante el cual el señor Presidente de la República designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE

había solo una mujer en el cargo de Directora de Departamento Administrativo dentro de un total de 6 Departamentos Administrativos, lo que representa el 16,6%, esto es, menos del 30% establecido por la Ley 581 de 2000, por lo que solicitó la suspensión provisional del acto acusado, sin embargo esa petición será negada por las siguientes razones:

a) Si bien con la demanda se allegaron los actos de nombramiento de cómo se hallaban provistos los empleos de directores de departamento administrativo para la fecha de expedición del acto acusado, lo cierto es que no se aportaron las actas o los actos de posesión con el fin de establecer su composición en términos de género al momento de la expedición del acto administrativo demandado, lo que impide determinar la oposición legal alegada.

b) En efecto, la parte actora en la demanda manifestó que para la fecha de expedición del acto demandado como directores de Departamento administrativo se encontraban nombradas las siguientes personas:

	Departamento Administrativo	Nombre del Director/a	Decreto de nombramiento	Fecha del nombramiento
1	Departamento Nacional de Planeación - DNP	Luis Alberto Rodríguez	Decreto 1691 de 2019	16 de septiembre de 2019
2	Departamento para la Prosperidad Social - DPS	Susana Correa Botero	Decreto 1515 de 2018	7 de agosto de 2018
3	Departamento Administrativo para la Presidencia de la República - DAPRE	Victor Manuel Muñoz Rodríguez	Decreto 133 de 2021	5 de febrero de 2021
4	Dirección Nacional de Inteligencia - DNI	Rodolfo Amaya Kerquelen	Decreto 1520 de 2019	9 de agosto de 2018
5	Departamento Administrativo para la Función Pública	Fernando Grillo Rubiano	Decreto 1855 de 2018	1 de octubre de 20
6	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Juan Daniel Oviedo Arango	Decreto 1515 de 2018	7 de agosto de 2018

Si bien con la demanda se allegaron los actos de nombramiento de la citadas personas (anexos 03.15, 03.17, 03.18, 03.20 y 03.32 carpeta 03 anexos expediente electrónico y, archivos S1146-D16, D-17, D-18. D-19. D-

21 y, D-33 carpeta demanda Ibidem), lo cierto es que no obran las actas o actos de posesión como se explica a continuación:

i) Susana Correa Borrero como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a Juan Daniel Oviedo Arango como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, cabe manifestar que si bien en la demanda se expuso que la posesión podía verse en el link: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2018/Presidente-Duque-posesiono-al-primer-gabinete-paritario-en-la-historia-de-Colombia.aspx> (fl. 25 archivo 02 expediente electrónico), lo cierto es que en imagen de audio y video no consta el acto de posesión de las citadas personas y lo descrito en la página electrónica que también fue incorporada como anexo (anexo 03.09 – carpeta 03 anexos y archivo S1146-D-10 carpeta demanda) solo es una noticia de la posesión de un gabinete, pero la misma no corresponde al acta o acto de posesión de las citadas personas.

ii) Rodolfo Amaya Kerquelen como Director de la Dirección Nacional de Inteligencia, cabe anotar que si bien la parte actora en la demanda manifestó que la constancia de posesión podía verse en el link: <http://www.dni.gov.co/el-director/#:~:text=Mediante%20el%20Decreto%201520%20de,Rep%C3%BAblica%2C%20Doctor%20lv%C3%A1n%20Duque%20M%C3%A1rquez>, (fl. 26 archivo 02 expediente electrónico), lo cierto es que aquella solo corresponde a una noticia o información general de su designación en el citado cargo (anexo 03.10 – carpeta 03 anexos y archivo S1146-D-11 carpeta demanda) pero no corresponde al acta o acto de posesión.

iii) Fernando Grillo Rubiano como Director del Departamento Administrativo para la Función Pública, cabe resaltar que si bien en la demanda se expuso que la constancia de posesión podía verse en el link: https://www.funcionpublica.gov.co/noticias/-/asset_publisher/mQXU1au9B4LL/content/gobierno-designa-a-fernando-grillo-rubiano-como-nuevo-director-de-funcion-publica (fl. 26 archivo 02 expediente electrónico), lo cierto es que aquella solo corresponde a una noticia o información general de su designación en el citado cargo (anexo

03.19 – carpeta 03 anexos y archivo S1146-D-20 carpeta demanda) pero no corresponde al acta o acto de posesión.

iv) Luis Alberto Rodríguez como Director del Departamento Nacional de Planeación, cabe manifestar que si bien en la demanda se expuso que la posesión podía verse en el link: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Luis-Alberto-Rodriguez-nuevo-director-del-Departamento-Nacional-de-Planeacion-DNP.aspx#:~:text=%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8BBogot%C3%A1%2C%2016,en%20reemplazo%20de%20Gloria%20Alonso>, (fl. 26 archivo 02 expediente electrónico), lo cierto es que en imagen de audio y video no consta el acto de posesión de la citada persona y lo descrito en la página electrónica que también fue incorporada como anexo (anexo 03.21 – carpeta 03 anexos y archivo S1146-D-22 carpeta demanda) solo es una noticia o información general de la posesión de la mencionada persona, pero la misma no corresponde al acta o acto de posesión.

v) Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del DAPRE, cabe anotar que si bien la parte actora expuso que la posesión podía verse en el link: <https://idm.presidencia.gov.co/prensa/presidente-duque-posesiono-a-victor-munoz-como-nuevo-director-del-dapre-210205> lo cierto es que en imagen de audio y video no consta el acto de posesión de la citada persona y lo descrito en la página electrónica solo es una noticia o información general de la posesión de la mencionada persona, pero la misma no corresponde al acta o acto de posesión.

c) El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que la contradicción legal del pronunciamiento de la administración aparezca del *análisis* del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o *del estudio* de las pruebas allegadas con la solicitud, situación que aquí no es posible establecer por la razón que se señaló.

d) Será al decidir el proceso cuando se cuente con los elementos probatorios aportados por las partes y los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, que se podrá determinar la

prosperidad o no de las súplicas de la demanda, por tanto, es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que, no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la elección de los directores de departamentos administrativos al momento de expedirse el acto acusado.

5) Por las anteriores razones, se negará la solicitud de “*terminación anticipada del proceso*”, se admitirá la demanda y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

6) Asimismo la demanda será notificada electrónicamente al señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, persona cuyo nombramiento como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuere posible la notificación electrónica se le notificará personalmente este auto conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y, finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto lo notificará de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso, de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégate la solicitud de “*terminación anticipada del proceso*” presentada por la parte demandada Presidencia de la República.

2º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en primera instancia** la demanda presentada por los señores Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro y Sergio Pulido investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; Beatriz Helena Quintero García de la Red Nacional de Mujeres; Linda María Cabrera y María Adelaida Palacio de Sisma Mujer y, Adriana María Benjumea Rúa de Corporación Humanas, contra el Decreto 133 de 5 de febrero de 2021 por medio del cual el Presidente de la República designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE.

3º) Niégase la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

4º) Notifíquese electrónicamente este auto al señor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, persona cuyo nombramiento como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica **notifíquese** personalmente este auto conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5°) Notifíquese personalmente este auto a la Presidencia de la República mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

6°) En el acto de notificación **advértasele** a la Presidencia de la República que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de la totalidad de los actos de nombramiento y posesión de los directores de departamento administrativo designados para la fecha de expedición del acto acusado contenido en el el Decreto 133 de 5 de febrero de 2021 por medio del cual el señor Presidente de la República designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE.

7°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

8°) Notifíquese por estado a la parte actora.

9°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Exp. No. 110010328000202100016-01
Actor: Diana Esther Guzmán Rodríguez Y Otros
Medio de control electoral

10°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

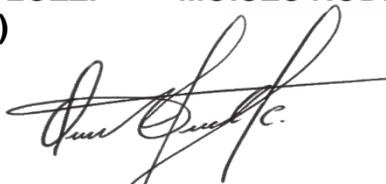
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100122-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD-ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones **a) 41595 de 8 de noviembre de 2019** “*Por la cual se ordena el reintegro de recursos de la auditoría ARS010 a la ADRES*” y **b) 2410 del 30 de marzo de 2020** “*Por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 41595 del 08 de noviembre de 2019*”, resoluciones expedidas por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COOPERATIVA**

DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **DIRECTOR** de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para

Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería a la profesional del derecho **YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ** identificada con la C.C No. 1.098.762.079 y T.P No. 288.608 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el anexo digital adjunto a la demanda denominado poderes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00166-00
Demandante: COOMEVA EPS. S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DECIDE SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (Anexo No. 3 del expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Ante la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA EPS**, actuando por intermedio de apoderado judicial fue radicada demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **i) 004982 del 04 de octubre de 2017**, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a Coomeva S.A, el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa y **ii) 09293 del 22 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición (fls.66-74 y 75-93 anexo No. 5 ibidem).

2) Efectuado el reparto de fecha 23 de febrero de 2021, se tiene que correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas (Archivo No. 1 del expediente electrónico)

II. CONSIDERACIONES

1) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, tal como lo dispone el literal *d*) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto es el que sigue:

*"Art. 164.- **La demanda deberá ser presentada:**
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)"** (Negrillas fuera del texto original).*

2) De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que decidió la actuación administrativa, según sea el caso, que para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente de la notificación de la Resolución **09293 del 22 de octubre de 2019** "*Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición*", esto es el **28 de octubre de 2019**, tal y como lo señaló el apoderado judicial de la demandante a folio 16 del anexo No.1 del expediente digital, aparte que se copia de forma textual:

"En cuanto al término de caducidad, el mismo es de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 09293 del 22 de octubre de 2019 que fue notificada por correo electrónico el 28 de octubre de 2019, la cual quedó ejecutoriada

el 29 de octubre del mismo año, día siguiente al que se le notificó a mi representada dicho acto administrativo, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en la Resolución 004982 del 04 de octubre de 2017" (SIC).

3) Advierte la Sala que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 2009, la suspensión del término de caducidad se da con la presentación de la solicitud ante la respectiva procuraduría y, hasta tanto se concrete la audiencia de conciliación o se cumpla un plazo de tres (3) meses desde la radicación de la misma; suspensión que debe realizarse dentro del término de caducidad.

Por tanto, el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **29 de febrero de 2020**; no obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el **28 de febrero del 2020** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.61 anexo 5 ibídem) (se suspendió dicho plazo por dos días calendario) hasta el día en que se emitió la constancia el **1 de junio de 2020**¹, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Es importante anotar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas para la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

¹ Ver folios 61 -62 el anexo No 5 del expediente digital.

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

"¹ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

Al respecto, la Sala precisa que cuando el trámite de conciliación prejudicial culminó esto es el **1° de junio de 2020**, fecha en la que se entregó la respectiva constancia, aun se encontraba vigente la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue levantada hasta el 1° de julio del 2020, por lo que en atención al artículo 164 del CPACA, podría indicarse entonces que, como al radicar la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público faltaban 2 días para que operara la caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el momento de la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, resulta clara la procedencia de la normativa indicada, por lo que una vez se reanudaron los términos judiciales, es decir el 1 de julio de 2020, el demandante tuvo un mes adicional contado a partir del día siguiente para la radicación del presente medio de control.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que el la demanda contencioso-administrativa fue radicada el **19 de febrero de 2021** (informe de subida al despacho anexo No.9 del expediente electrónico), se concluye que en el presente caso tuvo ocurrencia el fenómeno de caducidad del medio de control, tras considerar que el demandante dejó vencer el plazo legal del cual disponía, esto es hasta el **3 de agosto del 2020**, en atención a que el mes adicional otorgado por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, culminaba en un día inhábil.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas en la Ley, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como lo establece la Ley 1437 de 2011 "(...) **Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)**". (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **COOMEVA EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00182-00
Demandante: DIACO S.A
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-
COMISION DE REGULACION DE ENERGIA
Y GAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos: **a)** Artículo 19 de la resolución **177 del 5 de diciembre de 2019**, por la cual se aprueban la variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P y **b)** artículo 12 de la resolución **119 del 12 de junio de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la Comisión de Regulación de Energías y Gas, **CÓRRESE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000202100183-00
Demandante: GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, el Despacho dio por culminada la etapa probatoria. Decisión que se encuentra en firme.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus correspondientes alegatos de conclusión.

El mismo término se concede al señor Agente del Ministerio Público para que, si lo considera, presente el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000202100183-00
Demandante: GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00249-00
Demandante: ASESORIAS E INVERSIONES ANDINAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **ASESORIAS E INVERSIONES ANDINAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. **00857 del 21 de febrero de 2020**, por la cual se impone una sanción cambiaria, **b) 000373 del 25 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, y **c) 003375 del 27 de octubre de 2020** mediante el cual se resuelve recurso de reconsideración, proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ASESORIAS E INVERSIONES ANDINAS S.A.S.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda **al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALÁSE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al

expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho **RICARDO RAMIREZ ACUÑA** identificado con C.C No. 91.067.997 y T.P No.56.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **LISETH MORENO ROJAS** identificada con la C.C No.52.886.529 y T.P No. 169.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210027300

Demandante: SOCIEDAD VAS S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA-IDUVI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso y solicitud medida cautelar.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre dos asuntos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la de la Sociedad VAS S.A.S, interpuso recurso de reposición, contra del auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho requirió al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, para que allegará la contestación de la medida cautelar.

Fundamenta su recurso de la siguiente manera:

“Comoquiera que el término para contestar la medida cautelar previsto en el artículo 233 del CPACA, comenzó a correr el veinticuatro (24) de agosto de 2021, dicho plazo feneció el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Se resalta en este punto que los términos de las etapas procesales y su procedimiento el artículo 117 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia

de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”.

Por lo tanto, siguiendo con la línea argumentativa expuesta, el término para la presentación del memorial poder es con la contestación de la demanda o con anterioridad a esta si se actúa de forma precedente, lo cual no se realizó, de modo que no sería dable que de forma posterior al treinta y uno (31) de agosto de 2021, el IDUVI aporte el poder o descorra traslado de la medida cautelar, so pena de incurrir en una violación al debido proceso de mi mandante además de una aplicación indebida de la norma contenida en el artículo 117 citado. En atención a lo anterior, se debe tener por no presentado el escrito allegado por el Gerente General del IDUVI, por no encontrarse facultado para actuar de manera directa en nombre de la entidad y no haber constituido apoderado judicial para dicho efecto.”.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, pronunciando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Lo primero que se debe precisar, es que revisado el expediente se observa que el recurso de reposición en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, fue interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante. Por tal razón, es procedente resolver el mismo.

Sin embargo, el Despacho no repondrá la decisión tomada en auto del 13 de septiembre de 2021, toda vez que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, con el requerimiento que se efectuó al IDUVI no se le está dando la oportunidad de pronunciarse de forma posterior a la fecha en la cual se vencía el término para allegar respuesta a la medida cautelar.

Con el requerimiento que se hizo en auto que hoy se recurre al demandado, el Despacho pretende, en aras de revisar a fondo la solicitud de medida cautelar, tener certeza sobre la representación del IDUVI.

Ahora bien, no se discute que el artículo 117 del Código General del Proceso, impone una obligación a todos los que participan en un litigio, inclusive el juez, de cumplir los términos legales.

Pues bien, según se observa en el expediente, una vez la Secretaría de la Sección corrió traslado a la demandada para que se pronunciara con respecto a la medida cautelar, el Despacho se pronunció dentro del término que tenía para resolver la medida cautelar, en el sentido de requerir a la parte demandada; tal actuación no va en contravía a lo estipulado en el artículo enunciado, toda vez que tal requerimiento se efectuó en aras de resolver la medida cautelar.

De otra parte, acoger el argumento de la parte actora, en el sentido de no tener en cuenta el escrito de IDUVI frente a la medida cautelar, sería incurrir por parte del Despacho en un exceso ritual manifiesto, que ha sido definido no solo por la Corte Constitucional sino también por el Consejo de Estado, como aquel que ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Así las cosas, en aras de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción del IDUVI el Despacho le requirió para que allegue la contestación a la medida cautelar, a través de apoderado, so pena de no tener en cuenta tal escrito.

No obstante, en tal requerimiento no se indicó que debía allegarse un nuevo escrito o una nueva contestación, pues se trataba de acreditar que la respuesta allegada había sido suscrita por un abogado.

Cuestión distinta es que, como se observa en el Sistema SAMAI y en el expediente, el IDUVI allegó la respuesta al requerimiento, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 a las 17:48, **de manera extemporánea**, dado que el auto del 13 de septiembre se notificó en estado del 14 de septiembre y, por lo tanto, el término de cinco días que se concedió, vencieron el 21 de septiembre de 2021.

En ese sentido, el Despacho, por un lado, no repondrá la decisión tomada en auto del 13 de septiembre de 2021, por ajustarse a derecho; y, por otro lado, no se tendrá en cuenta la respuesta a la medida cautelar que fue allegada por el IDUVI, toda vez

que vencido el término que se concedió en el auto mencionado, guardó silencio pues la respuesta allegada se encuentra por fuera de tiempo.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El segundo asunto a resolver, es la solicitud de medida cautelar consistente en “*la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en la **RESOLUCIÓN N° 217 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019** “Por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A.”, la **RESOLUCIÓN N° 152 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020** “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 217 del 19 de diciembre de 2019” expedidas por el Gerente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI Y EL AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI libró mandamiento de pago en contra de la sociedad VAS Colombia S.A.,*

Las pretensiones de la medida cautelar, son las siguientes:

“Se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos en la **RESOLUCIÓN N° 217 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019** “Por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A.” y la **RESOLUCIÓN N° 152 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020** “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 217 del 19 de diciembre de 2019” expedidas por el Gerente del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.**

En consecuencia, de lo anterior, solicitó igualmente se suspendan los efectos del auto del 10 de febrero de 2021 por medio del cual el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI libró mandamiento de pago en contra de la sociedad VAS Colombia S.A.

2. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI suspender el trámite de cobro coactivo iniciado en contra de la sociedad VAS Colombia S.A. hasta que no se resuelva el presente proceso judicial.

3. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI no ejecutar las medidas preventivas ordenadas hasta que no se surta el trámite de excepciones al mandamiento de pago.”.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, es escrito separado con la presentación de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante sustentó la medida cautelar bajo los siguientes fundamentos

“El Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI liquidó, mediante Resolución N°. 217 del 19 de diciembre de 2019, efectuó la liquidación del valor de la compensación de las zonas de cesión tipo A indicadas en la Licencia de Construcción en la modalidad de Demolición Parcial, Modificación y Ampliación No. 2014000020 del 26 de febrero de 2015, y ordenó el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto “Comercio III – VAS Colombia S.A.” por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.478.979.320). Así mismo, ordenó a la sociedad VAS Colombia S.A. realizar el pago por concepto del avalúo elaborado por la Firma APRA Avaluadores Profesionales Asociados correspondiente a la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1.713.162).

Los efectos de los actos administrativos demandados deben ser suspendidos pues pretenden derivar una obligación legal que no corresponde a la actuación urbanística de construcción y además fueron expedidos sin competencia para dicho efecto, como procede a explicarse, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI pretende derivar una obligación que no corresponden a la actuación urbanística de construcción.

*La generación de espacio público, que se materializa a través de las cesiones obligatorias, corresponde al otorgamiento de licencias de urbanización o parcelación, **no así a la licencia de construcción.***

*Concordante con lo anterior, es importante destacar lo previsto en el Decreto 1319 de 1993, cuyo artículo 4º, compilado actualmente en el artículo 2.2.6.1.1.15 del Decreto 1077 de 2015, señala: “[e]l titular de la licencia o del permiso **será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición** y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.” (Negrita y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, en tanto la sociedad VAS Colombia S.A. es titular de una licencia de construcción, no puede exigírsele el cumplimiento de una obligación urbanística que deriva, únicamente, de las actuaciones de urbanización y parcelación.

*En adición a lo expuesto en precedencia, la irregularidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, se constata con sólo verificar el artículo 2.2.6.1.2.3.6. del Decreto No. 1077 de 2015, el cual establece las obligaciones de los titulares de las licencias, en donde se indica que es obligación de los titulares de las licencias, en el caso de **licencias de urbanización**, la ejecución de las obras de urbanización y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión*

A la vista de lo expuesto, se puede identificar la ilegalidad de los actos administrativos, pues, la obligación de efectuar cesiones obligatorias en el suelo rural es el resultado de la actuación urbanística de parcelación, no de construcción.

LA ENTIDAD DEMANDADA NO PUEDE ORDENAR LA COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN URBANÍSTICA DE CESIÓN OBLIGATORIA CON DESTINO AL ESPACIO PÚBLICO EN AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN AL RESPECTO

Si en gracia de discusión se llegase a aceptar que la actuación urbanística de construcción da lugar a la obligación de cesión obligatoria, los actos administrativos expedidos por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI son nulos en todo caso pues, en los términos previstos por la Ley 9 de 1989, es indispensable la existencia de reglamentación que habilite a la administración municipal para proceder en tal sentido.

Como evidenció en el subacápite anterior, la única reglamentación existente en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio refiere a la obligación de cesión en actuaciones de urbanización, en suelo urbano, y de parcelación, en suelo rural; es decir: no prevé norma alguna sobre las cesiones obligatorias derivadas de la actuación de construcción, sea en suelo urbano o rural.

Así las cosas, las autoridades municipales que pretendan la compensación en dinero o en otros inmuebles de la obligación de cesión, deben supeditarse a los términos del reglamento expedido por el Concejo Municipal como requisito sine qua non para el ejercicio de la competencia y la legalidad de la intervención en el derecho de propiedad privada.

En suma, en tanto la reglamentación adoptada por el Concejo Municipal de Chía, contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial, únicamente habilita que se proceda a la compensación en dinero como resultado de las actuaciones urbanísticas de urbanización y parcelación, no le es permitido al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI pretender hacer efectiva esa alternativa para la actuación de edificación de inmuebles (construcción).

En el caso que nos ocupa, la medida cautelar y los efectos de la suspensión provisional de los actos demandados son eminentemente patrimoniales. Como se indicó, la Resolución No. 217 de 19 de diciembre de 2019, confirmada por la Resolución No. 152 de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI ordenó a la sociedad VAS Colombia S.A. el pago de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.480.692.482) que corresponde al valor liquidado por concepto de compensación de la cesión obligatoria tipo A, así como por el avalúo comercial contratado por dicha entidad con la Firma APRA Avaluadores Profesionales Asociados.

En la medida que dichos actos administrativos, en concepto del Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, quedaron ejecutoriados el día 28 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad VAS Colombia S.A., mediante auto de 10 de febrero de 2021.

Sobre esta base se sigue que la entidad pretende el pago de una obligación que tiene por fuente un acto administrativo que viola disposiciones de orden superior, como se expresó en el subacápite anterior y en el concepto de la violación precisado en la demanda a la cual se anexa esta solicitud de medida cautelar, por lo tanto, se torna indispensable la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados a fin de prevenir el decreto y ejecución de medidas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que ya inició el IDUVI.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, aun cuando la erogación no se ha realizado, **ello no implica que el perjuicio que causan los actos administrativos no tenga la característica de ser cierto**, como lo impone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, que reúna las condiciones de no ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas.

Como se manifestó, en el presente asunto, el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial, ya dio inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo tendiente a lograr el pago del valor liquidado por concepto de compensación en dinero de las áreas de cesión obligatoria.

Así mismo, mediante comunicado remitido el 21 de diciembre de 2020, el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial remitió comunicación al Banco Davivienda informando sobre el proceso de cobro coactivo que adelantaba en contra de mi mandante, solicitando el embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores de los que sea titular la sociedad VAS Colombia S.A. de una suma límite de hasta DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$10.957.958.640). Sólo hasta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021) mi mandante se entera, al consultar los saldos de su cuenta bancaria No. 0560476369997889 en el banco Davivienda, que la misma se encuentra embargada.

De manera que, si la presente solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad, serían nugatorios o ilusorios pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habrían causado completamente.

A partir de lo expuesto en el capítulo anterior se sigue que un análisis inicial de los actos administrativos permite concluir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía pretende derivar de una licencia de construcción una obligación legal que, en el ordenamiento jurídico nacional, deriva únicamente del otorgamiento de licencias de urbanización o parcelación.

Lo anterior, a su turno, somete a la sociedad VAS COLOMBIA S.A. a la obligación de pagar la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.480.692.482)** que corresponde al valor liquidado por concepto de compensación de la cesión obligatoria tipo A, conforme a lo resuelto en la **RESOLUCIÓN 217 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019** "Por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A." expedida por el Gerente del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI**, así como por el avalúo comercial contratado por dicha entidad con la Firma APRA Avaluadores Profesionales Asociados, con base en un acto administrativo viciado de ilegalidad y, a cuya amparo, la entidad pretende hacer efectivo a través del procedimiento de cobro coactivo que ya inició contra mi mandante.

En suma, no adoptar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados expondría a mi poderdante al pago de una suma de dinero que no están obligados a cancelar por mandato legal, así como a la ejecución de las medidas preventivas que ya impuso el IDUVI dentro del procedimiento de cobro coactivo."

Trámite de la medida cautelar

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía-IDUVI, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

El Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía-IDUVI, mediante correo electrónico allegado el 31 de agosto de 2021, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar.

Sobre tal pronunciamiento, como se indicó previamente al resolverse el recurso de reposición, el Despacho requirió al IDUVI para que allegara a través de apoderado la contestación a la medida, dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la medida cautelar.

Revisado el expediente, el término concedido vencía el 21 de septiembre de 2021 pero solo hasta el 22 de septiembre de 2021, el IDUVI allegó la respuesta al requerimiento, en ese sentido, tal pronunciamiento no se tendrá en cuenta.

Se resuelve de la siguiente manera:

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad,**

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 2080 de 2021 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos: Resoluciones N° 217 de 19 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III –VAS Colombia S.A.” y, N° 152 del 10 de noviembre de 2020, “por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 217 del 19 de diciembre de 2019”, expedidas por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI. Frente a dichos actos, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 5 de agosto de 2021.

Ahora bien, en la medida cautelar, el demandante pretende lo siguiente “*la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en la **RESOLUCIÓN N° 217 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019** “Por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A.”; la **RESOLUCIÓN N° 152 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020** “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 217 del 19 de diciembre de 2019” expedidas por el Gerente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI Y EL AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI libró mandamiento de pago en contra de la sociedad VAS Colombia S.A., ii) ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI suspender el*

trámite de cobro coactivo iniciado en contra de la sociedad VAS Colombia S.A. hasta que no se resuelva el presente proceso judicial; y iii) ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI no ejecutar las medidas preventivas ordenadas hasta que no se surta el trámite de excepciones al mandamiento de pago.”.

Con relación a lo anterior, el Despacho debe precisar que en esta medida cautelar se estudiará la solicitud de la suspensión de los actos administrativos que fueron demandados y contra los cuales se admitió la demanda, esto es, con respecto a las resoluciones 217 de 2019 y 152 de 2020.

Con respecto a las solicitudes ii) y iii), es decir, las relacionadas con suspender el trámite de cobro coactivo y las medidas preventivas ordenadas, se aclara que este Despacho no es competente para pronunciarse al respecto, pues, se trata de procedimientos administrativos diferentes al de la expedición de los actos demandados y por lo tanto, la demandante tiene la facultad de discutir en sede administrativa el cobro coactivo, con la proposición de excepciones que deberán ser resueltas por la administración.

En otras palabras, pronunciarse sobre las mencionadas solicitudes, extralimitarían las facultades del juez con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Despacho.

Así las cosas, se procederá a resolver la medida cautelar en los siguientes términos:

Se pretende la suspensión de los efectos de los siguientes actos: Resoluciones N° 217 de 19 de diciembre de 2019, *“por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A.”* y, N° 152 del 10 de noviembre de 2020, *“por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 217 del 19 de diciembre de 2019”*, expedidas por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI.

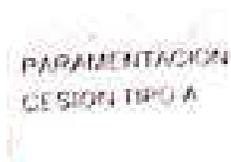
La inconformidad del demandante con respecto a los actos acusados, se centra en que, desde su punto de vista, la generación de espacio público, que se materializa a través de las cesiones obligatorias, corresponde al otorgamiento de licencias de urbanización o parcelación, no así a la licencia de construcción.

Indica que el Decreto 1319 de 1993, cuyo artículo 4º, compilado actualmente en el artículo 2.2.6.1.1.15 del Decreto 1077 de 2015, señala: “[e]l titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.”

En consecuencia, en tanto la sociedad VAS Colombia S.A. es titular de una licencia de construcción, no puede exigírsele el cumplimiento de una obligación urbanística que deriva, únicamente, de las actuaciones de urbanización y parcelación.

A la vista de lo expuesto, se puede identificar la ilegalidad de los actos administrativos, pues, la obligación de efectuar cesiones obligatorias en el suelo rural es el resultado de la actuación urbanística de parcelación, no de construcción.

Revisada la solicitud de medida cautelar, llama la atención que se aporta como prueba, entre otras, la licencia de construcción objeto de esta controversia la cual no resulta ser plenamente legible; sin embargo, en la página 1 de tal documento se lee:



En este sentido, se observa que desde que la Alcaldía de Chía- Secretaría de Planeación otorgó la licencia de construcción, la sociedad demandante tenía pleno conocimiento sobre la “CESION TIPO A” que le correspondía hacer; sobre esto, cabe destacar que la licencia de construcción es un acto administrativo frente al cual no obra, dentro de las pruebas allegadas, que se hubiese demandado o anulado por esta jurisdicción.

Al respecto, el Decreto 1077 de 2015 establece en su artículo 2.2.6.1.4.5 frente a la determinación de las áreas de cesión que: “(...) Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación”.

Por tanto, se encuentra que la Alcaldía de Chía al momento de expedir la licencia de construcción a favor de la hoy demandante, especificó el tipo de cesión que debía realizarse; por lo tanto, el primer argumento planteado por la parte actora, relacionado con que las áreas de cesión solo se establecen para licencias de urbanización o parcelación y que este no es el caso, adolece de argumentación

legal, pues se reitera que la parte demandante en la licencia que le fue concedida se encontraba el tipo de cesión; por lo tanto, si la inconformidad de la Sociedad VAS radica en que no debían dar en cesión ningún área, lo pertinente era haber interpuesto los recursos de ley que correspondían.

En cuanto a los demás argumentos que sustentan la medida cautelar, el Despacho observa que no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar si son ciertos los fundamentos de la solicitud, para decretar la medida cautelar.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso de los argumentos aducidos en la demanda y la totalidad de las pruebas, entre ellas, el expediente administrativo **que debe ser allegado por la demandada con la contestación de la demanda**, para determinar la infracción de las normas que la parte actora considera vulneradas.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, condiciones que no se cumplen en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante pretende la suspensión del auto que ordenó iniciar el cobro coactivo y de los efectos que este produce, sin embargo sobre su improcedencia el Despacho ya se pronunció en líneas anteriores.

Finalmente, si bien la parte demandante indica que con la expedición de las resoluciones demandadas se causa un perjuicio irremediable en lo que tiene que ver con la situación económica de la sociedad, lo cierto es que se trata de una consideración subjetiva, que no demuestra a este momento una afectación grave e irremediable en la demandante y mucho menos que tal situación sea generada por la expedición de las resoluciones 217 de 2019 y 152 de 2020.

En virtud de lo anterior, no se accederá favorablemente a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión no constituye prejuzgamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito allegado por el IDUVI frente a la medida cautelar, por extemporáneo.

TERCERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 250002341000202100277- 00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: JUANITA IBAÑEZ SANTAMARÍA Y
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: TERMINA PROCESO POR ABANDONO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22 expediente electrónico) decide la Sala la terminación del proceso de la referencia por abandono, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1) El señor Pedro Nel Forero García el 26 de febrero de 2021 presentó demanda en ejercicio del medio de control electoral (archivos 01 y 02 expediente electrónico) en la que solicitó que se declare la nulidad del Decreto 043 de 15 de enero de 2021, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Juanita Ibáñez Santamaría en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.

2) Remitido por competencia el asunto de la referencia a este tribunal (archivo 06 expediente electrónico), mediante auto de 26 de marzo de 2021 se avocó conocimiento, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministerio Público, a la Ministra de Relaciones Exteriores, al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y a la señora Juanita Ibáñez Santamaría persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso (archivo 09 expediente electrónico).

3) Por auto de 27 de julio de 2021 (archivo 19 expediente electrónico) dado que no fue posible efectuar la notificación electrónica a la demandada se le reiteró a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda contenido en el auto de 26 de marzo de 2021 a la señora Juanita Ibáñez Santamaría de conformidad con la regla dispuesta en el inciso segundo y siguientes del numeral 2 de esta última providencia, esto es, mediante la notificación personal y si no fuere posible esta, por aviso.

4) El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que se diera aplicación al literal g) del numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, declarando terminado el proceso por abandono porque no se acreditaron las publicaciones en la prensa, requeridas para surtir las notificaciones por aviso (archivo 23 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) En el auto admisorio de la demanda de 26 de marzo de 2021 (archivo 09 expediente electrónico) para efectos de la notificación a la señora Juanita Ibáñez Santamaría persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso se dispuso lo siguiente:

*“1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este despacho judicial la dirección electrónica y física de la señora Juanita Ibáñez Santamaría persona a la que se impugna su nombramiento como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.*

*2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Notifíquese electrónicamente este auto a la señora Juanita Ibáñez Santamaría**, persona cuyo nombramiento como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica se impugna en este proceso,*

conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e infórmesele que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, notifíquese personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e infórmesele que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes

a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

(...).” (archivo 09 expediente electrónico - se resalta)

Como se dispuso en la citada providencia si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto admisorio a la demandada Juanita Ibáñez Santamaría persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, debía notificársela de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) *ibidem*, disposiciones de las que se desprende lo siguiente:

a) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

b) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco

(5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2) En auto de 27 de julio de 2021 (archivo 19 expediente electrónico) este tribunal puso de presente que la Secretaría de esta sección del tribunal informó lo siguiente: *“De otro lado, se advierte al despacho que se notificó a la demandada Juanita Ibáñez Santamaría, el 10 de mayo de 2021, al correo juanitaibanezs@gmail.com atendiendo la respuesta dada por el Ministerio mediante su oficio, **quien guardó silencio**”* (archivo 18 expediente electrónico), asimismo tampoco obra constancia alguna en el expediente de la confirmación del recibo del correo para entenderse surtida la notificación electrónica, por lo que en esa misma providencia se reiteró a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Juanita Ibáñez Santamaría de conformidad con la regla dispuesta en el inciso segundo y siguientes del numeral 2 de esta última providencia, esto es, mediante la notificación personal y si no fuere posible esta, por aviso.

3) Cabe manifestar que en el auto admisorio de la demanda se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores remitir la dirección física de la señora Juanita Ibáñez Santamaría persona a la que se impugna su nombramiento, requerimiento que fue respondido mediante oficio de 14 de abril de 2021 en donde se informó que la dirección de domicilio de la citada persona se encuentra en Sudáfrica (archivo 12 expediente electrónico), por lo que es claro que no era posible realizar la notificación personal conforme a la regla prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente: *“(..), la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa*

identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar”, hecho que evidencia que la notificación personal no era posible llevarse a cabo en los términos que dispone la norma ya que la demandada reside en otro país.

4) En ese orden, al no ser posible la notificación electrónica ni personal del auto admisorio de la demanda a la señora Juanita Ibáñez Santamaría, esta debía ser notificada por aviso conforme a la regla prevista en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.” (destaca la Sala)

En cumplimiento de esta disposición la Secretaría de esta Sección elaboró el aviso respectivo y lo envió al demandante el 3 de agosto de 2021 (archivos 20 y 21 expediente electrónico) quien no realizó pronunciamiento alguno como consta en el informe secretarial de 6 de septiembre de 2021 (archivo 22 expediente electrónico), hecho que se corroboró en la revisión del expediente.

4) Finalmente, el literal g) de la norma bajo análisis establece lo siguiente:

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente. (se resalta).

Como se tiene de la citada norma si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

5) No obstante lo anterior, respecto del contenido y alcance de la norma citada en el numeral anterior el Consejo de Estado en providencia de 17 de septiembre de 2015 indicó¹:

“(...).

Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para “publicar” el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

En otras palabras, si el Tribunal pretendía contabilizar el término para la acreditación de las publicaciones desde la fecha en la que se le notificó de la admisión de la demanda al Ministerio Público, ello imponía al a quo tener a disposición, para esa fecha, el aviso que no estuvo listo sino días después, el 4 de junio de ese mismo año. Sostener lo contrario sería tanto como obligar al actor a un imposible, la publicación de un aviso inexistente.

Por lo mismo no podía iniciarse el conteo del término a partir del 22 de mayo de 2015, porque para esa fecha no había aviso que retirar ni publicar, pues, como se dijo, está acreditado que el mismo se elaboró por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 4 de junio de 2015, pese a lo anterior el Tribunal, anticipadamente, el 24 de junio de 2015 concluyó que se había configurado el abandono del proceso por parte del demandante, al no cumplir la obligación de publicar el aviso por una vez, en dos periódicos de amplia circulación en el respectivo territorio.” (resalta la Sala).

Como se tiene de la citada jurisprudencia cuando la elaboración del aviso se lleva a cabo luego de haber sido notificado el Ministerio Público, el término se deberá contar desde el momento en que éste se encuentre disponible para el demandante.

6) En este caso, el aviso de notificación se puso a disposición de la parte demandante el 3 de agosto de 2021 (archivos 20 y 21 expediente electrónico), por lo que el término de 20 días previsto en la norma para acreditar las publicaciones venció el 1 de septiembre de 2021, empero, según el informe secretarial que antecede (archivo 22 expediente electrónico)

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente: 25000-23-41-000-2014-01626-02. M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

el demandante luego de enviado el aviso no realizó pronunciamiento alguno.

7) Lo anterior conlleva a la Sala a declarar la terminación del proceso por abandono pues está demostrado que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 1 literales b) y g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** terminado el presente proceso por abandono según lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

2º) **Archívese** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 250002341000202100362-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: JENNY TATIANA RODRÍGUEZ
ESPINOSA Y MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: TERMINA PROCESO POR ABANDONO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22 expediente electrónico) decide la Sala la terminación del proceso de la referencia por abandono, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1) El señor Pedro Nel Forero García el 22 de febrero de 2021 presentó demanda en ejercicio del medio de control electoral (archivos 01 a 03 expediente electrónico) en la que solicitó que se declare la nulidad del Decreto 1730 de 21 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia.

2) Remitido por competencia el asunto de la referencia a este tribunal (archivo 07 expediente electrónico), mediante auto de 3 de mayo de 2021 se avocó conocimiento, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministerio Público, a la Ministra de Relaciones Exteriores, al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso (archivo 11 expediente electrónico).

3) Por auto de 27 de julio de 2021 (archivo 19 expediente electrónico) dado que no fue posible efectuar la notificación electrónica a la demandada se le reiteró a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda contenido en el auto de 3 de mayo de 2021 a la señora Jenny Tatiana Rodríguez de conformidad con la regla dispuesta en el inciso segundo y siguientes del numeral 2 de esta última providencia, esto es, mediante la notificación personal y si no fuere posible esta, por aviso.

4) El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que se diera aplicación al literal g) del numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, declarando terminado el proceso por abandono porque no se acreditaron las publicaciones en la prensa, requeridas para surtir las notificaciones por aviso (archivo 23 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) En el auto admisorio de la demanda de 3 de mayo de 2021 (archivo 11 expediente electrónico) para efectos de la notificación a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso se dispuso lo siguiente:

*“1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica y física de la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa persona a la que se impugna su nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia.*

*2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Notifíquese electrónicamente este auto a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa**, persona cuyo nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio*

de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia se impugna en este proceso, **conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos**, e infórmesele que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, notifíquese personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e infórmesele que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

(...).” (archivo 11 expediente electrónico - se resalta)

Como se dispuso en la citada providencia si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto admisorio a la demandada Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, debía notificársela de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) *ibidem*, disposiciones de las que se desprende lo siguiente:

a) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

b) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2) En auto de 27 de julio de 2021 (archivo 19 expediente electrónico) este tribunal puso de presente que la Secretaría de esta sección informó lo siguiente: *“se informa que se surtió notificación electrónica del auto que dispuso la admisión de la demanda, a la demandada JENNY TATIANA RODRÍGUEZ ESPINOSA, al buzón tatiana_r18@yahoo.com; tatiana.rodriguez@cancilleria.gov.co, el día 10 de junio de 2021, **sin obtener pronunciamiento alguno**”* (archivo 17 expediente electrónico), asimismo tampoco obra constancia alguna en el expediente de la confirmación del recibo del correo para entenderse surtida la notificación electrónica, por lo que en esa misma providencia se reiteró a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa de conformidad con la regla dispuesta en el inciso segundo y siguientes del numeral 2 de esta última providencia, esto es, mediante la notificación personal y si no fuere posible esta, por aviso.

3) Cabe manifestar que en el auto admisorio de la demanda se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores remitir la dirección física de la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa persona a la que se impugna su nombramiento, requerimiento que fue respondido mediante oficio de 11 de junio de 2021 en donde se informó que la dirección de domicilio de la citada persona se encuentra en “Jakarta”, esto es, Indonesia (archivo 16 expediente electrónico), por lo que es claro que no era posible realizar la notificación

personal conforme a la regla prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente: “(..), *la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar*”, hecho que evidencia que la notificación personal no era posible llevarse a cabo en los términos que dispone la norma ya que la demandada reside en otro país.

4) En ese orden, al no ser posible la notificación electrónica ni personal del auto admisorio de la demanda a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa, esta debía ser notificada por aviso conforme a la regla prevista en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.” (destaca la Sala)

En cumplimiento de esta disposición la Secretaría de esta Sección elaboró el aviso respectivo y lo envió al demandante el 3 de agosto de 2021 (archivos 20 y 21 expediente electrónico) quien no realizó pronunciamiento alguno como consta en el informe secretarial de 6 de septiembre de 2021 (archivo 22 expediente electrónico), hecho que se corroboró en la revisión del expediente.

4) Finalmente, el literal g) de la norma bajo análisis establece lo siguiente:

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente. (se resalta).

Como se tiene de la citada norma si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

5) No obstante lo anterior, respecto del contenido y alcance de la norma citada en el numeral anterior el Consejo de Estado en providencia de 17 de septiembre de 2015 indicó¹:

“(…).

Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para “publicar” el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

En otras palabras, si el Tribunal pretendía contabilizar el término para la acreditación de las publicaciones desde la fecha en la que se le notificó de la admisión de la demanda al Ministerio Público, ello imponía al a quo tener a disposición, para esa fecha, el aviso que no estuvo listo sino días después, el 4 de junio de ese mismo año. Sostener lo contrario sería tanto como obligar al actor a un imposible, la publicación de un aviso inexistente.

Por lo mismo no podía iniciarse el conteo del término a partir del 22 de mayo de 2015, porque para esa fecha no había aviso que retirar ni publicar, pues, como se dijo, está acreditado que el mismo se elaboró por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 4 de junio de 2015, pese a lo anterior el Tribunal, anticipadamente, el 24 de junio de 2015 concluyó que se había configurado el abandono del proceso por parte del demandante, al no cumplir la obligación de publicar el aviso por una vez, en dos periódicos de amplia circulación en el respectivo territorio.” (resalta la Sala).

Como se tiene de la citada jurisprudencia cuando la elaboración del aviso se lleva a cabo luego de haber sido notificado el Ministerio Público, el término se deberá contar desde el momento en que éste se encuentre disponible para el

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente: 25000-23-41-000-2014-01626-02. M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

demandante.

6) En este caso, el aviso de notificación se puso a disposición de la parte demandante el 3 de agosto de 2021 (archivos 20 y 21 expediente electrónico), por lo que el término de 20 días previsto en la norma para acreditar las publicaciones venció el 1 de septiembre de 2021, empero, según el informe secretarial que antecede (archivo 22 expediente electrónico) el demandante luego de enviado el aviso no realizó pronunciamiento alguno.

7) Lo anterior conlleva a la Sala a declarar la terminación del proceso por abandono pues está demostrado que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 1 literales b) y g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** terminado el presente proceso por abandono según lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

2º) **Archívese** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-552AP

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210068000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DAVID MAURICIO URIBE MARÍN
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, (DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR «DICER»), POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.
TEMAS: EL FUERO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (EN ADELANTE “FUERO DE RECLUSIÓN”).
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado:

I. ANTECEDENTES

David Mauricio Uribe Marín interpone acción popular con ocasión de la presunta violación a los intereses colectivos mencionados, generada por la violación al debido proceso, a la igualdad, la misión de las autoridades, las normas constitucionales que reconocen un trato diferenciado a los militares. Y por desconocimiento del régimen de sus derechos y régimen especial de carrera, y el fuero de reclusión que les es propio, pues todos los militares y policías que sean condenados por actos punibles, deben ser reclusos en centros especiales de reclusión dispuestos especialmente para ellos de conformidad con lo ordenado por la ley y la jurisprudencia.

Como pretensiones solicita:

“Primero. Declare la existencia del derecho colectivo al régimen especial de privación de la libertad para los miembros y exmiembros de la Fuerza Pública (fuero de reclusión de los militares y policías).

Segundo. Declare que este fuero deberá aplicarse irrestrictamente, sin consideración a si los hechos investigados o sancionados y por los cuales su destinatario está privado de la libertad, tuvieron relación directa con el servicio o no. También que se declare que tampoco podrá supeditarse este fuero a si su destinatario estaba en servicio activo o no al momento de la comisión de los hechos por los que se investiga o fue condenado.

Tercero. Ordene el traslado de todos los militares y policías privados de su libertad en cárceles y penitenciarías civiles a los establecimientos carcelarios y penitenciarios para miembros de la Fuerza Pública.”

En Auto No. 2021-08-462AP del 8 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda toda vez que se advirtió que lo pretendido por el demandante era discutir la legalidad de las decisiones adoptadas por la jurisdicción penal de no remitir a militares y policías a establecimientos especiales destinados a miembros de la fuerza pública, poniendo de manifiesto, lo que a su juicio es una indebida interpretación de la norma, lo cual, se indicó no es procedente a través del presente medio de control cuyo objetivo es la protección de intereses colectivos, los cuales no se predicán como tales por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la naturaleza de los bienes jurídicos que protegen y que escapan del mero ámbito personal o la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que su titular no es el individuo sino la colectividad y en ese sentido conciernen a todos.

En ese orden de ideas, se le requirió al demandante que:

- i) Si hay casos de miembros de la fuerza pública en los cuales los jueces penales hubieren remitido a centros penitenciarios distintos a lo que considera deben ser enviados, por lo que, en sus palabras hay una vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, corresponde adecuar el medio de control al de tutela, especificando los aspectos propios de cada trámite en los que ocurrió esta situación.
- ii) Si a su juicio, lo que existe es incumplimiento de una orden clara, expresa y exigible por parte de una autoridad pública se adecue al medio de control procedente para ello, el cual está consagrado en el artículo 87 Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.
- iii) Si considera que el ordenamiento jurídico existente que regula el tema en cuestión relacionado con los centros de reclusión a los que deben ser remitidos los miembros de la Fuerza Pública contaría la Constitución Política y los derechos fundamentales, presente la correspondiente acción pública de inconstitucionalidad.

Por último, se aclaró que si se insistía en la interposición de la acción popular, el extremo actor debía determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los intereses amenazados, elevar pretensiones propias del medio de control y acreditar el requisito de procedibilidad en ese sentido, toda vez que el escrito no cumplía con las formalidades legales contenidas en los literales a,b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

Lo anterior por cuanto la situación jurídica de cada interno, como lo es lugar de detención o prisión preventiva, no puede controvertirse a través del medio de control de protección a los intereses colectivos, pues tal determinación se adopta a través de una providencia judicial, que toma una decisión particular y controlable al interior de los medios dispuestos por el régimen de procedimiento penal aplicable.

Dentro del término previsto, el demandante a través de su apoderado judicial radicó el escrito de subsanación, a través del cual, a grandes rasgos, indicó que insiste en el medio de control presentado, esto es, protección a los intereses colectivos, toda vez que, de un lado le fuero de reclusión de policías y militares existe legal y jurisprudencialmente, por lo que este es el mecanismo más expedito para lograr su objetivo, teniendo en cuenta que ya ha presentado una acción pública de inconstitucionalidad y de otro, que los miembros de la fuerza pública, familiares y amigos son un grupo determinado y determinable.

De igual manera aclaró las pretensiones en los siguientes términos:

Primero. Declaren la existencia del derecho colectivo al régimen especial de privación de la libertad para los miembros y exmiembros de la Fuerza Pública (fuero de reclusión de los militares y policías).

Segundo. Declaren que este fuero deberá aplicarse irrestrictamente, sin consideración a si los hechos investigados o sancionados y por los cuales su destinatario está privado de la libertad, tuvieron relación directa con el servicio o no. También que se declare que tampoco podrá supeditarse este fuero a si su destinatario estaba en servicio activo o no al momento de la comisión de los hechos por los que se investiga o fue condenado.

Tercero. Ordene el traslado de todos los militares y policías privados de su libertad en cárceles y penitenciarías civiles a los establecimientos carcelarios y penitenciarios para miembros de la Fuerza Pública. Respecto de los destinatarios del fuero que tengan condena en firme, el traslado lo deberá ordenar el INPEC, y en los casos en que se haya impuesto (o se vaya a imponer) detención preventiva de la libertad, este deberá ser decidido por el juez de control de garantías y/o de instrucción penal militar correspondiente.

Cuarto. Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional la adecuación y construcción que sean necesarias para garantizar la reclusión de todos los militares y policías actualmente privados de su libertad en cárceles civiles.

Quinto. Que se ordene que, bajo ninguna circunstancia podrá ser recluido en el futuro un militar o policía en las cárceles o penitenciarías civiles, a no ser que este mismo así lo solicite.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos señalados por la parte demandante, se procede analizar si en efecto se subsanaron los yerros señalados en el auto de 8 de septiembre de 2021 y si las pretensiones elevadas son o no procedentes en relación con el mecanismo de control incoado.

Como bien se señaló anticipadamente, la providencia inadmisoria se profirió por cuanto el libelo no cumplía con los requisitos formales establecidos en la Ley 478 de 1992, pues de lo interpretado en la demanda lo que se pretendía el actor era el cumplimiento de una orden legal y jurisprudencial, que el actor denomina “*fuero de reclusión*”, por lo que no se avizoraba cuáles eran los derechos colectivos cuya protección se reclamaba, toda vez que como se recalcó en varias ocasiones la naturaleza de los derechos colectivos no depende de la multiplicidad de los sujetos que lo reclamen, sino en la titularidad difusa de los mismos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el medio de protección incoado no era el procedente para lograr el objetivo del actor popular, el Despacho Sustanciador le solicitó adecuara su escrito, o bien a una tutela, si consideraba que la seguridad de un recluso estaba en riesgo, o si había ocurrido una irregularidad en el proceso penal por lo que de manera incorrecta se hubiera determinado el sitio de reclusión o a una acción de cumplimiento, bajo el entendido que había una orden expresa que no se había cumplido por parte de la administración o a una acción pública de inconstitucional, en el caso de evidenciar que existe una norma que contraría la Carta Política.

Sin embargo se advierte que el extremo actor, insistió en que acudía a la jurisdicción contenciosa para reclamar la protección de los intereses colectivos a **la moralidad administrativa y seguridad y salubridad de militares y policías que no han sido recluidos en centros penitenciarios dispuestos únicamente para miembros de la fuerza pública**, argumentado que: i) no presenta un acción de cumplimiento por es que un trámite más demorado, ii) ya ha presentó una acción pública de inconstitucionalidad; iii) los miembros de la fuerza pública, sus familiares y amigos son grupo determinado y determinable y iv) la radicación de múltiples acciones de tutela congestionarían el sistema judicial.

De igual manera, se mantuvo en las pretensiones solicitadas y presentó como omisiones que justifican el llamado a este juicio popular al Ejército, el incumplimiento de la directriz dada en el Código Penitenciario y Carcelario, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, así como la desatención a las solicitudes de traslado y asignación de cupos en las CPAMS (Cárceles y Penitenciarías de Alta y Mediana Seguridad) para los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública

privados de su libertad en cárceles comunes, por parte del Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En ese contexto esta Corporación se permite aclarar en primera medida al extremo demandante que la escogencia del medio de control no puede ser **caprichosa ni está al arbitrio del demandante**, pues este será determinado por **el hecho originador daño y la naturaleza del objeto del debate**. En ese sentido, es pertinente señalar que el Constituyente y Legislador determinaron de manera conjunta que el mecanismo al cual deberá acudir el o los ciudadanos para reclamar el cumplimiento de una orden establecida en una **ley o un acto administrativo**, es la Acción de Cumplimiento, regulada en el artículo 87 Constitucional, en los siguientes términos:

“ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Por su parte y como se refirió en la providencia inadmisoria, la acción popular tiene como propósito la **protección y salvaguarda de derechos colectivos**, los cuales para predicarse como tal, deben observarse una serie de presupuestos, ya que no toda prerrogativa que involucre **intereses de varias personas** implica que sea reconocido como colectivo, ya que para ello se requiere: i) estar taxativamente señalado en la normativa (Constitución, ley, tratado); o ii) haberse concebido como tales a través de la jurisprudencia y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional o el Consejo de Estado; y iii) al no enmarcarse en estos parámetros, debe analizarse el derecho en sí mismo.

Al respecto, es menester señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que ha definido los derechos colectivos, de la siguiente manera:

*“**interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares**”. En el mismo sentido indicó, que **los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos** y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido **los derechos colectivos** generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que **trasciende el ámbito interno**” y agregó que el interés colectivo **“pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”**¹*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2016 del 29 de junio de 2016.

Así las cosas, y aunque es cierto que los derechos colectivos también pueden involucrar intereses de carácter subjetivo en la medida en que comprenden bienes esenciales del ser humano como la vida, salud, integridad, entre otros, pero ello expresa es la necesidad de darle la importancia que exige la protección y defensa de bienes tan valiosos no sólo para los miembros individualmente considerados, **sino para la existencia y desarrollo de la comunidad**, finalidad para la cual sí está prevista la acción popular, y no para la defensa de intereses meramente particulares.

En virtud de ello, aun cuando el demandante insiste en que el *sub lite* sí se discuten intereses de naturaleza colectiva, *-pues hace referencia todo el colectivo conformado por diversos individuos-* y trae a colación la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad pública, los cuáles están incluidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y lo que él denomina “*fuero especial de reclusión*”, precisa claramente en su escrito que la vulneración de estos ocurre por cuanto, la autoridad ha **incumplido** con la orden dada en el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, **disposición que determina los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan**, por lo que, a pesar de las solicitudes, no se han asignado cupos en las CPAMS (Cárceles y Penitenciarías de Alta y Mediana Seguridad) para los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública privados de su libertad en cárceles comunes y ni efectuado los traslados correspondientes, lo que evidencia que lo se persigue es la salvaguarda de los intereses subjetivos de cada uno de los individuos que se encuentran cobijados por dicha circunstancia, lo que no le otorga la característica de colectivos a esos intereses.

De los planteamientos esbozados por el mismo extremo actor, se evidencia que lo que aquel pretende *in genere* es el acatamiento de una disposición normativa, que, a su juicio, implica que todos los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública que estén privados de su libertad con ocasión a la comisión o presunta comisión de una conducta punible, deben ser reclusos únicamente en Centros Penitenciarios Especiales y no en las Cárceles Comunes, por lo que independientemente que aquel enuncie en algunos apartes de su escrito los mencionados interés colectivos, salta a la vista que lo pretendido es conminar a la administración para el cumplimiento de la mencionada ley y cuestionar el lugar de reclusión de dichos ciudadanos, decisiones que fueron adoptadas a través de una providencia proferida por la **autoridad judicial competente en cada causa**, lo que escapa de la competencia del Juez Popular ya que no podría no modificar dichas decisiones dictadas dentro de cada proceso penal, por lo que lo procedente, es cuestionar la legalidad de cada uno de ellos a través de los recursos ordinarios o extraordinarios procedentes, e inclusive, la acción de tutela contra providencia judicial.

En ese contexto, es menester recordar que un derecho colectivo implica que se **comprometan los derechos de la comunidad**, en donde el radio de acción

traspasa la esfera de lo individual o subjetivo², dentro de los cuales se encuentran los que comprenden *intereses difusos*, lo cual no ocurre en el caso en concreto, pues los presuntos intereses que presuntamente se vulneran no son de toda colectividad, ni siquiera de todos los miembros de la fuerza pública, sino de aquellos que en consideración al delito se les imputa, fueron recluidos en un centro penitenciario común y no en los dispuestos especialmente para la Fuerza Pública, y que en sentir del actor popular, podrían correr algún riesgo de ser violentados en razón a su condición.

En virtud de las anteriores consideraciones y ante la claridad que se advierte respecto de las motivaciones que tiene el actor para interponer esta acción popular, pues de las argumentaciones y las mismas pretensiones enervadas salta a la vista que la misma no tiene otro objetivo sino lograr la protección de derechos subjetivos a la integridad personal o al debido proceso de los miembros o ex miembros de la fuerza pública que se encuentran privados de su libertad y no la protección de la **moralidad administrativa o la salubridad o seguridad públicas**, no se puede considerar como subsanados los yerros enunciados en la providencia admisoria, pues el libelo no contiene de manera diáfana las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales las entidades demandadas hallan presuntamente vulnerado intereses colectivos, puesto que aquellos no se predicán de esa naturaleza por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la titularidad de aquellos.

En ese contexto, es necesario aclarar nuevamente que la prosperidad de la acción popular depende de la acción u omisión de la parte demandada, un daño o una amenaza a un derecho colectivo y la relación de causalidad entre el primero y el último; presupuestos que no se configuran dentro del *sub judice*, pues si bien se anunció la presunta vulneración de la moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas, se argumentó dicha transgresión **no en la situación de la población carcelaria que tiene una especial condición**, sino en presunto incumplimiento de una disposición normativa, lo que se traduce en la ilegalidad de las decisiones en las que se ordenó la reclusión de dichos individuos en un centro penitenciario común, lo que implicaría que el Juez Popular, se pronunciara y revisara cada una de las providencias emitidas por los jueces de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad en las que se estableció en centro de reclusión, lo cual no resulta procedente.

En este orden de ideas, es claro que la pretensión del extremo actor se constituye en la protección de unos derechos subjetivo consistentes en el traslado a centros de reclusión dispuestos para la Fuerza Pública y no de derechos o intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa y la seguridad y salubridad pública, por ende, **no subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no existe claridad sobre**

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 14 de septiembre de 2001. C. P. Ligia López Díaz. Exp. 2500-23-25-000-20010-321-01.

cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular.

Así las cosas, en vista de que los defectos indicados en el auto inadmisorio no fueron corregidos, se procederá a rechazar la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por David Mauricio Uribe Marín de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CALUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)

Magistrada


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201700150-01
Demandante:	CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Requiere

SISTEMA ORAL

Antes de admitir el recurso de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de notificación de la sentencia, comoquiera que no obra en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si se presentó oportunamente el recurso de alzada.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)